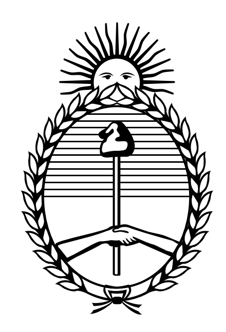
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 4
de marzo de 2010

Año CXVIII
Número 31.856

Precio $ 1,40

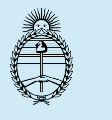


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ESTUPEFACIENTES

Decreto 299/2010

Actualización de la lista de estupefacientes y demás sustancias químicas que deberán ser incluidas en los alcances de la Ley Nº 23.737.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 010-2946/05 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Ley Nº 23.737, el Decreto Nº 722 de fecha 18 de abril de 1991 y la Resolución SE.DRO.NAR. Nº 1463 de fecha 16 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a través de la DIVISION INVESTIGACION Y DESARROLLO PERICIAL, pone en evidencia la necesidad de incorporar la sustancia KETAMINA, que se encuentra en el mercado ilícito de nuestro país, dentro de los productos incluidos en el Anexo I del Decreto Nº 722/91.

Que la DIVISION LABORATORIO QUIMICO de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA documenta, con bibliografía, sobre los usos indebidos de la sustancia KETAMINA, dicha información es avalada por la SUPERINTENDENCIA DE INVESTIGACIONES FEDERALES, la SUBJEFATURA y la JEFATURA de la mencionada Institución.

Que en el informe elaborado por el DEPARTAMENTO DE PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA del MINISTERIO DE SALUD, se menciona la necesidad de incorporar la sustancia KETAMINA y otras sustancias consideradas estupefacientes por los convenios y convenciones internacionales, que actualmente no se encuentran incluidas en el Decreto Nº 722/91.

Que, por lo expuesto, se manifiesta la necesidad de la modificación del Decreto Nº 722/91, mediante el cual se detallan los estupefacientes que serán considerados como tales en los términos de la Ley Nº 23.737.

Que por Resolución SE.DRO.NAR. Nº 1463/05 se creó la COMISION TECNICA PERMANENTE, la cual estudió el problema planteado y los antecedentes reunidos de cada una de las sustancias químicas propuestas, elaborando un informe sobre el tema y el listado actualizado de las sustancias que deberían ser incluidas en los alcances de la Ley Nº 23.737.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones establecidas por el Artículo 77 del Código Penal.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I del Decreto Nº 722/91, por el Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak. — Juan L. Manzur.

ANEXO I

Sustancia	Sinonimia	Denominación Química
2 CB	NEXUS, BROMO-MESCALINA	4-Bromo.2,5-dimetoxifenetilamina
2C-I		4-yodo-2,5-dimetoxifenetilamina.
2C-T-2		2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina.
2C-T-7		4-propiltio-2,5-dimetoxifenetilamina.
3-metilfentanil	China White	N-3-metil-1-(fenetil-4-piperidil) propionanilida.
3-metilfentanil,con sus dos formas isoméricas cis y trans.		
3-metiltiofentanil	China White	N-(3-metil-1-(2-(2-tienil)etil)-4-piperidil) propionanilida.
4 MTA		alfa metoxi-4-metiltioanfetamina.
4-Metilaminorex	McN-422	(-/+)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina.
Acetil-alfa-metilfentanil		N- 1-(alfa-metilfenetil)-4-piperidil - acetanilida
Acetildihidrocodeina		
Acetilmetadol		alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano.
Acetorfina		3-O-acetiltetrahidro-7alfa-(1-metilbutil)6,14-endoeteno-oripavina.
Alfa-Acetilmetadol		alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano.
Alfa-etiltriptamina	ET, TRIP	
Alfameprodina		alfa-3-etil -1-metil-4-fenil-4-propionoipiperidina.
Alfametadol		alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.
Alfa-metilfentanil		N- 1(alfa-metilfenetil)-4-piperidil) propionanilida.
Alfa-metiltiofentanil		N-(1-(1-metil-2-(2-tienil) etil)-4-piperidil) propionanilida
Alfaprodina		alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.
Alfentanil		N-(1-(2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 H-tetrazol-1.il)etil)-4-(metoxymetil).
Alilprodina		3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.
Anfepramona	DIETIL PROPION	2-(dietilamino) propiofenona.
Anfetamina	BENCEDRINA	(+/-)-alfa-metilfenetilamina.
Anileridina	LERITINA	Éster etílico del ácido 1-para-aminofenil.
Amineptina		ácido 7-(10, 11-dihidro-5 H-dibenzo (a, d) ciclohepteno-5-il)-amino-heptanoico.
Aminorex		2-amino-5-fenil-2-oxazolina.
Becitramida	BURGODIN	1-(3-ciano -3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil).
Bencetidina		éster etílico del ácido 1-(2-benciloetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.
Bencilmorfina		3-bencilmorfina.
Benzfetamina		N-bencil-N-alfa-dimetil metil amina.
Beta-cetilmetadol		beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano.
Beta-hidroxifentanil		N-[1-(beta-hidroxifenetil)-4-piperidil)] propionanilida.
Beta-hidroxi-3-metilfentanil		N-(1-(beta-hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil) propionanilida.
Betameprodina		beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.
Betametadol		beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.
Betaprodina		beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperdina.
Brolanfetamina	DOB	(-/+)-4-bromo-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina.
Bufotenina	MAPPINE ó 5-HO-DMT	5-hidroxi-N,N-dimetil-triptamina.
Buprenorfina	BUPRENEX	21-ciclopropil-7-alfa-l(S)1-hidroxi-1-2,2,-trime-propil]-6,14-endoctano-6,7,8,14-tetrahidro oripavina.
Butorfanol	STADOL	
Butirato de dioxafetilo		etil-4-morfolín-2,2-difenilbutirato.
Cannabis y resina de cannabis y extractos y tinturas de cannabis	MARIHUANA	Cañamo indico, sus resinas (Haschisch), sus aceites y sus semillas.
Carfentanil	WILDRIL	
Catina	(+)NORPSEUDOEFEDRINA	(+)-(S)-alfa-[-(S)-1-aminoetil]-alcohol bencílico.
Catinona	CATHINONA, CAT	(-)-(S)-2-aminopropiofenona ó (-).alfa-aminopropiofenona
Cetobemidona		4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina.
Ciprenorfina		
Clobenzorex		(+) N-(O-clorobenzil)-gama-metil-fenetil-amina.
Clonitaceno		2-para-clorobencil-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol.
Clorfentermina		1-(p-clorofenil)-2-metil-2-aminopropano.
Coca		Hojas de Erytronxylon coca
Cocaina		éster metílico de la benzoilecgonina.
Codeina		3-metilmorfina.
Codoxima		dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima.
Concentrado de paja de adormidera		El material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso de concentración de alcaloides, en el momento en que pasa al comercio.
CPP (y sus compuestos orto, meta y para)		clorofenilpiperazina
DET	DIETILTRIPTAMINA	3-[2-(dimetilamino)etil] indol.
Desomorfina		dihidrodeoximorfina.
Dextro-propoxifeno		propionato de alfa (+) 4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol.
Dexanfetamina		(+)-alfa-metilfenetilamina.
Dextromoramida	PALFIUM, NARCOLO, JETRIUM	(+)-4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrodinil) butil) morfolina.
Diampromida		N-(2-(metilfenetilamino)-propil)propionanilida.
Dietiltiambuteno		3-dietilamino-1,1-di-(2´-tienil)-1-buteno.
Difenoxilato		éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.
Difenoxina	LYSAPAFEN	ácido 1-3(ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipénico.
Dihidrocodeína		7,8-dihidrocodeina.

Sustancia	Sinonimia	Denominación Química
Dihidroetorfina	DHE	7,8-dihidro-7-alfa-[1-(R)-hidroxi-1-metilbutil]-6,14-endo-etanotetrahidrooripavina.
Dihidromorfina		7,8-dihidromorfina.
Dihidromorfina		Esteres de Dihidromorfina
Dimefeptanol		6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.
Dimetileptanol		
Dimenoxadol		2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato.
Dimetiltiambuteno		3-dimetilamino-1,1-di-(2´-tienil)-1-buteno.
Dioxafetilbutirato		4-morfolino-2,2-difenil butirato de etilo
Dipipanona	DIPIPAM	4,4-difenil-6-piperidín-3-heptanona.
Diprenorfina	M50-50	
DMA	2,5-DMA	(-/+)-2,5 dimetoxi-alfa-metilfenetilamina.
DMHP		3-(1,2-dimetilheptil)7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo(b,d)pirano-1-ol.
DMT	DIMETILTRIPTAMINA	3-[2-(dimetilamino)-etil] indol.
DOB	4-bromo-DMA.	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
DOET		(-/+)-4-etil-2,5-dimetoxi-alfa-fenetilamina.
Dronavinol		(-) trans- delta-9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas
Drotebanol		3,4-dimetoxi-17-metilmorfinán-6 beta,14-diol.
Ecgonina		(-)-3-hidroxi-2-carboxi-propano.
Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.		
Eticiclidina	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina.
Etilmetiltiambuteno		3-etilmetilamino-1,1-di-(2´-tienil)-1-buteno.
Etilmorfina		3-etilmorfina.
Etonitaceno		1-dietilaminoetil-2-para-etoxibencil-5-nitro-bencimidazol.
Etorfina	M 99	tetrahidro-7alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina
Etoxeridina		éster etílico del ácido 1-(2-(2-hidroxietoxi)-etil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico.
Etriptamina		3-(2-aminobutil) indol.
Femproporex		(+/-)alfa-m'-etil-fenetilamino-3-propionitrilo.
Fenadoxona		6-morfolín-4,4-difenil-3-heptanona.
Fenampromida		N-(1-metil-2-piperidinoetil)-propionanilida.
Fenazocina		2´-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfán.
Fencanfamina		dl-N-etil-3-fenilbiciclo(2,2,1)heptan-2-amino.
Fenciclidina	PCP	1-(1-fenilciclohexil) piperidina.
Fendimetrazina		3,4-dimetil-2-fenil-morfolina.
Fenetilina	CAPTAGON	7-[2-[(alfa-metil-fenetil) amino] etil] teofilina.
Fenfluramina		(+/-)2 etilamino-1-(3-trifluorometil-fenil) propano.
Fenilpropanolamina		2-amino-1-fenil-1-propanol.
Fenmetrazina		3-metil-2-fenilmorfolina.
Fenomorfán		3-hidroxi-N-fenetilmorfinán.
Fenoperidina		éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico.
Fentanil	China white	1-fenetil-4-N-propionilaminopiperidina.
Fentermina		alfa-alfa-dimetil-fenetil-amina
Flunitrazepam		5-(0-fluorofenil)-1, 3-dihidro-1-metil-7-nitro-2 H- 1, 4-benzodiacepin-2-ona.
Folcodina	COPHOLCO	morfoliniletilmorfina.
Furetidina		éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidín.
Furfenorex		(+/-)-(furfuril-2-metil)-(metil-1-fenil)-2-etil-metilamina.
GHB		Acido Gama-hidroxibutírico.
Harmalina	HARMADINA	3,4-dihidroxi-7-metoxi-1-metil-beta-carbolina.
Harmina	BANISTERINA, YAGEINA	7-metoxi-1-metil-9-piridin-(3,4b) indol.
Heroína		diacetilmorfina.
Hidrocodona		dihidrocodeinona.
Hidrocodona		Esteres de la dihidrocodeinona
Hidromorfinol		14-hidroxidihidromorfina.
Hidromorfona		dihidromorfinona.
Hidromorfona		Esteres de la dihidromorfinona.
Hidroxipetidina		éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidín-4-carboxílico.
Ibogaína		12-metoxi-ibogaína.
Isoaminilo		alfa-(isopropil)-alfa-(beta-dimetil-amino-propil)-fenil acetonitrilo.

Sustancia	Sinonimia	Denominación Química
Isometadona		6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona.
Ketamina	K&K, Kit Kat, vit K, K	2-(2-clorofenil-1)-(metilamino)-ciclohexanona
Levanfetamina		(-)(R)-alfa-metilfenetilamina.
Levoalfacetilmetadol	LAAM	
Levofenacilmorfán		(-) 3-hidroxi-N-fenacilmorfinán.
Levometanfetamina		(-)-N,alfa-dimetilfenetilamina.
Levometorfán		(-) 3-metoxi-N-metilmorfinán.
Levomoramida		(-) 4-(2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidín)-butil)-morfolina.
Levorfanol		(-) 3-hidroxi-N-metilmorfinán.
(+)Lisergida	LSD-LSD 25	9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8-beta-carboxamida.
MDA	TENANFETAMINA, Droga del Amor	alfa-metil-3,4-metilene-dioxi-fenetilamina.
MDE	ADAM, MDEA, N-etil MDA	N-etil-3,4-metilenedioxianfetamina ó (-/+) N-etil-alfa metil-3,4-(metiledioxi) feneltilamina.
MDMA	ECSTASY, XTC	(-/+)N,alfa-dimetil-3,4-(metilenedioxi) fenetilamina.
Meclocualona		3a-(cloro-2 metil-fenil)-4-(3H)-quinazolino-ona-4.
Mefenorex		N-(cloro-3-propil)-alfa-metil-fenetilamina.
Mescalina	M.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
Metcatinona	METHCATHINONA	2-(metilamino)-1-fenilpropán-1-ona ó alfa-metilamino-propiofenona.
Metacualona	MANDRAX	2-metil-3-O-tolil-4-(3H)-quinazolina.
Metadona		6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona.
Metadona		intermediario de la 4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano.
Metanfepramona		2-(dimetilamino)-propiofenona.
Metanfetamina		(+)-(S)-N,alfa-dimetilfenetilamina.
Metazocina		2´-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfán.
Metilcatinona	CATHINONA, CAT	(-)-(S)-2-aminopropiofenona ó (-) alfa-aminopropiofenona
Metildesorfina		6-metil-delta-6-deoximorfina.
Metildihidromorfina		6-metildihidromorfina.
Metilfenidato	RITALINA	metil alfa-fenil-2-acetato de piperidina.
Metopón		5-metildihidromorfinona.
MMDA		dl,3-metoxi-4,5-metilenedioxianfetamina ó 5-metoxi-alfa metil-3,4 (metilendioxi) fenetilamina.
Mirofina		miristilbencilmorfina.
Moramida		intermediario del ácido 2-metil-3-morfolín-1,1-difenilpropano.
Morferidina		éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidín-4-carboxílico.
Morfina		bromometilato de, y otros derivados de la morfina con nitrogeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de la N-oximorfina.
MPPP		1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster).
Nabilona	CESAMET	(+/-)-trans-3-(1,1-dimetilheptil)-6,6a,7,8,10,10a-hexahidro-1-hidroxi-6,6-dimetil-9H-dibenzo[b,d]piran-9-ona.
Nalline		N-etil-morfina.
N-etilanfetamina	NEA	dl-N-etil-alfa-metilfeniletilamina.
N-hidroxi-MDA	N-OH-MDA	(-/+)-N-etil-álfa-metil-3,4-(metilenedioxi)-oxi-feneltilamina.
	JB 336	N-metil-3-piperidil benzilato
N-N-dimetilanfetamina		
Nicocodina		6-nicotinil-codeína
Nicodicodina		6-nicotinil-dihidro-codeína
Nicomorfina		3,6-dinicotinil-morfina.
Noracimetadol		(+/-)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano.
Nor-codeína		N-demetil-codeína
Norlevorfanol		(-)-3-hidroimorfinán.
Normetadona		6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
Normorfina		demetilmorfina ó morfina N-demetilada
Norpipanona		4,4-difenil-6-piperidín-3-hexanona.
N-oxicodeina		(Ver morfina bromometilato)
N-oximorfina		(Ver morfina)
Opio		
Oxicodona		14-hidroxi-dihidrocodeinona.
Oximorfona		14-hidroxi-dihidro-morfinona
Para-fluorofentanil		4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida.

Sustancia	Sinonimia	Denominación Química
Parahexilo		3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo (b,d)pirano.
PCE		N-etil-1-fenilciclohexilamina.
Pentazocina	TALWIN	1,2,3,4,5,6-hexahidro-6-11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil) 2,6-metano-3-benzazocin-8-ol.
Pemolina	CYLERT	2-amino-5-fenil-4-(5H)oxazolona.
PEPAP		1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster)
Petidina	MEPERIDINA	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico.
Petidina		intermediario A de la 4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
Petidina		intermediario B del éster etílico del ácido 4-fenilpiperidín.
Petidina		intermediario C del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-.
Piminodina		éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)-piperidín.
Piritramida	PIRIDOLAN	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín).
PMA		p-metoxi-alfa-metilfenetilamina
PMMA		Fenil propil metilamina.
Proheptacina		1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazaciclohepatno
Properidina		ester isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
Propiramo	ALGERIL	N-(1-metil-2-piperidin-etil)-N-2-piridilpropionamida.
Psilocibina	PSILOTSIBINA ó 4-HO-DMT	fosfato dihidrogenado de 3-l2-(dimetil-aminoetil)] indol-4-ilo.
Psilocina	PSILOTSINA	3-(2-dimetilamino-etil) indol-4-ol.
Racemato de METANFETAMINA		(+/-) N,alfa-dimetilfenetilamina.
Racemetorfan		(+/-) 3-metoxi-N-metilmorfinán.
Racemoramida		(+/-) 4-(2-metil)-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil)morfina
Racemorfán		(+/-) 3-hidroxi-N-metilmorfinán
Remifentanil		N-[5-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil) etil] -4-piperidil propionanilida
Roliciclidina	PHP, PCPY	1-(1-fenil-ciclohexil)-pirrolidina.
Secobarbital		ácido 5-alil-5(1-metil butil)barbitútico.
SPA	LEFECTAMINA	
STP, DOM		2,5-dimetoxi-alfa 4-dimetilfenetilamina.
Sulfentanil		N-(4-(metoximetil)-1-(2-(2-tienil)-etil-4-piperidil) -propionanilida.
Tebacón		acetil-dihidro-codeinona.
Tebaína		3,6-dimetil-8-dihidromorfina.
Tenociclidina	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil] piperidina.
	TCPy	1-(1-(2-tienil)-ciclohexil)-pirrolidina
Tetrahidrocannabinol		Sus isómeros y variantes estereoquímicas.
Tilidina	KITADOL	(+/-) etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
Tiofentanil		N-(1-(2-(2-tienil)-etil-4-piperidil) propionanilida
TMA		(+/-)-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfenetilamina.
TMA-2		2,4,5-trimetoxianfetamina.
Trimeperidina		1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.
Zipeprol		alfa (alfa metoxibencil) 4-(beta-metoxifenetil) -1-piperazina-etanol.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 303/2010

Prorrógase la designación del Director de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 2108/08 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, 491 del 12 de marzo de 2002 y 590 del 19 de mayo de 2009, lo propuesto por el señor Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2010.

Que mediante Decreto Nº 491/02, se estableció entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, el que rige a partir del 1º de diciembre de 2008.

Que mediante el Decreto Nº 590/09 se efectúo la designación transitoria del Licenciado Alejandro Agustín MATTA (DNI Nº 25.989.512) por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en un (1) cargo Nivel B Grado 0, Función Ejecutiva III de Director de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que no ha sido posible cumplimentar el proceso de selección previsto para la cobertura del mencionado cargo en el plazo establecido, por lo que se considera imprescindible proceder a la prórroga de dicha designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 12 de febrero de 2010, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo del citado Ministerio.

Que la persona propuesta ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de experiencia e idoneidad para el cargo aludido.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 12 de febrero de 2010, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 590/09, del Licenciado Alejandro Agustín MATTA (DNI Nº 25.989.512), en el cargo de Director de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Nivel B Grado 0, autorizándose el pago de Función Ejecutiva Nivel III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha consignada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el financiamiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 71 - MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, Categoría 01 - ACTIVIDADES CENTRALES, Actividad 01 - PLANIFICACION Y CONDUCCION, UNIDAD EJECUTORA: UNIDAD MINISTRO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — José L. S. Barañao.

PERSONAL MILITAR

Decreto 300/2010

Promoción.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO y CONSIDERANDO lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo dispuesto por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de agosto de 1991 al Teniente Coronel (R) D. Jorge Luis MITTELBACH (L.E. Nº 4.847.943).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 301/2010

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de movilización de la Fuerza Ejército requieren la actualización de las jerarquías del personal de la reserva no proveniente del cuadro permanente fuera de servicio en función de su experiencia, idoneidad, conocimientos profesionales y generales que adquieren sus integrantes a través del tiempo.

Que los antecedentes reunidos por las distintas autoridades e instituciones en las áreas de actividades de los Oficiales de reserva certifican la eficiente colaboración y su plena identificación con los principios que animan el accionar del EJERCITO ARGENTINO.

Que los antecedentes documentados por las autoridades militares avalan la capacitación profesional específica que posee el Soldado de Infantería de la reserva no proveniente del cuadro permanente fuera de servicio.

Que el causante satisface las exigencias establecidas en los artículos 143 y 307 de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar), Tomo II "Reclutamiento y Ascensos" (PE-00-02-II), modificado por Decreto Nº 1622 del 7 de diciembre de 2001, y demuestra un profundo espíritu patriótico y vocación de servicio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y sus modificatorias, y en mérito de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12), de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado de Subteniente de la Reserva de Infantería, con fecha 31 de diciembre de 2008, al Soldado de la Reserva de Infantería, no proveniente del cuadro permanente fuera de servicio, Eduardo Miguel BUSTAMANTE (DNI 27.183.687).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

VIAJE OFICIAL

Decreto 294/2010

Desígnase a los funcionarios y personal para acompañar a la señora Presidenta de la Nación a la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay para asistir a la transmisión del mando presidencial.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO que la señora Presidenta de la Nación concurrirá a la ciudad de MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) con motivo de la transmisión de mando presidencial, el día 1 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará a la señora Presidenta de la Nación.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará la aeronave BOEING 757-200 matrícula T-01 de dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar a la señora Presidenta de la Nación a la ciudad de MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), el día 1 de marzo de 2010, a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Invítase a integrar la comitiva de que se trata a las personas consignadas en el ANEXO II de la presente medida.

Art. 3º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo el día 1 de marzo de 2010.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. Los respectivos organismos gubernamentales involucrados en la presente medida prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA NACION CON MOTIVO DEL VIAJE A LA CIUDAD DE MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

DIA 1 DE MARZO DE 2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Secretario Privado de la señora Presidenta de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE.

- Señor Secretario Adjunto de la señora Presidenta de la Nación, D. Pablo Erasmo BARREIRO

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS.

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Luis Alberto MINADEO.

- Señora Asesora de Gabinete, Da. María Angélica BUSTOS.

- Señora Funcionaria de la Secretaría General, Da. Analía Graciela OLIVERA.

- Señor Subdirector de la Unidad Médica Presidencial, Doctor D. Marcelo Eduardo BALLESTEROS.

- Señor Fotógrafo Presidencial, D. Víctor Hugo BUGGE.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Subsecretario de Comunicación y Contenidos de Difusión, D. Alfredo Eduardo SCOCCIMARRO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Doctor D. Carlos Alfonso TOMADA.

- Señor Director de Ceremonial y Relaciones Institucionales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Arquitecto D. Alejandro Javier NEGRO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

- Señora Jefa de Asesores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajadora Da. Mariana Inés LLORENTE.

- Señora Secretaria Privada del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Da. María Florencia COLOMBO.

ANEXO II

NOMINA DE INVITADOS QUE INTEGRARAN LA COMITIVA A LA CIUDAD DE MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

- Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, D. Sergio Daniel URRIBARRI.

- Señor Senador Nacional, D. Pedro Guillermo Angel GUASTAVINO.

- Señora Senadora Nacional, Da. Blanca Inés OSUNA.

- Señora Senadora Nacional, Da. Elena Mercedes CORREGIDO.

- Señora Senadora Nacional, Da. Adriana Raquel BORTOLOZZI.

- Señor Diputado Nacional, D. Carlos Salomón HELLER.

- Señora Diputada Nacional, Da. Silvia Beatriz VAZQUEZ.

- Señor Diputado Nacional, D. Sergio Ariel BASTEIRO.

- Señor Diputado Nacional, D. Martín SABBATELLA.

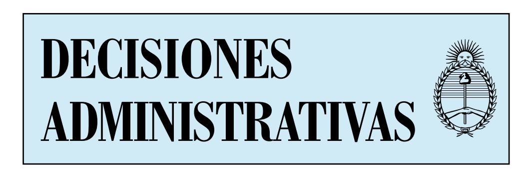
- Señor Diputado Nacional, D. Antonio Aníbal ALIZEGUI.

- Señor Diputado Nacional, D. Raúl BARRANDEGUY.

- Señor Diputado Nacional, D. Mariano Federico WEST.

- Señor D. Edgardo Fernando DEPETRI.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 69/2010

Convalídase la suscripción efectuada por la Embajada de la República ante el Reino de España de un contrato de alquiler de inmueble destinado al uso de sus oficinas.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO el Expediente Nº 32.770/2009 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el que se tramita el contrato de alquiler del inmueble sede de las nuevas Oficinas de la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA y del Consulado General de la República en la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA, sito en la calle Serrano Nº 90 pisos 6º y 7º, y

CONSIDERANDO:

Que la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA teniendo en cuenta la modificación de los valores del mercado inmobiliario europeo, solicitó a los propietarios del inmueble donde funcionaban sus oficinas y las del Consulado General de la República en la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA, adecuar el valor locativo a las nuevas características del mercado.

Que a pesar de las reiteradas reuniones mantenidas a tal fin, no se llegó a un acuerdo favorable sobre el particular.

Que por tal razón dicha Representación Diplomática inició la búsqueda de una nueva sede para instalar sus oficinas y las del Consulado General de la República en la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA.

Que de la búsqueda mencionada, surge que la propiedad de la calle Serrano Nº 90 pisos 6º y 7º de la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA, resulta la más apta edilicia y económicamente.

Que en atención a lo manifestado, se iniciaron las negociaciones tendientes a la suscripción del contrato de alquiler correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tomó la intervención que le compete, formulando observaciones al proyecto de contrato propuesto por la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA.

Que tales observaciones fueron incorporadas al proyecto de contrato mencionado en el párrafo anterior, en virtud de lo cual con fecha 1 de agosto de 2009, se procedió a la firma del mismo.

Que el plazo del contrato se fijó en CUATRO (4) años, entre el 1 de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2013, por un valor locativo mensual de EUROS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (€ 33.582,50) por ambos pisos y de EUROS UN MIL OCHOCIENTOS (€ 1.800.-) por DOCE (12) lugares de estacionamiento.

Que atento lo expuesto, se considera procedente convalidar la firma del contrato de locación de las nuevas Oficinas de la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA y del Consulado General de la República en la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA.

Que asimismo, por Resolución del Subsecretario Legal, Técnico y Administrativo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 747 de fecha 28 de septiembre de 2009 se autorizó a la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA a firmar el acuerdo de rescisión del contrato de arrendamiento del inmueble sito en la calle Pedro de Valdivia Nº 21 de la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA, a partir del 30 de septiembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de su competencia, no tiene objeciones que formular al dictado de la presente Decisión Administrativa.

Que la Dirección General de Infraestructura, Servicios y Administración de Bienes, la Dirección General de Administración, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO proponen el dictado de la presente medida.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Convalídase la suscripción efectuada por la Embajada de la República ante el REINO DE ESPAÑA del contrato de alquiler del inmueble sito en la calle Serrano Nº 90 pisos 6º y 7º de la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA, destinado al uso de sus Oficinas y las del Consulado General de la República en la ciudad de Madrid, REINO DE ESPAÑA, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y el 31 de julio de 2013, en la suma mensual de EUROS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (€ 35.382,50) por ambos pisos y DOCE (12) lugares de estacionamiento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 79/2010

Danse por aprobadas renovaciones de contrataciones en la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 2/3/2010

VISTO el Expediente Nº 0506/09 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificaciones, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Decreto Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996 y sus modificaciones y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nros. 134 de fecha 4 de julio de 1996, 223 de fecha 14 de febrero de 2008, 228 de fecha 21 de febrero de 2008, 272 de fecha 25 de febrero de 2008, 274 de fecha 25 de febrero de 2008 y 772 de fecha 29 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el artículo 36, apartado 1, inciso e) de la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo establece, dentro de las funciones inherentes a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las de "...dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos...".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 3, de la Ley Nº 24.557 se estipula que "...las relaciones del personal con la S.R.T. se regirán por la legislación laboral...".

Que el artículo 1º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996, dispone que "...las relaciones del personal que preste servicios en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se regirán por la legislación laboral vigente —Ley Nº 20.744, sus normas complementarias y modificatorias—…".

Que por el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, se estableció que las contrataciones de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda, dependiendo de la retribución u honorario mensual fijado en las mismas, y según sean éstas nuevas contrataciones, renovaciones o prórrogas.

Que atento a ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO ha solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la aprobación de los contratos a plazo fijo en los términos del artículo 93 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, suscriptos "ad referéndum" del Señor Jefe de Gabinete de Ministros, toda vez que sus importes mensuales superan la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que las personas cuyas renovaciones o nuevas contrataciones se proponen, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 772 de fecha 29 de julio de 2009, fue aprobada la estructura orgánico funcional de dicho Organismo.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 223 de fecha 14 de febrero de 2008, se aprobaron los Lineamientos del Plan de Fortalecimiento Institucional para la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, cuyas actividades serán financiadas a través de los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 228 de fecha 21 de febrero de 2008, se resolvió que los gastos que origine el funcionamiento del Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas, tanto de índole operativo y equipamiento, como los correspondientes al personal que se designe para su integración, serán financiados con los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 272 de fecha 25 de febrero de 2008, se resolvió que los gastos que origine el funcionamiento de la Unidad de Relaciones Institucionales de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, tanto de índole operativo y equipamiento, como los correspondientes al personal que se designe para su integración, serán financiados con los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557.

Que mediante la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 274 de fecha 25 de febrero de 2008, se resolvió que los gastos tanto de índole operativo y equipamiento, como los correspondientes al personal que se designe para su integración y funcionamiento del Departamento de Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación —actual Subgerencia de Comisiones Médicas—, serán financiados con el Fondo de Reserva para el funcionamiento de las Comisiones Médicas, creado por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996.

Que la Subgerencia de Administración de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO indicó que se cuenta con recursos suficientes para afrontar el gasto requerido, en su proporción, con cargo a la partida específica del presupuesto de la Entidad 852 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, del presupuesto del Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Medicas proveniente del artículo 1º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 134/96 y del presupuesto de los excedentes del Fondo de Garantía establecido por el artículo 33, apartado 4 de la Ley Nº 24.557.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las renovaciones de las contrataciones a plazo fijo, en los términos del artículo 93 de la Ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, entre la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), entidad autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las personas cuyos datos de identidad se detallan en las planillas que, como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones, plazos y montos mensuales allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, se atenderá con cargo a los fondos que en cada caso corresponda, el personal incluido en el Anexo I con cargo a la partida específica del presupuesto de la Entidad 852 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO; el personal incluido en el Anexo II con cargo al fondo del artículo 1º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996 y el personal incluido en el Anexo III con los excedentes del Fondo de Garantía establecido por el artículo 33, apartado 4 de la Ley Nº 24.557.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

RENOVACIONES
FONDOS PRESUPUESTARIOS – **ANEXO I**

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
ANDRES DE TEJADA, Oscar Pedro	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	7.836.571	Profesional Junior A 1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
ARMELIN, Néstor José	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	4.394.826	Profesional Junior A 1	$ 5.876,06	Departamento de Asuntos Judiciales
AZCOITI, Mario Lujan	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	5.376.724	Profesional Semi Senior A1	$ 7.476,70	Departamento de Asuntos Judiciales
BISCAYSACU, Adriana Griselda	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	22.115.791	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Departamento de Control de Prestaciones en Especie y Auditoría
BORKA, Marcelo Favio Leonardo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	23.277.033	Profesional Junior A1	$ 6.562,08	Departamento de Sumarios
BUSCAGLIA, Carlos Aníbal	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	5.217.616	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
BRANDONI, Néstor Enrique	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	4.434.295	Técnico Senior A1	$ 6.712,18	Departamento de Recursos Humanos
CARBALLO, Javier Jorge	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	14.614.961	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,66	Gerencia de Prevención
CARRACEDO, Juan Manuel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	20.023.500	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Gerencia de Prevención
CIARDULLO, Sandra Andrea	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	20.636.161	Profesional Senior A1	$ 7.812,03	Departamento de Control y Evaluación Institucional
COLETTA, Hugo Francisco	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.081.358	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Gerencia de Prevención
CUERVO, Andrea Silvina	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	16.085.859	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
DE LOS RIOS, José Eduardo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	24.020.395	Profesional Junior A1	$ 6.562,08	Departamento de Asuntos Judiciales
DRAGO, Carlos Daniel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	12.752.505	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
FARINA, Humberto Luján	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.315.726	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Gerencia de Prevención
FERRANDO, Florencia	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	21.395.101	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
GARIBOTTO, Marcela Paula	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	18.366.734	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Gerencia de Prevención
GARCIA, Roberto Eduardo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.569.869	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
GARCIA, José Antolin	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	92.571.761	Técnico Senior A1	$ 6.375,52	Gerencia de Sistemas
GAVIOLA, Sonia	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	13.107.496	Profesional Senior A1	$ 11.689,17	Departamento de Control de Prestaciones en Especie y Auditoría
GILLET, Gustavo Germán	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	23.464.493	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Departamento de Tesorería
GOMEZ, Luis Alberto	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	7.704.127	Técnico Senior A1	$ 5.833,56	Gerencia de Prevención
GONZALEZ KUCK, Rodolfo Hernán	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	20.775.567	Profesional Senior A1	$ 7.812,03	Unidad de Auditoria Interna
GONZALEZ PENA, Maria Fernanda	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	17.287.291	Técnico Senior A1	$ 6.375,51	Gerencia General
JELEN, Viviana Sara	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	17.970.808	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Unidad de Auditoria Interna
LAMMEL, Roberto Germán	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.176.642	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
LAZCANO, Ernesto	Desde el	8.524.452	Profesional	$ 7.476,70	Departamento

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
Pedro	01/01/09 al 31/12/09		Semi Senior A1		de Recursos Humanos
LOLO, Pablo Hernán	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	21.479.271	Profesional Junior A1	$ 6.562,08	Gerencia de Prevención
MACEDO CARRERA, Javier Alfredo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	18.787.112	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
MARTINEZ, Susana Beatriz	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.144.187	Profesional Semi Senior A1	$ 7.476,70	Gerencia de Prevención
MICALE, Ángel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.310.471	Profesional Semi Senior D3	$ 6.298,77	Gerencia de Prevención
MORALES, Susana Beatriz	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	20.579.453	Profesional Junior A1	$ 6.562,07	Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos
NONINO, Nora Mabel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	12.010.373	Profesional Semi Senior D3	$ 6.924,57	Gerencia de Prevención
PAPA, Pablo Gabriel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	17.304.264	Profesional Senior A1	$ 8.690,80	Departamento de Recursos Humanos
PEREZ, Alberto Luis	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	6.082.291	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
PETRINO, Claudia Vanesa	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	25.495.054	Profesional Semi Senior A1	$ 6.604,58	Departamento de Sumarios
PICCIRILLI, Valeria Ivone	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	25.269.672	Profesional Junior A1	$ 6.562,08	Departamento de Asuntos Judiciales
PIEMONTE, Aldo Alfonso	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	7.668.786	Profesional Senior A1	$ 7.812,03	Departamento de Recursos Humanos
POCIECHA, Bárbara Cristina	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	13.212.754	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
REDER, Héctor Esteban	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.482.510	Profesional Semi Senior D3	$ 6.924,57	Gerencia de Prevención
SAENZ, Javier Carlos	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	18.029.150	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
SAENZ, Ricardo Daniel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	16.822.588	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
SOSA, Lilia Patricia del Carmen	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	13.151.990	Profesional Semi Senior A1	$ 7.476,70	Gerencia de Prevención
SUAREZ ANZORENA ROSASCO, Juan Ignacio	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	14.455.708	Profesional Senior A1	$ 7.812,03	Unidad de Auditoria Interna
TUBIA, Patricia Diana	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	16.068.943	Profesional Junior A1	$ 5.876,06	Gerencia de Prevención
TURUS, Teresita Brunilda	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	11.953.249	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Gerencia de Prevención
YASI, Nicolás Alberto	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	16.559.687	Profesional Junior A1	$ 6.562,07	Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos
ZAPPA, Fabián Guillermo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	17.550.053	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Gerencia de Prevención

RENOVACIONES
FONDO DE COMISIONES MEDICAS - ANEXO II

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
BELLO, Héctor Daniel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	12.462.142	Profesional Semi Senior D 3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
CUNEO, Carolina Laura	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	22.825.825	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
DE SANTIS, Carlos Alberto	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.258.049	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
EISENSTEIN, Silvia Mara	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	20.278.355	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
GARCES GULLI, Lilian	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	18.850.832	Profesional Semi Senior A1	$ 9.004,42	Gerencia de Asuntos Legales
GONZALEZ, Susana Eugenia	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.984.217	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
LIPPENHOLTZ, Miriam Carina	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	14.026.639	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
LYPKA, Juan Esteban	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.370.093	Profesional Semi Senior D3	$ 6.924,56	Subgerencia de Comisiones Médicas
MARTORELLI, Nora Adela	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	12.945.755	Profesional Semi Senior A1	$ 7.476,70	Gerencia de Asuntos Legales
QUERALT, Carlos Pablo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	11.677.452	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Subgerencia de Comisiones Médicas
WAINSTEIN, Irene Rut	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	11.383.786	Profesional Semi Senior A1	$ 6.604,59	Subgerencia de Comisiones Médicas

RENOVACIONES
EXCEDENTES DEL FONDO DE GARANTIA - ANEXO III

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
ALBIANO, Nelson Francisco	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	5.169.394	Profesional Senior A1- Part time	$ 6.933,20	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
ALVAREZ, Eleonora	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	27.614.060	Profesional Junior A 1	$ 5.876,06	Unidad de Planificación Estratégica y Gestión Interna
AYALA FRANCO, Maria Victoria	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	18.654.079	Profesional Senior A1	$ 8.690,81	Gerencia de Operaciones
BIASI, Norma Cristina	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	23.226.653	Profesional Semi Senior D 3	$ 6.108,67	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
CAMPORA, Pedro Daniel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	6.907.099	Profesional Senior A1	$ 12.144,30	Gerencia de Comunicación y Atención al Público
CONSIGLIO, Ezequiel	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	17.009.450	Profesional Senior A1	$ 7.812,03	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
DE LUCA, Rosa Maria	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	14.002.339	Profesional Semi Senior D3	$ 9.092,62	Unidad de Relaciones Institucionales
DOMINGUEZ, Jorge Oscar	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.257.938	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Unidad de Relaciones Institucionales
GAVIORNO, Adriana Maria	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	5.662.256	Profesional Senior A1	$ 9.621,48	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
GONZALEZ SINOPOLI, Maria Hebe	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.375.612	Profesional Senior A1	$ 8.690,81	Departamento de Prensa y Comunicación
JOFRE, Zulma Mónica	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.555.616	Profesional Semi Senior A1	$ 10.199,51	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
LLANOS, Claudia Cristina	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	12.741.396	Profesional Semi Senior D3	$ 7.727,02	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
LUCHESSI, Verónica Delfina	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	24.945.971	Técnico Senior A1	$ 6.712,18	Departamento de Prensa y Comunicación
MASES, Leandro Omar	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	28.383.124	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Departamento de Control y Evaluación Institucional
MAZZARO, Cecilia	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	24.881.048	Profesional Semi Senior D3	$ 7.727,02	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
PALAIA, Martín Javier	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	23.464.202	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Unidad Superintendente
PARISI, Ana Maria Del Rosario	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	16.865.115	Profesional Senior A1	$ 7.812,03	Unidad de Planificación Estratégica y Gestión Interna

Apellido y Nombre	Período	M.I. Nº	Categoría	Monto Mensual Bruto	Lugar de Prestación de Servicios
PICCIUTO, María Victoria	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.964.246	Profesional Semi Senior A1	$ 7.476,70	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
RAIMONDI, Mónica Desire	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	23.257.279	Profesional Semi Senior D3	$ 6.108,67	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas
REYMUNDO MARTINEZ, Guillermo Sergio	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	12.009.639	Profesional Senior A1	$ 11.689,18	Gerencia de Prevención
VACA NARVAJA, Agustín	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	8.497.418	Profesional Semi Senior D3	$ 9.092,62	Unidad de Relaciones Institucionales
VIÑAS, Alberto Alfredo	Desde el 01/01/09 al 31/12/09	10.981.144	Técnico Senior A1	$ 5.833,55	Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas

RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 132/2010

Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación. Formalidades y plazos.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO las Leyes Nº 24.714 y Nº 26.061 y los Decretos Nº 1245 de fecha 1º de noviembre de 1996, 1602 del 29 de octubre de 2009 y la Resolución D.E. N Nº 393 de fecha 18 de noviembre de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley 26.601, por medio del Decreto Nº 1602/09 se creó la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, que incluyó en el Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley 24.714 a los niños, niñas y adolescentes que no tengan otra asignación familiar prevista en el mencionado régimen y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, constituye una transferencia de ingresos condicionada al cumplimiento anual de controles sanitarios, planes de vacunación obligatorios y asistencia a establecimientos educativos públicos para la percepción del importe del veinte por ciento (20%) del importe total.

Que las condicionalidades tienen como objetivo generar incentivos a la acumulación de capital humano en forma de educación y salud centrada en niños/as y adolescentes como mecanismo para la superación de la reproducción intergeneracional de la pobreza.

Que a los fines de la acreditación y control del cumplimiento de las exigencias aludidas resulta conveniente se encuentren concentradas en un único instrumento que permita a la vez, un seguimiento eficaz de la historia de cada niño en relación a su salud y escolaridad, y contar con una fuente de información esencial y uniforme para el diseño e implementación de las políticas públicas.

Que la experiencia de otros países indica que la eficacia de las condicionalidades depende de una fuerte articulación con las políticas de educación y salud.

Que, asimismo, deben establecerse las formas y plazos para el cumplimiento de las condicionalidades citadas.

Que en relación a los requisitos para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social establecidos en el artículo 14 ter inciso e) de la Ley Nº 24.714, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE EDUCACION han tomado la intervención de su competencia.

Que a los efectos de mantener un control adecuado acerca de las circunstancias que habilitan la percepción de la Asignación Universal por Hijo, resulta conveniente incluir en el mismo instrumento la declaración jurada prevista en el Decreto Nº 1602/09.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente mediante el Dictamen Nº 44.167, sin objeciones que realizar al respecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el Decreto Nº 1602/09.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) entregará al adulto responsable titular de la Asignación por Hijo para Protección Social, por cada menor de DIECIOCHO (18) años a su cargo, la "LIBRETA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y EDUCACION" por la que se acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos e) y f) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714.

Art. 2º — La acreditación en la libreta del requisito correspondiente al ciclo escolar estará a cargo de las autoridades del establecimiento educativo al que concurra el niño, niña o adolescente.

Art. 3º — La acreditación en la libreta de los requisitos relativos a los controles sanitarios y el plan de vacunación obligatorio estará a cargo de los profesionales de la salud matriculados que se desempeñen en establecimientos de salud privados o públicos de carácter nacional, provincial o municipal.

Art. 4º — La Libreta deberá ser presentada en las dependencias de ANSES, desde el primer día hábil del mes de enero hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Con carácter de excepción y sólo por el año 2010 la presentación de la Libreta deberá efectuarse desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio.

Art. 5º — El VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social reservado entre los meses de enero y diciembre de cada año, de conformidad con lo prescripto por el artículo 18 inciso k) de la Ley Nº 24.714, será puesto al pago por ANSES a partir de la primera liquidación que se efectúe con posterioridad a la presentación de la Libreta, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y plazos exigidos.

El pago del VEINTE POR CIENTO (20%) que se efectivizará en el año 2010, comprenderá los importes reservados en los meses de noviembre y diciembre de 2009 y enero y febrero de 2010.

Art. 6º — El VEINTE POR CIENTO (20%) reservado de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social será abonado al titular que al momento de efectuar la primera liquidación posterior a la presentación de la Libreta tenga a su cargo a los niños, niñas y adolescentes que generaron la reserva citada.

Art. 7º — Para acreditar la asistencia escolar exigida por el artículo 14 ter inciso e) de la Ley Nº 24.714, la autoridad del establecimiento educativo deberá certificar la condición de alumno regular al finalizar el ciclo lectivo anterior al de la fecha de presentación de la Libreta.

Con carácter de excepción y sólo por el año 2010, la acreditación de este requisito podrá ser cumplida con la certificación de la condición de alumno regular para el ciclo lectivo iniciado en el mencionado año.

Art. 8º — La acreditación referida al control sanitario se deberá certificar en la Libreta a partir de los SEIS (6) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años. En relación a los niños y niñas menores de SEIS (6) años la certificación del control sanitario consistirá en la inscripción de los mismos en el "Plan Nacer". La información será remitida periódicamente por el Ministerio de Salud en los términos que se acuerden oportunamente. La falta de registración del niño o niña en el mencionado padrón sólo podrá ser salvada con la presentación, por parte del adulto responsable, del comprobante o credencial que acredite la inscripción de los niños/as en el referido plan.

Art. 9º — La acreditación del plan de vacunación obligatorio se asentará en la Libreta a partir del nacimiento del niño o niña y hasta los DIECIOCHO (18) años, debiendo el profesional de la salud indicar si el mismo fue cumplido en su totalidad o se encuentra en curso de cumplimiento.

Con carácter de excepción y sólo por el año 2010, la acreditación de este requisito será exigible únicamente para los menores de SIETE (7) años.

Art. 10. — Los menores de DIECIOCHO (18) años que cuenten con autorización expresa de ANSES para el cobro de la Asignación por Discapacidad y acrediten la imposibilidad de asistir a establecimientos educativos mediante Certificación Médica emitida por médicos matriculados de establecimientos de salud privados o públicos de carácter nacional, provincial o municipal deberán cumplir únicamente con los controles sanitarios y plan de vacunación obligatorio.

Art. 11. — La falta de acreditación del cumplimiento en tiempo y en forma, de los controles sanitarios o del plan de vacunación obligatorio o de educación, generará la suspensión del pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Si el titular acreditara el cumplimiento de dichos requisitos dentro de los NOVENTA (90) días corridos siguientes al plazo de vencimiento de presentación de la Libreta se rehabilitará el pago de la Asignación Universal mensual en forma retroactiva al mes de suspensión. Si el titular acreditara el cumplimiento de dichos requisitos cumplidos los NOVENTA (90) días corridos siguientes al plazo de vencimiento de presentación de la Libreta se reanudará el pago de la Asignación Universal mensual a partir de la primera liquidación que se realice con posterioridad a la presentación de la documentación respectiva y sin derecho a retroactividad.

Art. 12. — El cumplimiento del requisito establecido en el inciso f) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714 deberá formalizarse en los meses de marzo y septiembre. La Declaración Jurada correspondiente al mes de marzo de cada año se considera cumplida con la presentación en las dependencias de ANSES, de la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación y la correspondiente a setiembre a través del Formulario que fije a tal efecto la Gerencia Diseño de Normas y Procesos dependiente de la Subdirección de Administración el que deberá ser presentado por el beneficiario ante ANSES.

Art. 13. — La falta de presentación de la Declaración Jurada establecida en el inciso f) del artículo 14 ter de la Ley Nº 24.714 tendrá idénticos efectos que los previstos en el artículo 11 de la presente.

Art. 14. — La Asignación Universal por hijo para protección social percibida indebidamente, dará lugar a las acciones de recupero administrativas y judiciales que correspondan.

Art. 15. — La Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación, deberá permanecer en poder del titular de la prestación o de ANSES, cuando esta lo requiera, no pudiendo ser retenida por otro organismo o persona alguna.

Art. 16. — El titular del beneficio se encuentra obligado a denunciar con carácter de declaración jurada ante ANSES, la pérdida o robo de la Libreta, debiendo solicitar la emisión de un nuevo ejemplar.

A partir de la emisión del 3º ejemplar de la Libreta de un mismo niño, niña o adolescente, ANSES descontará al titular el valor equivalente a un VEINTE POR CIENTO (20%) de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social vigente a la fecha de emisión de la nueva libreta, en concepto de cargo por pérdida de la misma en forma reiterada.

Art. 17. — La Gerencia Diseño de Normas y Procesos dependiente de la Subdirección de Administración tendrá a su cargo el dictado de los instructivos a cumplimentar por las autoridades de los establecimientos educativos y profesionales de la salud, de conformidad con las pautas acordadas con los Ministerios de SALUD y EDUCACION de la Nación.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego L. Bossio

Secretaría de la Gestión Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 28/2010

Apruébanse el Régimen para la asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria y el Régimen para las promociones de grado escalafonario del Sistema Nacional de Empleo Público.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO el Expediente del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 8560/09, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal comprendido en el Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y sus modificatorios, y la Resolución de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 98 del 28 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta de la COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA Nº 5 del año 2009, el Estado Empleador manifestó su disposición a dictar el acto ad-

ministrativo aprobatorio del Régimen para la asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria en los términos del artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público, así como el Régimen para las promociones de grado escalafonario y la opción contemplada en el último párrafo del artículo 26 del referido Sistema Nacional.

Que las entidades sindicales signatarias del citado Convenio Colectivo Sectorial se han expresado favorablemente según consta en la mencionada Acta Nº 5 del año 2009 obrante en el Expediente citado en Visto.

Que han tomado la intervención de su competencia la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE GABINETE, ambas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Anexo I del Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y del Apartado XI del Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen para la asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria en los términos del artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público, que integra el presente como Anexo I, el cual queda incorporado a la Resolución S.G.P. Nº 98/09 como Anexo IV de la misma.

Art. 2º — Apruébase el Régimen para las promociones de grado escalafonario y la opción contemplada en el último párrafo del artículo 26 del Sistema Nacional de Empleo Público, que integra el presente como Anexo II, el cual queda incorporado a la Resolución S.G.P. Nº 98/09 como Anexo V de la misma.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

REGIMEN PARA LA ASIGNACION DEL

SUPLEMENTO POR CAPACITACION TERCIARIA AL

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO

ARTICULO 1º.- La asignación del pago del Suplemento por Capacitación Terciaria, de conformidad con el artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público, será tramitada por el titular de la Unidad a cargo de las acciones del Personal con jerarquía no inferior a Director, o en su defecto por su superior con al menos esa jerarquía, en virtud de pedido efectuado por escrito del titular de la unidad organizativa de la que dependa el trabajador, siempre que contara con jerarquía no inferior a Director Nacional, o en su defecto por su superior con al menos esa jerarquía, o del propio interesado ante el referido titular del que dependa.

ARTICULO 2º.- En todos los casos, el Director del que dependa el trabajador en los términos de lo establecido en el artículo precedente deberá informar y certificar las funciones del puesto de trabajo que éste tuviera asignado y fundamentar si son propias o inherentes a las incumbencias del título académico acreditado.

ARTICULO 3º.- Recibida la solicitud por parte del titular de la unidad a cargo de las acciones del personal en los términos previstos en el artículo 1º de la presente, éste deberá dar constancia del título académico obrante en el Legajo Unico Personal y de los demás requisitos establecidos en el artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público, completando y firmando el Formulario respectivo, el que obra como Anexo integrante del presente.

Se constituirá expediente en el que deberá glosarse la certificación de la asignación del puesto de trabajo correspondiente mediante copia autenticada del acto administrativo por el que se lo hubiese dispuesto, la certificación de la disponibilidad de crédito para atender el pago respectivo y el acuse de la recepción de ese Formulario por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, conforme al aplicativo localizado en www.sgp.gob.ar/sinep.

ARTICULO 4º.- El expediente será remitido con la conformidad de la autoridad superior a cargo de los servicios técnicos-administrativos para el previo dictamen favorable de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO, la que deberá expedirse en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles de recibido, término que quedará interrumpido si se debiera requerir información o documentación adicional para mejor proveer.

Dictaminada favorablemente la solicitud, será elevada al titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA para su aprobación y posterior pago por el organismo de origen, a partir del 1º del mes siguiente.

ARTICULO 5º.- La asignación del suplemento podrá ser tramitada con el certificado oficial de aprobación de todas las materias correspondientes al plan de estudios expedido por el establecimiento educativo, junto con la constancia de la solicitud del título en trámite, siempre que el ejercicio de las incumbencias respectivas no exigiera previa juramentación.

En tal caso, la aprobación del Suplemento será efectuada bajo condición de la presentación del título respectivo ante el organismo de origen por parte del trabajador.

Dicha condición se cumplirá con la presentación del título que certifique la finalización de los estudios con fecha anterior a la resolución aprobatoria del suplemento, quedando entonces habilitado el pago a partir del 1º del mes siguiente de la referida aprobación.

Simultáneamente al pago, el titular de la Unidad a cargo de las acciones del Personal deberá informar la presentación del título ante la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA mediante el aplicativo previsto en el artículo 3º de la presente.

ARTICULO 6º.- En el supuesto que el empleado obtuviera el puesto de trabajo mediante proceso de selección en el que se hubiera requerido título académico respectivo, el suplemento se devengará sin más trámite a partir del día de la toma de posesión del cargo.

En este caso, deberá glosarse en el expediente por el que se tramite la designación, la certificación de la recepción de la información según lo dispuesto en el artículo 3º del presente Anexo.

ARTICULO 7º.- Los títulos académicos comprendidos en los alcances del artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público deberán corresponder a estudios de al menos nivel terciario de educación de carreras de duración no inferior a DOS (2) años expedidos por instituciones educativas debidamente reconocidas por los organismos competentes en la materia.

En caso de duda sobre el título o los certificados, la duración de la carrera, la naturaleza de los establecimientos y demás cuestiones relativas a la validez o características exigidas se estará a lo que dictamine la unidad organizativa competente del Ministerio de Educación. La tramitación de este dictamen interrumpe los plazos fijados en el presente régimen.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 8º.- Los titulares de las unidades organizativas a cargo de las acciones de Personal deberán completar y remitir el Formulario aprobado por el Anexo al artículo 3º de la presente, correspondiente a los empleados encasillados en el Sistema Nacional de Empleo Público que tenían asignado el Adicional por Mayor Capacitación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa al 30 de Noviembre de 2008 y reunían los requisitos para la percepción del Suplemento por Capacitación Terciaria, antes de los SESENTA (60) días corridos a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 9º.- Aclárase que a las designaciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución ex SGyGP Nº 79 del 9 de Diciembre de 2008 les será aplicable, cuando corresponda, lo establecido en el artículo 6º de la presente resolución.

ARTICULO 10.- La certificación de la asignación del puesto de trabajo que hubiere sido dispuesta con fecha anterior a la publicación del presente Régimen podrá ser efectuada, a efecto de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3º de la presente, por escrito de autoridad superior no inferior a Subsecretario o titular de organismo descentralizado, en la que deberá hacerse constar la fecha de tal asignación y denominación del puesto de trabajo.

ANEXO

FORMULARIO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUPLEMENTO POR CAPACITACIÓN TERCIARIA

Artículo 88 - Sistema Nacional de Empleo Público - Decreto Nº 2.098/2008

1- Datos del Empleado		
Apellido:	Nombres:	Nº C.U.I.L.:
Agrupamiento: General	Tramo:	Nivel Escalafonario:
Fecha de Acceso al Nivel:	Sistema de acceso al Nivel:	Grado:

2- Datos del Título Académico			
Denominación Oficial del Título:			
Fecha de Expedición:	Plan de Estudios del Año:	Duración de la Carrera (años):	
Denominación Oficial del Establecimiento Educativo:			
Domicilio – Calle:	Nº.	Localidad:	Provincia:
Fecha de Inicio de los Estudios:	Fecha de Aprobación de la última obligación académica:		
Otra Información Complementaria (en caso de título en trámite)			
Fecha del Certificado de aprobación de todas las Obligaciones Académicas:	Fecha de Constancia de Solicitud del Título (en trámite):		

En caso que la solicitud fuera iniciada por el empleado éste deberá firmarla en carácter de Declaración Jurada sobre la veracidad de los datos suministrados. Caso contrario los datos anteriores serán completados por el titular de la unidad organizativa en la que revista el empleado, siempre que reuniera los requisitos previsto en el artículo 1º del Régimen para la Asignación del Suplemento por Capacitación Terciaria.

LUGAR Y FECHA	FIRMA Y ACLARACION DEL EMPLEADO

3.- Incumbencias del Ejercicio del Título Académico [1]	
Normativa:	No corresponde
Enumeración Descriptiva de las incumbencias	
1-	
2-	
3-	
Conocimientos, técnicas, tareas o habilidades específicas proporcionadas por los estudios	
1-	
2-	
3-	

4- Datos de la Unidad Organizativa en la que se ubica el Puesto de Trabajo o Función	
Departamento:	Coordinación:
Dirección:	Dirección Nacional o equivalente:
Subsecretaría:	Secretaría:
Entidad Descentralizada:	Jurisdicción:

5- Datos de la Autoridad de la que depende el Empleado		
Apellido:	Nombre:	Nº. C.U.I.L.:
Cargo:		

6- Datos del Puesto de Trabajo o Función		
Denominación:		
Acto Administrativo de asignación del Puesto de Trabajo[2]:	Tipo y Nº	Fecha
Sistema de acceso:	Fecha de toma de posesión del cargo:	

[1] En los casos de los artículos 6º y 9º del presente Régimen, solo deberá cumplimentarse los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de este Formulario.
[2] En caso de ser aplicable el artículo 10 del presente Régimen adjuntar, de corresponder, certificado de Autoridad Superior y enviar copia escaneada.

Enumeración de la Responsabilidad Primaria y Tareas a cargo (Ordenadas por importancia y frecuencia)				
Responsabilidad Primaria:				
Normativa	Acto:	Nº:	Fecha:	
Tareas y Acciones				Frecuencia[3]
1-				
2-				
3-				
4-				
5-				

7- Motivos o fundamentos para la apreciación de la pertinencia del ejercicio del título académico en el puesto de trabajo o función

Certifico que los datos son veraces y completos y que se han constatado las documentaciones que los fundamentan	
LUGAR Y FECHA	FIRMA Y ACLARACION DEL DIRECTOR NACIONAL O EQUIVALENTE

[3] DIARIA (D), SEMANAL (S), QUINCENAL (Q), MENSUAL (M), BI/TRIMESTRAL (T), SEMESTRAL (S), ANUAL (A), OCASIONAL (O).

8- Otras certificaciones	
Expediente Nº	Fecha de recepción del Título en el Legajo:
Fecha de la Certificación de disponibilidad presupuestaria:	Fecha de la recepción electrónica del formulario

9- Motivos o fundamentos para la apreciación de la pertinencia del ejercicio del título académico en el puesto de trabajo o función

Certifico que los datos consignados en el presente Formulario han sido contratados debidamente y que procede la tramitación de la solicitud por encuadrarse en lo dispuesto por el Artículo 88 del Sistema Nacional de Empleo Público (Decreto Nº 2.098/98)	
LUGAR Y FECHA	FIRMA Y ACLARACION DEL DIRECTOR DE PERSONAL

Conformidad de la Autoridad Superior a Cargo del Servicio Técnico Administrativo	
LUGAR Y FECHA	FIRMA Y ACLARACION DE AUTORIDAD SUPERIOR A CARGO DEL S.A.F.

ANEXO II

REGIMEN PARA LAS PROMOCIONES DE GRADO ESCALAFONARIO DEL

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO Y OPCION DE SU ARTICULO 26

ULTIMO PARRAFO

ARTICULO 1º.- Las promociones de grado escalafonario resultantes de la aplicación del régimen establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público, una vez que el titular de la unidad organizativa a cargo de las acciones de Personal de jerarquía no inferior a Director, o en su defecto por su superior con dicha jerarquía, y el del Servicio Administrativo Financiero correspondiente respectivos, certifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes, podrán ser dispuestas por la Autoridad Superior de la que depende el Servicio Administrativo Financiero, o, por delegación de éste en el referido titular de dicha unidad organizativa.

ARTICULO 2º.- La autoridad que deba certificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes conforme al artículo precedente, deberá obtener con carácter previo al dictado del acto correspondiente, la certificación del registro de los datos por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO conforme al aplicativo localizado en www.sgp.gob.ar/sinep, la que deberá glosarse en la actuación respectiva.

ARTICULO 3º.- La autoridad que deba certificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes conforme al artículo 1º del presente Anexo solicitará fehacientemente al trabajador, que tuviera que optar por la aplicación del artículo 26 del Convenio homologado por Decreto Nº 2098/08, entre percibir la Bonificación por Desempeño Destacado, según lo dispuesto en el artículo 89 del citado Convenio, o promover al Grado Escalafonario correspondiente, a que manifieste su opción por escrito en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se hubiere recibido respuesta, se asumirá que el trabajador opta por la promoción al Grado Escalafonario correspondiente.

ARTICULO 4º.- El trabajador que hubiera optado por el cobro de la Bonificación por Desempeño Destacado promoverá al grado correspondiente a partir del 1º de abril del año siguiente, de verificarse lo dispuesto en la última frase del artículo 26 del Sistema Nacional de Empleo Público.

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 50/2010

Fíjanse pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 3/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0070254/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional tiene a su cargo la implementación de políticas públicas que tengan como objetivo satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que en este sentido la CONSTITUCION NACIONAL expresa en su Artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a una información adecuada y veraz, a condiciones de trato equitativo y digno y encomienda a las autoridades la protección de esos derechos.

Que es interés prioritario de la Nación, tener asegurado el suministro de todos los bienes y servicios necesarios para la población.

Que el Gobierno Nacional debe velar y garantizar la defensa de las condiciones y nivel de vida de la población, especialmente en aquellos servicios que abastecen a millones de usuarios y, en especial, cuando afectan el derecho a un tratamiento equitativo y digno.

Que asimismo, el interés nacional que implica la tutela de la información como servicio de relevancia social, debe conducir a la adopción de políticas de Estado a efectos de lograr la satisfacción del mismo.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, debe entender en la implementación de políticas y marcos normativos necesarios para afianzar la transparencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios

Que, en concordancia con lo expuesto, se torna imprescindible dictar una política a los fines de determinar el monto del abono mensual que pagará el usuario por el servicio de televisión paga que adquiera y asegurar un integral abastecimiento del mercado en condiciones de igualdad y equidad.

Que la discrecionalidad en la fijación del precio opera como un mecanismo de exclusión de usuarios.

Que la existencia de fuertes economías de escala en la actividad, facilita la conformación de posiciones dominantes a través de la concentración de la oferta.

Que la Ley Nº 20.680 rige para la regulación de cualquier servicio que satisfaga —directa o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población, conforme lo enuncia su artículo 1º; en su artículo 2º atribuye al Poder Ejecutivo, por sí o a través de los funcionarios u organismos que determine la función de fijar precios o márgenes de utilidad lo que implica la potestad de regular el proceso de formación de los mismos, dentro de criterios de razonabilidad adecuados a la actividad económica respectiva.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680, y a efectos de evitar un perjuicio a toda la sociedad, se deben dictar normas de comercialización que garanticen la adecuada difusión del servicio de televisión paga.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que cabe señalar que los Decretos 69/1974 y 3/1985, que son de orden público, asignan a esta Secretaría de Comercio la competencia para el dictado de la presente medida, y demuestran el bloque normativo involucrado en toda su dimensión.

Que el Decreto 69/1974, establece en su artículo 1º que la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía será la autoridad nacional de aplicación y de juzgamiento —en sede administrativa nacional— de la Ley 20.680 y sus normas reglamentarias, y su titular queda autorizado para usar de todas las atribuciones que a dicha autoridad asigna esa ley.

Que asimismo, el Decreto 3/1985 establece en su artículo 1º que la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía será el órgano nacional de aplicación y juzgamiento en sede administrativa de las Leyes 18.425, 19.227, 19.511, 20.680 y de las causas que hubiere pendientes de juzgamiento por presunta infracción a las Leyes 17.016, 17.088 y 19.982; pudiendo su titular delegar estas facultades en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

Que la Ley 20.680 le otorga a dicha Autoridad las facultades para intervenir o disponer temporariamente, de aquellos elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de comercialización.

Que la medida adoptada por esta resolución no vulnera los derechos de propiedad de las empresas emisoras, limitándose a defender los derechos de los usuarios que integran la población en general.

Que la única discriminación de precios posible surgirá de los diferenciales de costos de los diversos contenidos que conforman el paquete que el consumidor elige.

Que en los antecedentes agregados en el Expediente del Visto, diversas publicaciones efectuadas en medios periodísticos, permiten comprobar una distorsión en los precios del mercado televisivo que debe ser corregido.

Que, esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tomará los recaudos que sean menester en el marco de su competencia, conforme a parámetros de razonabilidad, y procederá a ejecutar el mecanismo que aquí se aprueba, a los efectos de establecer en relación a la comercialización del servicio de televisión paga, un precio igualitario al que deberán ajustarse todas las operaciones relacionadas a dicho insumo.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, y tomando en consideración que el ESTADO NACIONAL debe propender a la protección del bienestar general como bien superior, deviene necesario proceder en consecuencia.

Que la Dirección de Legales del Area de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 20.680, en especial su artículo 2º, inciso c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, los Decretos 69/74, 3/85 y 2102 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga, deberán efectuarse de acuerdo a las pautas de la presente medida.

Art. 2º — Fíjase que para determinar el monto del abono que pagará mensualmente el usuario del servicio de televisión paga, serán de aplicación las fórmulas que se indican en el Anexo, que forma parte integrante de esta medida. Los montos que surjan por la aplicación de las fórmulas citadas, deberán ser informados a la Dirección de Lealtad Comercial, entre el 8 y el 22 de marzo de 2010. Asimismo, los operadores de televisión paga ajustarán dicho monto en forma semestral, comunicando el resultado del ajuste a dicha Dirección.

Art. 3º — La información que deben suministrar todos los operadores de televisión paga, será presentada ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, 4º Piso, Sector Nº 32, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de NUEVE TREINTA (9:30) a TRECE (13:00) y de TRECE TREINTA (13:30) a DIECISIETE (17:00) horas.

Art. 4º — Establécese la obligatoriedad de la presente medida a todos los operadores de televisión paga del territorio nacional, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5º — Establécese que son de aplicación las normas sobre procedimientos, recursos y prescripciones previstas en la Ley Nº 20.680, para la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO

El servicio que presta un operador de televisión paga es el de transporte de contenidos. Como tal, su costo incluye sólo una componente de inversión e instalación de la red y una de operación y mantenimiento de la misma.

La rigidez de la relación entre el consumidor y el proveedor de la red le permite a este último, discriminar entre clientes en función de la valoración que estos hacen de los contenidos con independencia de sus costos.

Por otra parte, el análisis puro de ingreso marginal con las tecnologías disponibles, puede llevar a que ciertas zonas se mantengan desabastecidas o sub-abastecidas cuando el interés social requiera un tratamiento más equitativo.

Estas prácticas, contrarias a la equidad y la eficiencia económica, surgen de la aplicación irrestricta de principios de maximización de la rentabilidad en un entorno de alto poder de mercado del operador.

Al permitirlas, no sólo se discriminaría a la población usuaria sino que también se estaría cargando sobrecostos artificiales y arbitrarios a la industria de producción de contenidos, lo que redundaría en menor actividad y empleo en la misma.

En consecuencia, es necesario que las operadoras de televisión paga establezcan sus tarifas adicionando, al costo de aprovisionamiento de los contenidos, el costo de instalación y operación de la red, en orden a asegurar el abastecimiento de toda la comunidad usuaria, conforme lo que se describe a continuación:

Para el cumplimiento de esta premisa:

Las empresas operadoras de televisión paga deberán calcular en forma periódica:

a) El costo de inversión de la red (GI): El gasto de materiales, tendido e instalación domiciliaria de la red. Este valor se anualiza dividiéndolo por la vida útil (en años) esperada de la red. Los costos deben medirse considerando la mejor tecnología disponible para producir el servicio desde hoy en adelante. Por lo tanto, si se hubieren producido fuertes cambios en la tecnología, no es correcto tomar en cuenta para su cálculo, a las inversiones realizadas por las empresas que operaron la red en el pasado, así como las ineficiencias relacionadas con el uso de tecnologías que ya han sido superadas.

b) El gasto anual de mantenimiento de la red (GM): Gastos en controles y reparaciones necesarios para mantener la red en condiciones satisfactorias.

c) El gasto de operación de la red (GO): El equipamiento, infraestructura y personal necesario para gestionar la red.

d) El Gasto en contenidos (GCi) que surge de lo que cobren los proveedores de contenidos por el paquete específico "i" que el cliente haya elegido.

e) El capital total empleado (CTE): Es el activo inmovilizado (incluyendo el capital de trabajo) necesario para mantener las operaciones (incluyendo el capital inmovilizado derivado de la contratación de proveedores de contenidos).

f) Otros ingresos derivados de la explotación de la red (OI): Son todos los ingresos que obtenga la empresa, adicionales al cargo mensual que cobra a los usuarios y que se derivan de la explotación de la red.

En síntesis: la operatoria comercial debe ser equivalente a que los usuarios contrataran sus servicios directamente al proveedor de contenidos y pagaran una remuneración al operador de televisión paga por los servicios de puesta a disposición (o transporte) de los contenidos, descontados otros ingresos que tenga la compañía en cuestión.

En consecuencia, el abono mensual total al usuario debe obtenerse de la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{1}{12} \times \frac{CTE \times \rho + \frac{GI}{\text{Vida Útil de la Red (en años)}} + GM + GO + GC_i - OI}{\text{N° de usuarios}}$$

Donde

P_i - Cargo mensual al usuario por el paquete de servicios "i"
CTE - Capital total empleado en la empresa
GI - Monto de la inversión necesaria para proveer el servicio
GM - Gasto de mantenimiento de la red.
GO - Gasto de operación de la red (incluye administración del operador)
GC_i Gasto anual del aprovisionamiento de contenidos del tipo "i" incluye el gasto de comercialización de dichos contenidos.
ρ - Tasa de retorno anual de la actividad considerada
OI - Otros ingresos derivados de la explotación de la red

Si del cálculo de la fórmula se obtuviera Pi < 0, el cargo mensual al usuario será cero (0).

Debe notarse que la única discriminación de precios posible surgirá de los diferenciales de costos de los diferentes contenidos que conforman el paquete que el consumidor elige (GCi).

Cálculo de la tasa de retorno sobre el capital total empleado:

La tasa general se obtendrá de calcular un promedio ponderado entre el costo del endeudamiento y la retribución al capital propio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\rho = \frac{D}{CTE} \times i + \left(1 - \frac{D}{CTE}\right) \times 8\%$$

Donde

ρ - Tasa de retorno anual de la actividad considerada
CTE - Capital total empleado en la empresa
D - Deuda financiera total de la empresa
i - Costo financiero promedio de la deuda financiera
8% - Tasa normal y habitual para la retribución al capital propio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 17/2010

Prórroga de habilitación provisoria zona operativa aduanera Pocito. Aduana de San Juan.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12391-101-2008/8 del registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por Actuación SIGEA Nº 12391-101-2008 tramita la habilitación de la Zona Primaria Aduanera POCITO en el predio ubicado en la Calle 6 y Maurin, Departamento de Pocito, Provincia de San Juan, jurisdicción de la Aduana del mismo nombre.

Que a tal fin, la Municipalidad de Pocito ofreció en comodato a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRSOS PUBLICOS el predio de DOCE (12) hectáreas que responde a Nomenclatura Catastral Nº 05-26-400700, inscripto en el Registro General Inmobiliario al Folio Real Nº 7455, Fº 55, Tº 75.

Que en virtud que la Aduana de San Juan no cuenta con una zona operativa apta para realizar tareas de control de cargas afectadas al comercio exterior, la misma fue habilitada en forma provisoria por Resolución Nº 63/2008 (DGA), y prorrogada por Resolución Nº 80/2009 (DGA).

Que atento haberse suscripto el Contrato de Comodato Nº 04/07 (AFIP) entre la Municipalidad de Pocito y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se han impulsado las gestiones para su habilitación definitiva como zona primaria aduanera.

Que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado el acto administrativo correspondiente, y a fin de no entorpecer el normal desarrollo del comercio exterior en la región, resulta procedente conceder una prórroga a la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 80/09 (DGA).

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de San Juan, la Dirección Regional Aduanera Mendoza y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por Resolución Nº 80/2009 (DGA), con igual carácter e idéntico alcance, la habilitación de la zona operativa aduanera ubicada en el área de SEIS (6) hectáreas dentro del predio de DOCE (12) hectáreas ubicado en la Calle 6 y Maurin, Departamento de Pocito, Provincia de San Juan, en jurisdicción de la Aduana del mismo nombre.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Mendoza. Remítanse estos actuados a la División Aduana de San Juan para su conocimiento, notificación y aplicación. — María S. Tirabassi.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 15/2010

Prórroga de habilitación provisoria muelle de cereales. Aduana de San Lorenzo.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1-252733-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma LDC ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52671272-9) solicita la prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 94/2009 (DGA), al solo efecto de realizar operaciones de importación y exportación de cereales y subproductos oleaginosos en el sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado sobre la margen derecha del Río Coronda, a la altura del kilómetro CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) de la Ruta Troncal de Navegación, en la localidad de Timbúes, Provincia de Santa Fe, en jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria solicitada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0286658/2006).

Que han tomado la debida intervención la División Aduana de San Lorenzo, la Dirección Regional Aduanera Rosario y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de NOVENTA (90) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 94/2009 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada al muelle de cereales de la firma LDC ARGENTINA S.A. (CUIT 30-52671272-9), ubicado sobre la margen derecha del Río Coronda, a la altura del kilómetro CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464) de la ruta troncal de navegación, en la localidad de Timbúes, Provincia de Santa Fe, mediante Resolución Nº 94/2009 (DGA), por el término de NOVENTA (90) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Rosario. Cumplido, remítase a la División Aduana de San Lorenzo, para su conocimiento y notificación. — María S. Tirabassi.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 16/2010

Prórroga de habilitación aduanera provisoria muelle de barcazas. Puerto Villa Gobernador Gálvez.

Bs. As., 25/2/2010

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12048-1494-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma CARGILL S.A.C.I., (C.U.I.T. Nº 30-50679216-5), solicita una prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio mediante Resolución Nº 99/2009 (DGA) a efectos de realizar operaciones aduaneras, en el muelle de barcazas correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado en el área portuaria de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, en terrenos de su propiedad entre las calles Solís, Matienzo, Artigas, América, Bécquer, Verne, Obligado, Derqui y Varela y, la margen derecha del Río Paraná, a la altura del Km. CUATROCIENTOS OCHO (408) del citado río.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto ante la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0458440/2008).

Que en autos ha tomado la debida intervención la División Aduana de ROSARIO, la Dirección Regional Aduanera ROSARIO, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución Nº 99/2009 (DGA).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada al sector de atraque correspondiente al Muelle de Barcazas del Puerto de CARGILL S.A.C.I. (CUIT Nº 30-50679216-5), ubicado en el área portuaria de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, mediante Resolución Nº 99/2009 (DGA), por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y Dirección Regional Aduanera Rosario. Remítanse los presentes a la División Aduana de Rosario para su conocimiento y notificación. — María S. Tirabassi.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Resolución 623/2010

Exportaciones a la Unión Europea de la denominada "Cuota Hilton". Desestimaciones y adjudicaciones de ofertas.

Bs. As., 1/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0534774/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Nº 906 de fecha 16 de julio de 2009 se procedió a declarar de interés público y económico el cupo tarifario concedido por la Unión Europea a la República Argentina denominado "Cuota Hilton", estableciendo el régimen jurídico para la distribución y asignación.

Que por el Artículo 6 del citado Decreto Nº 906/09 se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como la autoridad de aplicación del mencionado decreto, siendo competente para evaluar y adjudicar la "Cuota Hilton", otorgar el certificado de autenticidad de exportación "Hilton", establecer, interpretar así como

reglamentar las cuestiones referidas a los criterios de distribución, administración, asignación y control de dicho cupo tarifario, pudiendo dictar las normas complementarias que sean menester para el cabal cumplimiento de las facultades que por el citado decreto se le confieren.

Que, consecuentemente se dictaron las Resoluciones Nros. 7531 de fecha 17 de septiembre de 2009, 77 de fecha 12 de noviembre de 2009, 555 de fecha 10 de diciembre de 2009 y 44 de fecha 12 de enero de 2010, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por las cuales se procedió a las autorizaciones excepcionales respecto de los adelantos de Cupo Hilton, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

Que con fecha 1º de julio de 2009 se ha iniciado un nuevo ciclo de exportación del citado cupo tarifario, correspondiente al ciclo comercial 2009/2010.

Que teniendo en cuenta el tiempo que conlleva la implementación del Concurso Público, la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, en el marco de la competencia asignada por el mencionado Decreto Nº 906/09, dictó la mencionada Resolución Nº 44/2010, por la que se dispuso autorizar con carácter excepcional la distribución del adelanto de DOS MIL OCHOCIENTAS TONELADAS (2.800 t.) del total del cupo de cortes enfriados bovinos sin hueso de calidad superior conforme al biotipo establecido por la UNION EUROPEA (Cuota Hilton), otorgado a la REPUBLICA ARGENTINA en el presente ciclo comercial.

Que con fecha 13 de enero de 2010 se procedió a notificar a la presente Oficina Nacional una medida cautelar decretada en los autos caratulados "CAMARA INDUSTRIA Y COMERCIO CARNES Y DERIVADOS RA c/EN Mº Agricultura Dto. 906/09 y otro s/Amparo Ley 16.986", por la cual se procedió a "...ordenar la suspensión del acto de apertura de los sobres previstos para el día 19 de enero de 2010, haciéndole saber a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario que deberá abstenerse de todo procedimiento de adjudicación de la Cuota Hilton, hasta tanto, finalizada la feria judicial, tome la intervención el juez natural de la causa.", siendo dicha medida susceptible del recurso de apelación interpuesto por esta Oficina Nacional.

Que en virtud de lo expuesto, si bien se encontraba autorizada la adjudicación de un cuarto adelanto por la citada Resolución Nº 44/2010, el mismo no se llevó a cabo, atento la notificación de la medida cautelar ordenada en las actuaciones referenciadas precedentemente.

Que, en fecha 4 de febrero de 2010, la jueza interviniente resolvió rechazar "in limine" el recurso de amparo presentado por CAMARA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE CARNES Y DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuya copia se agrega a las presentes actuaciones a fojas 924/929.

Que, en fecha 5 de febrero de 2010, se procedió a la apertura de sobres de los postulantes para la adjudicación de Cuota Hilton, sin embargo, y tal cual se desprende del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por Resolución Nº 542 de fecha 3 de diciembre de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, establece que todo acto de adjudicación excepcional podrá efectivizarse hasta el cierre del Concurso Público para la adjudicación de Cuota Hilton (Puntos 9.1.2.3.2; 9.2.2.3.2.).

Que, asimismo, atento el enorme caudal de documentación volcado por los OCHENTA Y CINCO (85) postulantes el día del Acto de Apertura de sobres, que asciende a DOSCIENTAS NUEVE (209) cajas con información requerida y el tiempo que conlleva el análisis de la misma que deberá llevar adelante el Tribunal de Evaluación y Seguimiento y la Comisión de Análisis de Proyectos Conjuntos.

Que, además de ello, la obligación por parte del Estado Nacional de mantener el abastecimiento de carne al mercado europeo so pena de que la REPUBLICA ARGENTINA incumpla un acuerdo bilateral con las naciones que integran la Unión Europea, se impone dar cumplimiento efectivo con lo ordenado mediante la Resolución Nº 44/2010 y proceder a la adjudicación del adelanto autorizado.

Que con el objeto de acceder a dicha autorización excepcional, los interesados han presentado las solicitudes pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 44/2010.

Que dichas solicitudes han sido formuladas con carácter de declaración jurada, conteniendo los compromisos requeridos en el Artículo 2º, inciso j) de la aludida Resolución Nº 44/2010, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado Artículo 2º incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l) para solicitantes dentro del rubro de Industria Frigorífica y de Proyectos Conjuntos, respectivamente.

Que a fojas 880/889 obra el informe de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en cumplimiento de lo normado por el Artículo 3º de la mencionada Resolución Nº 44/2010.

Que a fojas 861/867 luce el informe del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, acerca de las plantas autorizadas y habilitadas para exportar con destino a la UNION EUROPEA.

Que en el mencionado informe, el Establecimiento Nº 4071 correspondiente a la razón social VARE S.A., figura como FRIGORIFICO PAMPA DE VARE S.A.

Que, ahora bien, de la documentación obrante a fojas 636/702 se desprende que las razones sociales VARE S.A. y FRIGORIFICO PAMPA DE VARE S.A., corresponden al establecimiento en cuestión, el que se encuentra habilitado para exportar a la UNION EUROPEA.

Que a fojas 869/879 corren agregados los informes emitidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, mediante los cuales se expide respecto de la existencia de deudas exigibles ante ese Organismo.

Que a fojas 890/894 obra informe emitido por el área de Administración Financiera de esta Oficina Nacional sobre la existencia de sanciones y/o multas impagas de los solicitantes del adelanto de la denominada "Cuota Hilton".

Que a fojas 895/898 se encuentra agregado informe del área de Inscripciones y Registros de esta Oficina Nacional en torno al estado registral de los solicitantes.

Que a fojas 967/976 se encuentra agregado un informe técnico del área de Comercio Exterior de esta Oficina Nacional, mediante el cual se procede a la actualización de los informes oportunamente agregados.

Que del citado informe se desprende que la firma FRIGORIFICO VISOM S.A. a la fecha no posee deudas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que a fojas 912/922 y 977/987 lucen los informes del área de Comercio Exterior de esta Oficina Nacional, por el cual se expide acerca del cumplimiento de las condiciones exigidas por los Artículos 2º y 3º de la mencionada Resolución Nº 44/2010.

Que en virtud de ello, y por aplicación de los principios de economía, sencillez y eficacia, ha de estarse a los informes técnicos circunstanciados elevados por el área de Comercio Exterior.

Que sin perjuicio de ello, corresponde consignar que las firmas DELTACAR S.A. (CUIT 33-68405867-9) y CASEPA S.A. (CUIT 30-70933170-8) no han dado cumplimiento efectivo con lo establecido por el Artículo 2 inc. i) de la Resolución Nº 44/2010 (haber exportado durante el ciclo comercial 2008/2009 al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) de la cuota inicialmente asignada en dicho ciclo.

Que la firma FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A. (CUIT 30-539152099) ha solicitado se le otorgue adelanto de la llamada Cuota "Hilton" en carácter de excepción, tal como ocurriera durante las distribuciones correspondientes a los ciclos comerciales 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007 y 2008/2009.

Que cabe destacar que se encuentra tramitando un pedido de la citada empresa registrado en el Expediente Nº S01:0502923/2009, el cual se deberá resolver mediante resolución conjunta de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. El mismo tiene agregado un nuevo informe del SENASA respecto a la situación de excepción del mencionado frigorífico, por lo que cabe diferir el tratamiento de su solicitud actual hasta la resolución de las actuaciones mencionadas.

Que respecto a la firma TOMAS ARIAS S.A.I.C.F.I.A y M. (CUIT 30-521138021) la misma habría exportado el SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (68,58%) del cupo que le fuera adjudicado, por tanto su incumplimiento sería menor a UNA TONELADA Y MEDIA (1,5 t) aproximadamente.

Que ante ello, el excesivo rigorismo, cuando el cumplimiento defectuoso no desnaturaliza los fines de la norma ni afecta el interés público, no puede constituirse en un valladar para el reconocimiento de un derecho, máxime cuando el interesado ha dado cumplimiento a aquellas exigencias que constituyen el fundamento sobre las cuales se asienta el régimen jurídico aplicable en la especie, tales como desarrollar la actividad comercial exportadora acorde con las exigencias del mercado internacional y el normal abastecimiento del mercado interno.

Que en virtud de ello, correspondería dar a la firma el mismo tratamiento otorgado por las Resoluciones Nros. 541 de fecha 3 de diciembre de 2009 y 15 de fecha 8 de enero de 2010, haciendo lugar a la petición de la firma TOMAS ARIAS S.A.I.C.F.I.A. y M.

Que, asimismo, la situación de la mencionada firma respecto a la existencia de deudas ante esta Oficina Nacional, habiendo requerido un nuevo informe al área de Administración Financiera, se desprende que la firma posee dos pedidos de otorgamiento de planes de pago y se encuentra cancelando el plan de pagos oportunamente otorgado, conforme fojas 966.

Que a fojas 940/949 el área Legal y Técnica de esta Oficina Nacional ha emitido opinión acerca de los planteos formulados por las firmas DELTACAR S.A. y CASEPA S.A. a cuyos fundamentos se remite.

Que teniendo en cuenta las observaciones que se llevaron a cabo en el acto de apertura de sobres correspondiente al Concurso Público, las cuales se reflejan en el acta notarial agregada a las presentes actuaciones a fojas 929/939, se desprende que las firmas FRIGORIFICO PALADINI S.A. y FINEXCOR S.R.L., no efectuaron sus propuestas al Concurso Público mediante el FORMULARIO DE PRESENTACION en papel habilitado a tal efecto.

Que sin perjuicio de ello, las citadas postulantes, han enviado la información contenida en dicho formulario, vía soporte magnético y recepecionada conforme el aplictativo Concurso Hilton-Versión 1.0, con lo cual se encuentra subsanada la omisión señalada precedentemente (conforme Artículo 74, último párrafo, Decreto Nº 436/00 y Artículo 17, Decreto Nº 1023/01), correspondiendo en el caso dar curso a las adjudicaciones solicitadas.

Que, asimismo, según se observa de la mencionada acta notarial labrada en el acto de apertura de propuestas, las firmas COL-CAR S.A. y CONSIGNACIONES RURALES S.A. no han formulado propuestas para acceder al citado Concurso Público.

Que atento lo normado en el Artículo 2, inciso j, de la citada Resolución Nº 44/2010 se establece como un requisito para acceder a la adjudicación excepcional que por la presente se propicia, el compromiso a la presentación al citado concurso.

Que, en virtud de ello, ante la falta de presentación de propuestas de las mencionadas firmas, correspondería desestimar las solicitudes de adelanto respectivas.

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en el expediente citado en el Visto, corresponde resolver la asignación excepcional de embarques de la denominada "Cuota Hilton" a los solicitantes que dieron cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas por la normativa aplicable.

Que el tonelaje solicitado por las firmas precalificadas, excede el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de la "Cuota Hilton", conforme el Artículo 1º de la citada Resolución Nº 44/2010, por lo que resulta necesario definir un parámetro de otorgamiento de toneladas.

Que conforme el informe del Area de Comercio Exterior obrante a fojas 912/923, a efectos de proceder a la distribución de las DOS MIL OCHOCIENTAS TONELADAS (2.800 t), se otorgará a las Plantas Frigoríficas como a los Grupos de Productores o Proyectos Conjuntos un mínimo igualitario de ONCE TONELADAS (11 t), considerando dicho mínimo como económicamente rentable para las firmas interesadas.

Que distribuido el citado mínimo igualitario, el saldo restante se repartirá entre los operadores en base el porcentual de su participación en la asignación de Cuota Hilton correspondiente al ciclo comercial inmediato anterior, tomando únicamente a aquellas firmas que hayan calificado conforme la citada Resolución Nº 44/2010.

Que en todos los casos se respetará el máximo de CIENTO CINCUENTA TONELADAS (150 t), tal como surge de la antedicha Resolución Nº 44/2010.

Que en caso de que la fórmula mencionada arroje para algunos solicitantes una cantidad superior a CIENTO CINCUENTA TONELADAS (150 t), dicho excedente se redistribuirá entre las restantes firmas siempre respetando la misma ecuación.

Que si luego de efectuada la redistribución, surgieran nuevos excedentes por encima del máximo permitido o solicitado, se repetirá el procedimiento anterior y así sucesivamente hasta agotar dichos excedentes.

Que en todos los casos deberá respetarse el máximo de CIENTO CINCUENTA TONELADAS (150 t) establecido por el Artículo 4° de la mencionada Resolución Nº 44/2010.

Que el área Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por el Artículo 6º del Decreto Nº 906 de fecha 16 de julio de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímanse las solicitudes de adelanto de la denominada Cuota Hilton de las firmas DELTACAR S.A. (CUIT 33-68405867-9), CASEPA S.A. (CUIT 30-709331708), FRIGORIFICO ARROYO DE JESUS ARROYO S.A. (CUIT 30-539152099), COL-CAR S.A. (CUIT 30-502636916) y CONSIGNACIONES RURALES S.A. (CUIT 33-515726999); por incumplimiento de las exigencias previstas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 44 de fecha 12 de enero de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Procédase a adjudicar a las firmas AMANCAY S.A.I.C.A.F.I. (CUIT 30-515924791); ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. (CUIT 30-689494931); ARRE BEEF S.A. (CUIT 30-666277550); BEST BEEF S.A. (CUIT 33-709012059); CATTER MEAT S.A. (CUIT 30-636345454); COMPAÑIA PROCESADORA DE CARNES S.A. (CUIT 30-663060259); COTO C.I.C.S.A (30-548083156); ECOCARNES S.A. (CUIT 33-707751059); EDGAR A. CIRIBE S.A. (CUIT 30-54355002-36); ESTANCIAS DEL SUR S.A. (CUIT 30-620478586); EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A. (CUIT 30-678597194); FINEXCOR S.R.L. (CUIT 30-546843935); FRIGORIFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA (FRIAR) (30-504005085), FRIDEVI S.A.F.I.C. (CUIT 30-602260336); FRIGOLOMAS S.A.G.I. Y C. (CUIT 33-56579404-9); FRIGORIFICO ALBERDI S.A. (CUIT 33-609706959); FRIGORIFICO BERMEJO S.A. (CUIT 30-604999657); FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. (CUIT 30-537869158); FRIGORIFICO HV (CUIT 30-660375631); FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A. (CUIT 30-542088016); FRIGORIFICO PALADINI S.A. (CUIT 30-503348728); FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F. (CUIT 30-540080298); FRIGORIFICO TOBA S.A. (CUIT 30-616452378); FRIGORIFICO VISOM S.A. (CUIT 30-707656480); GUAICOS S.A.I.C.I.F. (CUIT 30-536780811); JBS ARGENTINA S.A. (CUIT 30-560378056); LA GANADERA ARENALES S.A. (CUIT 30-707393897); LOGROS S.A. (CUIT 30-708051191); MATTIEVICH S.A. (CUIT 33-626365669); OFFAL EXP. S.A. (CUIT 30-703233550); PLANTA FAENADORA BANCALARI (CUIT 30-688400240); QUICKFOOD S.A. (CUIT 30-504131889); RAFAELA ALIMENTOS S.A. (CUIT 33-500529909); RUNFO S.A. (33-653249549); SANTA ELENA ALIMENTOS S.A. (CUIT 30-709230634); S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA (CUIT 30-506730038); SURMAR S.A. (CUIT 30-637204021); TOMAS ARIAS S.A.I.C.F.I.A. Y M. (CUIT 30-521138021) y VARE S.A. (CUIT 30-703376009), las toneladas que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Procédase a adjudicar a los Proyectos Conjuntos AGROPECUARIA EL CHAÑAR S.A. (CUIT 33-70783480-9); AGRUPACION DE PRODUCTORES U.L.S.A. (CUIT 30-709882879); ALIARG S.A. (CUIT 30-708177217); ASOCIACION ARGENTINA PARA LA VALORIZACION DE LA PRODUCCION GANADERA-PROGAN (CUIT 30-708712236); ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE HEREFORD (CUIT 30-50010679-0); ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE SHORTHORN (CUIT 30-525368250); ASOCIACION ARGENTINA DE ANGUS (CUIT 33-525575549); ASOCIACION ARGENTINA DE BRANGUS (CUIT 30-572946211); ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE LIMOUSIN (CUIT 30-646973410); ASOCIACION CIVIL BRAFORD ARGENTINA (CUIT 30-628041039); ASOCIACION DE CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (CUIT 30-527073177); ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS LTDA. (CUIT 30-50012088-2); CAMPOS DEL SUR S.A. (CUIT 30-708785063); COMPAÑIA GANADERA S.A. (CUIT 30-70743334-1); COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA "GUILLERMO LEHMANN" (CUIT 30-50827318-1); EL BAGUAL AGRICOLA GANADERA SCA (CUIT 30-616894559); EL CUYUM ANDINO S.A.I.C.A. E I. (CUIT 30-695832164); EXAL S.A. (CUIT 30-707878009); FEDERACION CHAQUEÑA DE ASOCIACIONES RURALES (CUIT 30-593818000); FERTILO AGROPECUARIA S.A. (CUIT 30-69637524-7); GRUPO DE PRODUCTORES LA PAMPEANA S.A. (CUIT 33-709859019); GRUPO SEMILLERO (30-623795442); PRINEX S.A. (CUIT 30-64251938-3) y PRODUCTORES DE LIMANGUS ARGENTINOS (PROLIAR) (CUIT 30-704742513), las toneladas que se consignan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Déjase establecido que los adjudicatarios deberán dar cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 7º de la Resolución Nº 44 de fecha 12 de enero de 2010 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dentro del plazo indicado en el mismo.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO I - ADJUDICACION INDUSTRIAS
CUOTA HILTON - ADELANTO DE CUPO CICLO COMERCIAL 2009/2010

CUIT	RAZON SOCIAL	Tns.
30515924791	AMANCAY S.A.I.C.A.F.I.	31,849
30689494931	ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A.	122,769
30666277550	ARRE BEEF S.A.	145,356
33709012059	BEST BEEF S.A.	20,356
30636345454	CATTER MEAT S.A.	24,843
30663060259	COMPAÑÍA PROCESADORA DE CARNES S.A.	94,711
30548083156	COTO C.I.C.S.A	52,165
33707751059	ECOCARNES S.A.	62,646
30543550023	EDGAR CIRIBE S. A.	22,000
30620478586	ESTANCIAS DEL SUR S.A.	89,317
30678597194	EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A.	58,934
30546843935	FINEXCOR S.R.L	150,000
30504005085	FRIAR S. A.	146,550
30602260336	FRIDEVI S.A.F.I.C.	31,849
33565794049	FRIGOLOMAS S.A.G.Y.C.	40,943
33609706959	FRIGORIFICO ALBERDI S. A.	55,024
30604999657	FRIGORIFICO BERMEJO S.A.	11,000
30537869158	FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C	146,172
30660375631	FRIGORIFICO H.V. S.A.	19,565
30542088016	FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.	81,251
30503348728	FRIGORIFICO PALADINI S.A.	40,000
30540080298	FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.	150,000
30616452378	FRIGORIFICO TOBA S.A.	21,425
30707656480	FRIGORIFICO VISOM S.A	16,847
30536780811	GUAICOS S.A.I.C.I.F.	18,130
30560378056	JBS ARGENTINA S.A.	150,000
30707393897	LA GANADERA ARENALES S.A.	46,407
30708051191	LOGROS S.A.	82,212
33626365669	MATTIEVICH S.A.	132,556
30703233550	OFFAL EXP. S.A.	21,425
30688400240	PLANTA FAENADORA BANCALARI	31,849
30504131889	QUICKFOOD S.A.	150,000
33500529909	RAFAELA ALIMENTOS S.A.	51,861
33653249549	RUNFO S.A.	49,234
30709230634	SANTA ELENA ALIMENTOS S.A.	30,000
30506730038	S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA	50,057
30637204021	SURMAR S.A.	12,000
30521138021	TOMAS ARIAS S.A.I.F.I.A Y N	32,255
30703376009	VARE S. A.	26,442

ANEXO II - ADJUDICACION PROYECTOS -
CUOTA HILTON - ADELANTO DE CUPO CICLO COMERCIAL 2009/2010

CUIT	RAZON SOCIAL	Tns.
33707834809	AGROPECUARIA EL CHAÑAR S.A.	12,060
30709882879	AGRUPACION DE PRODUCTORES ULSA A.C.E.	12,993
30708177217	ALIARG S.A.	12,264
30708712236	ASOC. ARGENTINA PARA LA VALORIZACION DE LA PRODUCCION GANADERA	11,500
30500106790	ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE HEREFORD	12,353
30525368250	ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE SHORTHORN	11,952
33525575549	ASOCIACION ARGENTINA DE ANGUS	12,066
30572946211	ASOCIACIÓN ARGENTINA DE BRANGUS	12,195
30646973410	ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE LIMOUSIN	12,027
30628041039	ASOCIACION CIVIL BRAFORD ARGENTINA	12,026
30527073177	ASOCIACION CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO	12,257
30500120882	ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS - COOP. - LTDA.	10,000
30708785063	CAMPOS DEL SUR S.A.	12,028
30707433341	COMPAÑIA GANADERA S.A.	12,522
30508273181	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA "GUILLERMO LEHMANN"	11,000
30616894559	EL BAGUAL AGRICOLA GANADERA S.C.A.	5,000
30695832164	EL CUYUM ANDINO S.A.I.C.A. E I.	11,000
30707878009	EXAL S.A.	12,739
30593818000	FEDERACIÓN CHAQUEÑA DE ASOCIACIONES RURALES	11,000
30696375247	FERTILO AGROPECUARIA S.A.	12,087
33709859019	GRUPO DE PRODUCTORES LA PAMPEANA S.A.	11,980
30623795442	GRUPO SEMILLERO	12,000
30642519383	PRINEX S.A.	12,968
30704742513	PRODUCTORES DE LIMANGUS ARGENTINOS (PRO.LI.AR.)	11,983

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 622/2010

Habilítase una agencia en la Localidad de Venado Tuerto en la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 1/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0047151/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, se creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándosele sus competencias específicas.

Que entre las facultades otorgadas al Presidente de la citada Oficina Nacional, se encuentra la de establecer delegaciones cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen.

Que las delegaciones resultan de vital importancia como herramienta eficaz para la articulación de la gestión institucional y en su función de nexo entre este Organismo y los particulares que se encuentran radicados en el interior del país. De este modo se dará mayor celeridad, acercando la administración a los administrados y adecuando la actuación de los órganos a las necesidades que debe satisfacer la acción del Estado Nacional.

Que en ese marco y a efectos de brindar un mejor servicio, agilizar el desarrollo y garantizar la óptima atención y asistencia a los sujetos involucrados, fue necesario descentralizar las funciones llevadas a cabo por esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por lo que mediante la Resolución Nº 7585 de fecha 13 de noviembre de 2008, modificada por su similar Nº 1313 de fecha 14 de febrero de 2009, se habilitaron las Agencias de BAHIA BLANCA, TANDIL, LINCOLN y SALTO y se determinaron sus respectivas jurisdicciones y la correspondiente a la Agencia METROPOLITANA ya existente.

Que prosiguiendo con este objetivo, por Resolución Nº 277 de fecha 14 de enero de 2009 y sus modificatorias de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se habilitaron las Agencias de CORDOBA, RIO IV, MENDOZA y VILLAGUAY y la Receptoría de VILLA MARIA.

Que asimismo, por Resolución Nº 5555 de fecha 23 de junio de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se habilitaron las Agencias de ROSARIO, CHACO, SALTA, NEUQUEN y la Receptoría FORMOSA, determinándose sus respectivas jurisdicciones.

Que con fecha 29 de mayo de 2009 se firmó un convenio de cooperación entre la Municipalidad de Venado Tuerto en la Provincia de SANTA FE y esta Oficina Nacional, por el cual la Municipalidad cede a título gratuito a esta Oficina Nacional, un espacio físico totalmente equipado con muebles, línea telefónica e Internet sin costo alguno, para la instalación de una Receptoría de atención al público. En el mismo acuerdo la Municipalidad de Venado Tuerto se compromete a brindar apoyo institucional y operativo a este organismo y a promocionar y hacer saber entre los municipios y comunas integrantes del departamento General López en la Provincia de SANTA FE, la existencia de esa ventanilla de atención al público.

Que del contenido del informe agregado a fojas 3/10 surgen razones técnicas que justifican la creación de una agencia en la zona.

Que posteriormente y frente a las demandas de los usuarios de la zona, se evaluó la posibilidad de efectuar modificaciones en la competencia de esa Receptoría Venado Tuerto, acordándole facultades para la adopción de decisiones en materia operativa relacionadas con la aplicación de las normas, planeamiento y control emanadas de esta Oficina Nacional, para mejorar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines propuestos.

Que en virtud de los óptimos y eficaces logros alcanzados con la ejecución del plan de descentralización instaurado por el organismo, resulta conveniente proseguir con la descentralización y articulación del mismo transformando la mencionada Receptoría en Agencia, acordándole la correspondiente jurisdicción, la que abarcará los departamentos de Caseros y General López en la Provincia de SANTA FE, y los Partidos de Arenales y Colón en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que esta jurisdicción que se acuerda a la Agencia de Venado Tuerto, viene a modificar la oportunamente acordada a la Agencia ROSARIO mediante Resolución Nº 5555 de fecha 23 de junio de 2009, y la acordada a la Agencia SALTO mediante Resolución Nº 7585 de fecha 13 de noviembre de 2008, ambas de esta OFICINA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10, inciso 29) del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — HABILITASE una agencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO en la Localidad de Venado Tuerto en la Provincia de SANTA FE, bajo la denominación "AGENCIA VENADO TUERTO".

Art. 2º — La jurisdicción de la "AGENCIA VENADO TUERTO" comprenderá los Departamentos Caseros y General López de la Provincia de SANTA FE, y Partidos de Colón y Arenales en la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 3º — SUSTITUYESE el Artículo 3º de la Resolución Nº 5555 de fecha 23 de junio de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3º: La jurisdicción de la "AGENCIA ROSARIO" comprenderá los departamentos de Belgrano, Castellanos, Constitución, Garay, Iriondo, La Capital, Las Colonias, Rosario, San Cristóbal, San Javier, San Jerónimo, San Justo, San Lorenzo y San Martín de la Provincia de Santa Fe".

Art. 4º — SUSTITUYESE el Artículo 5º de la Resolución Nº 7585 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5º.- La jurisdicción de la "AGENCIA SALTO" comprenderá los partidos de Salto, Chacabuco, Bragado, 25 de Mayo, Navarro, Carmen de Areco, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Capitán Sarmiento, Baradero San Pedro, Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Rojas, Chivilcoy, Suipacha, Alberti, Mercedes, Exaltación de la Cruz y Arrecifes de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 5º — ESTABLECESE que todas las presentaciones deberán efectuarse en las Agencias correspondientes al domicilio donde se encuentre radicado el establecimiento o en su caso, conforme al domicilio declarado ante esta Oficina Nacional.

Aquellas presentaciones referentes a inscripciones en el Registro Unico de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria, deberán efectuarse de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 7953 de fecha 1º de diciembre de 2008, modificada por sus similares Nº 7127 de fecha 21 de agosto de 2008 y Nº 7538 de fecha 28 de septiembre de 2009, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO; ello sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución Nº 562 de fecha 15 de febrero de 2010.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 621/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 1/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0057470/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 18/20, 44/46 y 67/69.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 139/141.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON

DIECINUEVE CENTAVOS ($ 7.795.148,19), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 7.795.148,19).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0057470/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERÍODO 2009							Establecimiento	
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	3321785903	LA BIZNAGA SAACIF y M	30-51182456-3	0150931502000002087832					64.181,22	90.227,67		COLONIA ELIA	ENTRE RIOS
2	2826327648	GORGERINO CESAR BARTOLOME, GOR	33-70820768-9	0200418501000000000024-7				134.185,12	102.815,62	106.245,62	83.839,41	ALTOS DE CHIPION	CORDOBA
3	16134814948	LAS TAIPAS SA	30-70920222-3	3300022810220010859095				25.217,67	38.426,54	43.696,74		VENADO TUERTO	SANTA FE
4	35518715719	VICENTIN S A I C	30-50095962-9	011042822004282044266-2	932.103,39	832.857,27	1.147.739,29	1.453.367,73	947.546,43	893.151,21	899.547,26	NICANOR E MOLINAS	SANTA FE
TOTAL					7.795.148,19								

Unidad de Información Financiera

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Resolución 37/2010

Extiéndese el plazo establecido en la Resolución Nº 32/10 en relación con la Directiva sobre operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas - Registros Automotores y Registros Prendarios.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO, el Expediente Nº 404/2004 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por las Leyes Nº 26.087, Nº 26.119 y Nº 26.268, lo establecido en el Decreto Nº 290/07, lo dispuesto por la Resolución UIF Nº 310/09, lo establecido en la Resolución Nº 32/10 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución citada en el VISTO, se aprobó la DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - "REGISTROS AUTOMOTOR Y REGISTROS PRENDARIOS", que fuera incorporada como Anexo I de la misma.

Que por el artículo 2º de la mencionada Resolución se aprobó la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO", que fuera incorporada como Anexo II.

Que mediante el artículo 3º de la misma se aprobó el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que fuera incorporado como Anexo III.

Que por el artículo 4º se estableció que la Resolución citada en el VISTO comenzaría a regir a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Resolución UIF Nº 32/10 se extendió el plazo de entrada en vigencia de la Resolución UIF Nº 310/09 hasta el día 8 de febrero de 2010.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicitó mediante Nota D.N. Nº 186/10 del 23/02/10, obrante a fs. 329/330, una nueva extensión del plazo de entrada en vigencia de la Resolución UIF Nº 310/09, fundamentando tal petición en la necesidad de conformar una Mesa de Trabajo entre las partes a los fines de fijar los procedimientos pertinentes para la efectiva aplicación de la Resolución citada.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (fs. 305 y 313).

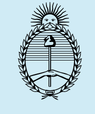
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACION
FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender nuevamente el plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución UIF Nº 310/09 por 90 (noventa) días, a contarse desde el vencimiento del plazo acordado por Resolución Nº 32/10, lapso durante el cual se conformará una Mesa de Trabajo entre las partes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — José Sbatella.

DISPOSICIONES



Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 134/2010

Extiéndese el plazo establecido en la Disposición Nº 83/10 relacionada a las normas regulatorias de los controles a cargo de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en relación con la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Bs. As., 26/2/2010

VISTO las Resoluciones Nros. 310/09, 32/10 y 37/10 de la Unidad de Información Financiera, y la Disposición D.N. Nº 83/10 y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas en el Visto se aprobó la "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21, inciso a) y b) de la Ley Nº 25.246. Operaciones sospechosas. Oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Registros Automotor y Registros Prendarios", la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo" y el "Reporte de operación sospechosa".

Que la entrada en vigencia de esa norma fue prorrogada hasta el día 8 de febrero de 2010, por conducto de la Resolución UIF Nº 32/10.

Que, consecuentemente, se fijó esa fecha como la de entrada en vigencia de la Disposición D.N. Nº 83/10, por medio de la cual esta Dirección Nacional aprobó las normas que regulan los controles correspondientes a cargo de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en todas sus dependencias.

Que por la Resolución UIF Nº 37/10 se decidió extender nuevamente el plazo de entrada en vigencia de la Resolución UIF Nº 310/09 por NOVENTA (90) días a contar a partir del 8 de febrero de 2010, lapso durante el cual se conformará una Mesa de Trabajo entre las partes a los fines de fijar los procedimientos pertinentes para la efectiva aplicación de la norma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Suspéndese por el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir del día 8 de febrero de 2010 la aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición D.N. Nº 83/10.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 135/2010

Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con jurisdicción en la ciudad de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Bs. As., 26/2/2010

VISTO las Disposiciones D.N. Nros. 515/03, 395/04, 602/05 y 169/09, y el Convenio suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de GODOY CRUZ (provincia de MENDOZA) con fecha 8 de mayo de 2009 (conforme modelo aprobado por el entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mediante Resolución M.J. y D.H. Nº 1278/06 - Expte. M.J. y D.H. Nº 135.427/02), refrendado por Ordenanza del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GODOY CRUZ Nº 5790, de fecha 16 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que, por conducto de la primera de las Disposiciones mencionadas en el Visto, se puso en vigencia la operatoria por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito", aplicable en una primera etapa a los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha operatoria fue ampliada, por una parte, mediante la incorporación de un procedimiento de notificación de la existencia de deudas por infracciones y, por otra, a través de la incorporación de los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos existentes en jurisdicciones que hubieran celebrado convenios para la percepción de multas por infracciones.

Que el Convenio mencionado en el Visto prevé la implementación de la mencionada operatoria en los Registros Seccionales de todo el país.

Que, atento a ello, la MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ (provincia de MENDOZA) ha dictado, con fecha 26 de noviembre de 2009, el Decreto Nº 1503/09, por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, habiéndose reunido las condiciones respecto de esa Municipalidad, resulta necesario para dar cumplimiento al Convenio suscripto, tornar aplicables las normas de procedimiento previstas en las disposiciones citadas respecto de los Registros Seccionales de la totalidad del país para la percepción de las multas por infracciones de tránsito cometidas en la Ciudad de GODOY CRUZ (Provincia de MENDOZA).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a las multas por infracciones de tránsito cometidas en la jurisdicción de la Ciudad de GODOY CRUZ (Provincia de MENDOZA) a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad con lo previsto en la Disposición D.N. Nº 515/03 y complementarias.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia el día 1º de marzo de 2010.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala E, Vocalía de la 13ª Nominación, a cargo de la Dra. Dora Paula Winkler, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos "A.T.A. AGENCIA MARITIMA FERROMAR S.R.L. s/ Recurso de apelación" Expte. Nº 19.852-A que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 14 de diciembre de 2009. Visto lo solicitado por la representación fiscal, hágasele saber que se encuentra pendiente la regulación de los honorarios solicitada por el letrado de la actora a fs. 110. Asimismo, visto el resultado de la cédula de notificación de fs. 196/200, por Secretaría General de Asuntos Administrativos notifíquese mediante edictos el auto de fs. 111 a la firma recurrente por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario "Clarín". Fecho vuelvan los autos a la Vocalía de la 13ª Nominación para la prosecución del trámite pendiente. Notifíquesele al Dr. Martín Torres y a la representación fiscal.". El auto de fs. 111 dice: "Buenos Aires, 3 de abril de 2008. Téngase presente lo manifestado a fs. 110 ref. y, sin perjuicio de advertir que la norma invocada refiere a la representación en juicio y no al patrocinio letrado, previo a todo trámite, de la renuncia del letrado patrocinante córrase traslado a la actora por el término de ley, a los efectos que estime corresponder. Notifíquese a la representación fiscal, al apoderado y al letrado patrocinante en el domicilio constituido y a la actora en el domicilio real.- Fdo: Dora Paula Winkler, Cora Marcela Musso, Catalina García Vizcaíno/ Vocales." — Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 04/03/2010 Nº 18240/10 v. 05/03/2010

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 402/2010

Bs. As., 26/2/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0066433/09 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000 y sus modificaciones, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la contratación para la adquisición de CUARENTA (40) pick ups diesel nuevas CERO KILOMETRO (0 km), para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que resulta conveniente encuadrar el procedimiento en la figura de la Licitación Pública de Etapa Unica Nacional, contemplada en los artículos 25, Inciso a); apartado 1 y 26, inciso a), apartado 1 e inciso b), apartado 1 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1023/01 y en lo reglamentado en los artículos 20, inciso a); 21, incisos a) y c); 22, inciso c); 24 inciso a), 30; 32 y 34 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional", aprobado por el Decreto Nº 436/00.

Que el gasto que demanda la contratación asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 3.800.000,00).

Que siendo así, corresponde autorizar la contratación y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que corre agregado de fojas 53 a fojas 59 de los presentes actuados, el que llevará adjunto el "Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por la Resolución M.E. Nº 834 del 12 de octubre de 2000 y el "Régimen de Compre Trabajo Argentino" establecido por la Ley Nº 25.551, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, incisos a) y b) del Decreto Nº 1023/01 y artículo 24, incisos a) y b) del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a lo previsto en las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a efectuar el llamado para la adquisición de CUARENTA (40) pick ups diesel nuevas CERO KILOMETRO (0 km) para la citada Institución, bajo el régimen de Licitación Pública de Etapa Unica Nacional, establecido en los artículos 11, inciso a); 25, inciso a), apartado 1 y 26, inciso a), apartado 1 e inciso b), apartado 1 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1023/01 y en los artículos 20, inciso a); 21, incisos a) y c); 22, inciso c); 24 inciso a); 30; 32 y 34 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado de fojas 53 a fojas 59 del expediente indicado en el Visto, conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1023/01 y en el artículo 24, inciso b) del Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 3º — El gasto que demande la presente medida se imputará con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio 2010 del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - Subjurisdicción 06 - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 04/03/2010 Nº 20414/10 v. 04/03/2010

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES. Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 99/2010 de la Presidencia del Directorio

Expediente Nº 62/2005

Bs. As., 25/2/2010

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Prorrógase la fecha y hora previstos para la presentación de las ofertas en la Licitación Pública Nº 02/09 del Parque Nacional Iguazú, estableciéndose que el plazo de vencimiento para el retiro y la adquisición de pliegos operará el día martes 23 de marzo de 2010, y para la presentación de las ofertas el día martes 30 de marzo a las ONCE (11) horas, una hora antes de la apertura de sobres a realizarse el mismo día a las DOCE (12) horas. Firmado: Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Presidenta del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 04/03/2010 Nº 19740/10 v. 05/03/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 428/2010

Bs. As., 25/2/2010

VISTO lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Nº 17.741 sus modificatorias, (t.o. Decreto Nº 1248/01), y por el artículo 1º del Decreto Nº 1938/08, y;

CONSIDERANDO:

Que de los artículos 29 de la Ley Nº 17.741 (t.o. Decreto Nº 1248/01) y 1º del Decreto Nº 1938/08 resulta que el porcentaje destinado a la atención de los subsidios a la producción de películas nacionales es del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la recaudación impositiva habida en un ejercicio.

Que del artículo 32 de la Ley citada surge que la aplicación de prorrata se efectúa cuando el monto destinado al pago de subsidios conforme lo expuesto en el considerando anterior no resulte suficiente para atender los generados en el ejercicio financiero de que se trate.

Que tomando en consideración la recaudación impositiva correspondiente al ejercicio financiero 2009, y los subsidios generados en el mismo, se concluye que tal recaudación será suficiente para atender al pago del total de los citados subsidios a la producción de películas nacionales, por lo que no será menester efectuar prorrata alguna, disponiéndose en consecuencia el pago del CIEN POR CIENTO (100%) del remanente de subsidios generados en el ejercicio financiero 2009.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello:

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese que el pago de las sumas remanentes de subsidios a las películas nacionales generados en el ejercicio financiero 2009 se efectúe en el CIEN POR CIENTO (100%) de tales remanentes.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 04/03/2010 Nº 20303/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H) y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa de la Secretaría de Actuación Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
10023-14129-2005	MARGARITA ALONSO IBAÑEZ (Pas Español Nº X417941)	979 del C.A.	$ 173.590.-

MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Abogada, Jefe Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 04/03/2010 Nº 20887/10 v. 04/03/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 34.872 DEL 26 FEB 2010

EXPEDIENTE Nº 50.369 - Productor Asesor de Seguros Sr. DANIEL ALBERTO BARRIO S/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO Y NORMATIVO A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (Resolución Nº 30.174/04)

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. BARRIO DANIEL ALBERTO (mat. 52.318), una INHABILITACION por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en Buteler 429 (1648) Tigre, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: ALBERTO HERNAN DOMINGUEZ, Gerente Técnico y Normativo a/c de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución Nº 30.174/04).

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 04/03/2010 Nº 20441/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 2/2/2010

Por tratarse de personas de nacionalidad extranjera y con domicilios en el exterior y en otros casos personas inciertas o ignorarse los paraderos y los domicilios en la búsqueda, desde varias Actuaciones y Denuncias, se hace saber a los mismos que más abajo se detallan, lo recaído en las presentes actuaciones que en su parte más pertinente dice: EL ADMINISTRADOR (I) DE LA ADUANA DIVISION CLORINDA (Ciro Daniel MASS) RESUELVE: ARTICULO 1º.- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las actuaciones de figuración en el Anexo I, que forma parte de la presente, de conformidad a lo programado en la Instrucción General Nº 2/2007 DGA, punto IV, apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3., Instrucción General Nº 2/2007 DGA). ARTICULO 2º.- HACER saber a los encartados (que más abajo se detallan) La prohibición de importación de "armas de fuego" por el Régimen de equipajes (Resol. 3751/94 ex A.N.A.), salvo que contaren con la autorización del organismo competente (R.E.N.A.R.), en virtud de ello dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, se procederá conforme lo previsto por los arts. 439, 436 del CA. y Ley 25.603.

SIGEA Nº	DN12	APELLIDO Y NOMBRE	DESCRIPCIÓN MERCADERÍAS	RESOLUCIÓN (AD CLOR)
12274-1207-2007	0066/06	MARTINEZ SANTA CRUZ, CEFERINO C.I.P. 1.450.200, SAN LORENZO (PARAGUAY)	UNA PISTOLA CAL 25, MARCA "LORCIN", USADA, IND. USA	295/2007
12274-1260-2007	1331/06	RATILLI, EMMANUEL NAIR , C.I. BRAS. Nº 00-1054183 DOMICILIADO EN BRASIL.	UN REVOLVER CAL 22, MARCA "OLIMPIC" DE UTILERÍA	302/2007
12274-1261-2007	1275/06	FOGEL PEDROSO, RAMÓN BRUNO, CI. PY N25 236,991. 25 DE MAYO Nº 3625 ASUNCIÓN, PARAGUAY	UNA PISTOLA CAL 6,35, MARCA "ERMA WERKE", IND ALEMANA	301/2007
12274-1259.2007	1116/06	GRANCE, LOPEZ JOSÉ CI.P. Nº 1,798,743, DOM ÑEMBY – PARAGUAY,	IN REVOLVER CAL 22 L, MARCA "JAGUAR" IND ARGENTINA	298/2007

En otro orden en actuaciones:

SIGEA Nº	DN12	PARTE PERTINENTE	RESOLUCIÓN (AD CLOR)
12274-1820-2007	303/07	ARTÍCULO 1º: **DESESTIMAR** LA DENUNCIA EFECTUADA CONTRA **GUZMAN ARRIEZA, LUÍS JULIO, CI. CIVIL Nº 9,276126-6 (CHI)** CON DOMICILIO EN CALLE EL ARROYO Nº 086 DE LA LOCALIDAD DE COLTAU (CHILE).. POR PRESUNTA INFRACCIÓN PREVISTA Y PRENADA POR EL ART 987 DEL C.A., CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ART. 1090 DEL MISMO CUERPO LEGAL **ARTICULO 2º: LEVANTAR** LA INTERDICCIÓN QUE PESA SOBRE LAS MERCADERÍAS, DEBIENDO SER RESTITUIDA AL ADMINISTRADO A FIN DE CONTINUAR SU VIAJE A LA REP. DE CHILE, DEBIENDO ÉSTE INDICAR LA ADUANA DE SALIDA ANTE LA CUAL DEBERÁ PRESENTARSE A EFECTOS DE SU EGRESO. . . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**890/2007**. FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 16/08/2007
12274-1907-2007	163/05	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTÍCULO 2º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías de fiuración items ¾ de 'la Valoración 614/2005(Instructivo Gral 002/2007 DGA y PAUTAS DE APLICACIÓN punto V.7. **ARTICULO 3º:** HACER SABER a **LIDIA VILLALBA JARA** CI.Py Nº 1,842,702, con domicilio real en Asunción Paraguay. . . . .que podrá retirar las mercaderías ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo que asciende **CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($ 58,30.-)** y acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder5 conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**995/2007.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 30/10/2007
12274-2422-2007	1452/05	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTÍCULO 2º:** HACER SABER a **LIDIA VILLALBA JARA** CI.Py Nº 1,842,702, con domicilio real en Asunción Paraguay. . . . .que podrá retirar las mercaderías ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo que asciende **CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 131,35.-)** y acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder5 conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**1006/2007.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 30/10/200
12274-3142-2007	549/07	ARTÍCULO 1º: **DESESTIMAR** LA DENUNCIA INICIADA CONTRA **N.N.** De conformidad a los términos del art. 1090 del Código Aduanero (Ley 22415). **ARTICULO 2º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías involucradas conforme lo establecido en el art. 429 siguientes del C.A. y Ley 25603. . . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**926/2007.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 18/09/2007

SIGEA Nº	DN12	PARTE PERTINENTE	RESOLUCIÓN (AD CLOR)
12274-4057-2007	340/06	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTÍCULO 2º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías de fiuración items 1 y 3 de la Valoración 441/2007(Instructivo Gral 002/2007 DGA y PAUTAS DE APLICACIÓN punto V.7. **ARTICULO 3º:** HACER SABER a **MAURO LEZCANO, CI. Py Nº 943.531**, con domicilio real en Luque - Paraguay. . . . .que podrá retirar las mercaderías del item 2, ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo que asciende **TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,84.-)** y acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder5 conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**991/2007.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 30/10/2007
12274-0560-2007	480/05	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTICULO 2º:** HACER SABER a **LUCÍA RAJON, DNI 4,842,844**, con domicilio real en Ciudad de Gral. TABOADA Prov. De Stgo. Del ESTERO (Arg.). . . . .que podrá retirar las mercaderías ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder5 conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. **ARTÍCULO 3º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías alcanzadas por los términos Instrución Gral 002/2007 DGA y PAUTAS DE APLICACIÓN punto V.7 y la Ley 25603.-. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**015/2008.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 09/01/2008
12274-558-2007	491/05	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTICULO 2º:** HACER SABER a **HECTOR CENTURIÓN, DNI 12,250,646**, con domicilio real en VILLETA, Rca. del PARAGUAY. . . . .que podrá retirar las mercaderías ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. **ARTÍCULO 3º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías alcanzadas por los términos Instrución Gral 002/2007 DGA y PAUTAS DE APLICACIÓN punto V.7 y la Ley 25603.-. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**015/2008.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 09/01/2008
12274-2078-2007	475/05	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTICULO 2º:** HACER SABER a **RAUL IBAÑEZ, DNI 18,652,985**, con domicilio en la Provincia del CHACO (Arg.). . . . .que podrá retirar las mercaderías ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder5 conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. **ARTÍCULO 3º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías alcanzadas por los términos Instrución Gral 002/2007 DGA y PAUTAS DE APLICACIÓN punto V.7 y la Ley 25603.-. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**015/2008.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 09/01/2008
12274-1869-2007	360/05	**ARTÍCULO 1º: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentews actuaciones de conformidad a lo programado en la INSTRUCCIÓN GRAL. Nº 002/2007 DGA, punto IV apartado IV.5, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12 meses sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables (punto V, apartado V.3 del mismo instructivo. **ARTICULO 2º:** HACER SABER a **RAMONA HERMINIA MARTINEZ, DNI 4,721,123**, con domicilio real en Pasaje DODERAS S/N de la ciudad de RESISTENCIA, Prov del (Arg.). . . . .que podrá retirar las mercaderías ingresando a plaza previo pago de los tributos que gravan la importación para consumo acreditando su condición fiscal en el perentorio término de QUINCE días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de proceder5 conforme lo previsto por los arts. 429, 436 y cctes. Del C.A. Y Ley 25603. **ARTÍCULO 3º: DESTINAR DE OFICIO** las mercaderías alcanzadas por los términos Instrución Gral 002/2007 DGA y PAUTAS DE APLICACIÓN punto V.7 y la Ley 25603.-. . . .**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**	**015/2008.** FIRMADO CIRO DANIEL MASS, ADMINISTRADOR (I) ADUANA DIVISIÓN CLORINDA DE FECHA 09/01/2008

MARIO VICTOR FIGUEROA, Administrador, División Aduana Clorinda.

e. 04/03/2010 Nº 20375/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE LA PLATA-BUENOS AIRES

Colón, 16/2/2010

"Se cita a las personas detalladas al pie del presente conforme al artículo 1094 de la Ley 22.415 dentro de los diez (10) días hábiles en la Dependencia de la Aduana de Colón, Entre Ríos República Argentina sita en Alejo Peyret 114 en el horario de 08:00 a 11.00 hs, a los efectos de notificarse de los actos de verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en acta que se especifica. Firmado: ALCIDES JOSE FRANCIA – Administrador (Int.) Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret 114 —COLON— ENTRE RIOS".-

APELLIDO Y NOMBRE	DNI/CI	EXPEDIENTE	ARTS.
ACOSTA FAN, JORGE SEBASTIAN	3.913.604-2	12459-1354-2009	979 C.A.
ARRUA ESQUIVEL, MIGUEL A.	1.644.118-3	12459-2427-2007	977 C.A.
CABALLERO PEREIRA, GABRIEL	2.697.220-3	12459-2653-2006	987 C.A.
ELIAS, WALTER FABIAN	24.334.795	12459-3423-2008	979 C.A.
ESPINO, EDGARDO WILMER	92.536.489	12459-567-2009	979 C.A.
YANET ROCHA, BEATRIZ	2.757.555-9	12459-723-2009	979 C.A
VERA, FELICIDAD	1.255.578	12459-3028-2008	985 y 987 C.A.
HINOJOSA DE BLANCO, BENITA	776.318	12459-2641-2008	987 C.A.
ACOSTA, DIEGO RICARDO	30.421.607	12459-1237-2009	979 C.A.
MELANO BINNEWIS, JULIO D.	3.645.457-6	12459-1721-2009	979 C.A.

ALCIDES JOSE FRANCIA, Administrador (I) Aduana de Colón (ER), Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 04/03/2010 Nº 20309/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE COLON - ENTRE RIOS

Colón, 16/2/2010

Se cita a las personas detalladas al pie del presente conforme al artículo 1094 de la Ley 22.415 dentro de los diez (10) días hábiles en la Dependencia de la Aduana de Colón, Entre Ríos, República Argentina sita en Alejo Peyret 114 en el horario de 08:00 a 11.00 hs, a los efectos de notificarse de

los actos de verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en acta que se especifica. Firmado: ALCIDES JOSE FRANCIA - Administrador (Int.) Aduana de Colón (ER), Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 —Colón— Entre Ríos", Dirección Regional Aduanera La Plata.

APELLIDO Y NOMBRE.-	DNI/CI	EXPEDIENTE.-	ARTS.
AQUINO BETATO, FERNANDO	1.546.347-1	12459-3027-2009	979 C.A.
BERMUDEZ, JORGE ALEX	4.231.343-1	12459-2628-2009	979 C.A.
FILIPINI, MIGUEL ALBERTO	12.444.458	12459-178-2009	979 C.A.
BONIFIGLIO CALO, CECILIA	2.873.844-1	12459-2704-2009	979 C.A.
LEMOS BARRUETA, LUIS M.	4.784.271-0	12459-803-2009	979 C.A.
BERMUDEZ, JORGE ALEX	4.231.343-1	12459-3065-2009	986 C.A
CRAWLEY COLLINS, JUSTIN P.	10.7919697	12459-2758-2009	250 y 970 C.A.
HO, CHUNG	92.830.603	12459-1524-2009	979 C.A.

e. 04/03/2010 Nº 20314/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTE DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0101.90.10.150J

MERCADERIA: Arabes Raza pura Caballos - los demás CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°:	DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN N°:	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportación	Dif. Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM / SUBITEM
EUINOEXPORT SRL	30-70922326-3	JORGE OSCAR ALBERTO BONILLA	20-20243342-2	08013EC01002077 H	3.500,00	3.181,82	7.272,72	128,57%	10,00%	409,09	1

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 04/03/2010 Nº 20382/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE COLON - ENTRE RIOS

Colón, 16/2/2010

Se cita a las personas detalladas al pie del presente para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al/los Art/s. Indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Se hace saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no se registrará como antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Firmado: ALCIDES JOSE FRANCIA - Administrador (Int.) Aduana de Colón (ER) - Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 - Dirección Regional Aduanera La Plata.

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 N°	ARTS.	MONTO MULTA
GERESA, Christian	030/2009	987 C.A.	$ 1.262,22.-
KNUTTSEN, Juan Carlos	067/2009	987 C.A.	$ 3.630,21.-
GIMENEZ MISERLIAN, Cynthia	071/2009	987 C.A.	$ 13.174,07.-

e. 04/03/2010 Nº 20316/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE COLON - ENTRE RIOS

Colón, 16/2/2010

Se cita a las personas detalladas al pie del presente para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al/los Art/s. Indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Se hace saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Arts. 930/932 del C.A.). Firmado: ALCIDES JOSE FRANCIA - Administrador (Int.) Aduana de Colón (ER), Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 —Colón— Entre Ríos", Dirección Regional Aduanera La Plata.

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 N°	ARTS.	MONTO MULTA.
PELUFFO MEDICI, Euclides	036/2008	979 C.A.	$ 18.150,00.-
DA SILVEIRA BARBOZA, Deny	054/2009	979 C.A.	$ 30.170,00.-
SILVA HUAMAN, Delio	068/2009	979 C.A.	$ 30.340,00.-
BRACCO BORGES, Eduardo	0705/2009	979 C.A.	$ 46.128,00.-

e. 04/03/2010 Nº 20336/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICIOS

ADUANA DE LA PLATA-BUENOS AIRES

Colón, 16/2/2010

" ---- COLON, 18 de Diciembre de 2009.-VISTO; el estado de las presentes actuaciones —SC13/070/2009 – SIGEA Nº 12459-1622-2008— y atento que el imputado no se ha presentado a contestar la vista oportunamente conferida, como así también no constituyó domicilio en el radio urbano de esta Aduana, la Instrucción Resuelve: Declarar en REBELDIA a: Daniel VOLPATO DE LEON, C.I.U. Nº 3.996.544-1, cuyos datos y demás circunstancias personales obran en autos, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415), y por constituido su domicilio a los efectos de esta actuación en esta sede Aduanera, en que quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal.-NOTIFIQUESE por Sección Sumarios. — Firmado: ALCIDES JOSE FRANCIA - Administrador (Int.) Aduana de Colón, Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 —Colón— Provincia de Entre Ríos.".

ALCIDES JOSE FRANCIA, Administrador (I) Aduana de Colón (ER), Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 04/03/2010 Nº 20349/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

La Dirección General de Aduanas, comunica mediante la presente por (1) un día la existencia y situación jurídica de la mercadería que al pie se identifica a efectos de que quien acredite su derecho de disponer de la misma, conforme lo estatuye el Art. 417 de la Ley 22.415 y Arts. 1 y 2 de la Ley 25.603, se presenten a solicitar respecto ello alguna de las destinaciones autorizadas dentro del plazo de (30) treinta días contados desde la publicación, ello sin perjuicio del pago de las multas que pudieran corresponder.

A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la División Aduana de Concordia, sita en 1° de Mayo Nº 224 de la ciudad de Concordia, Entre Ríos.

ACTUACION NRO.	/AÑO	EMPRESA	DOC/GUIA	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	RTTE. /DEST.	ORDEN	P. A.	V. ADUANA	V. PLAZA	M3
12475-73	2009	BANKBOSTON SA.	0078-00002113	JUGO EN POLVO	326	PCK X 60	ALICIA TERCERO	4914	2106	$1.304,00	$2.001,64	0,252
12475-73	2009	BANKBOSTON SA.	0078-00002114	JUGO EN POLVO	340	PCK X 60	LUIS NAVARRO	4914	2106	$1.360,00	$2.087,60	0,252
12475-73	2009	BANKBOSTON SA.	0078-00002115	JUGO EN POLVO	180	PCK X 60	JOSE FABIAN	4914	2106	$720,00	$1.105,20	0,252
12475-755	2009	EXPRESO SINGER	000200161894/5	SABANA	4	UNIDAD	DE LOS SANTOS, B./	4913	6302	$71,99	$148,28	0,012
12475-755	2009	EXPRESO SINGER	000200161894/5	TOALLAS Y TOALLONES	6	UNIDAD	BOGADO LORENA	4913	6302	$89,95	$185,26	0,012
12475-755	2009	EXPRESO SINGER	000200161894/5	MANTEL DE MESA	3	UNIDAD	DE LOS SANTOS, B./	4913	6302	$23,97	$49,38	0,012
12475-755	2009	EXPRESO SINGER	000200161894/5	CORTINAS	4	UNIDAD	BOGADO LORENA	4913	6303	$80,05	$164,87	0,012
12475-755	2009	EXPRESO SINGER	000200161894/5	OJOTAS	3	PARES	DE LOS SANTOS, B./	4913	6403	$2,97	$217,26	0,012
12475-755	2009	EXPRESO SINGER	000200161894/5	CUBRECAMA	2	UNIDAD	BOGADO LORENA	4913	6302	$160,03	$329,60	0,012
12475-125	2009	PLUS ULTRA	2091-00001418	BIJOUTERIA	13050	UNI./PAR	LOCATELLI, A	4931	7117	$3.262,50	$5.941,67	0,018
12475-531	2009	P.N.A.	ACTA Nº 65/09	ENVARCACION(BOTE)	1	UNIDAD	N.N.	4975	8903	$350,00	$350,00	2,640
12475-535	2009	VIA BARILOCHE	65895	NEUMATICOS	4	UNIDAD	N.N.	4977	4011	$1.991,08	$3.525,82	0,432
12475-536	2009	CRUCERO DEL N.	S/D	NEUMATICOS	2	UNIDAD	N.N.	4976	4012	$2.400,02	$4.249,96	0,600
12475-536	2009	CRUCERO DEL N.	S/D	TUBO DE GAS REFRIG.	13,6	KG.	N.N.	4976	2711	$399,99	$696,16	0,028
12475-698	2009	ZENIT	0008-00014106	PILAS X 60 UN. "AA"	12	CAJA	N.N.	5032	8506	$864,00	$1.235,22	0,011
12475-756	2008	G.N.	ACTA Nº21/04	PANTALON NAUTICO	5	UNIDAD	N.N.	5012	6103	$74,99	$141,48	0,005
12475-756	2008	G.N.	ACTA Nº21/04	PANTALON CORTO/SHORT	3	UNIDAD	N.N.	5012	6103	$30,03	$55,01	0,003
12475-756	2008	G.N.	ACTA Nº21/04	SANDALIAS	2	PARES	N.N.	5012	6403	$29,99	$126,30	0,005
12475-756	2008	G.N.	ACTA Nº21/04	REMERA	3	UNIDAD	N.N.	5012	6109	$17,93	$32,84	0,001
12475-756	2008	G.N.	ACTA Nº21/04	BOMBACHAS	6	UNIDAD	N.N.	5012	6108	$24,02	$49,48	0,001
12475-756	2008	G.N.	ACTA Nº21/04	PASTA DENTAL	24	UNIDAD	N.N.	5012	3306	$96,09	$173,09	0,006
12475-737	2009	P.N.A.	ACTA Nº 08/2009	VELADORES DE PLASTICOS	24	UNIDAD	N.N.	5037	3926	$551,95	$994,16	0,014
12475-737	2009	P.N.A.	ACTA Nº 08/2009	JUGUETES PLASTICOS	13	UNIDAD	N.N.	5037	9503	$74,74	$136,91	0,014
12475-737	2009	P.N.A.	ACTA Nº 08/2009	JUGUETES FORMA ANIMAL	50	UNIDAD	N.N.	5037	9503	$479,12	$877,56	0,014
12475-737	2009	P.N.A.	ACTA Nº 08/2009	CUBOS ROMPEZABEZA	24	UNIDAD	N.N.	5037	9503	$321,97	$589,70	0,014
12475-737	2009	P.N.A.	ACTA Nº 08/2009	ADORNOS C/FORMA DE CAR	8	UNIDAD	N.N.	5037	6809	$122,65	$202,27	0,014
12475-762	2008	G.N.	ACTA Nº 20/05	JGO. DE SABANAS X 1 PL.	2	UNIDAD	N.N.	4909	6302	$40,02	$92,70	0,015
12475-762	2008	G.N.	ACTA Nº 20/05	ZAPATILLAS	18	UNIDAD	N.N.	4909	6404	$269,85	$806,60	0,048
12475-960	2008	CENTRAL ARG.	0003-00040687	AMPOLLAS DE TINTA X 51 UN	145	CAJA	RICARDO PUPA	4915	3215	$7.460,25	$12.983,82	0,050
12475-960	2008	CENTRAL ARG.	0003-00040687	CARTUCHOS P/IMPRESORA	14	UNIDAD	RICARDO PUPA	4915	8443	$1.104,46	$1.687,18	0,003
12475-960	2008	CENTRAL ARG.	0003-00040687	ROLLO DE FAX(ncm)	4	UNIDAD	RICARDO PUPA	4915	4802	$34,30	$60,75	0,003
12475-960	2008	CENTRAL ARG.	0003-00040687	JERINGA DE METAL	1	UNIDAD	RICARDO PUPA	4915	8205	$11,32	$20,37	0,001
12475-960	2008	CENTRAL ARG.	0003-00040687	JERINGA DE USO MEDICO	3800	UNIDAD	RICARDO PUPA	4915	9018	$2.606,80	$4.616,26	0,456
12475-974	2008	JOVI BUS	ACTA Nº 05/08	DVD (APOCRIFOS)	450	UNIDAD	N.N.	5036	8523	$340,87	$655,45	0,018
12475-1026	2006	G.N.	ACTA Nº 45/04	PINZAS DE DEP. X 12 UN.	20	PACK	N.N.	5021	8203	$16,04	$29,15	0,001
12483-144	2008	EXPRESO SINGER	ACTA S/N	OJOTAS	104	PARES	BLACO ERNESTO	4728	6403	$312,00	$7.241,69	0,249
12483-529	2007	G.N.	ACTA Nº 94/05	AUTOESTEREO C/CD MOD P	4	UNIDAD	GIULIBONI, MAXIMILAN	4701	8527	$680,00	$1.223,25	0,016
12483-529	2007	G.N.	ACTA Nº 94/05	AUTOESTEREO C/CD MOD P	3	UNIDAD	GIULIBONI, MAXIMILAN	4701	8527	$510,00	$917,44	0,012
12483-529	2007	G.N.	ACTA Nº 94/05	AUTOESTEREO C/CD MOD P	1	UNIDAD	GIULIBONI, MAXIMILAN	4701	8527	$170,00	$305,81	0,004

RUBEN ALBERTO TOULIET, Asesor Coordinador c/ Firma Responsable, División Aduana Concordia.

e. 04/03/2010 Nº 20402/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Sres. Importadores:

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza en relación con la destinación detallada a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio que al no poder determinarse el valor de conformidad con el método de valor de transacción, se le ha desestimado la aplicación del método de valoración establecido en el artículo 1, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del G.A.T.T. y el protocolo correspondiente, procediéndose a adoptar alguno de los métodos subsiguientes, de acuerdo a lo normado en la Ley 23.311.

FECHA	DESTINACIÓN	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
03/10/2005	05038ZFE1000888S	1 al 48	20-20949056-1	ADID MOHAMED ADRIAN
26/02/2005	05038ZFE1000190E	1 al 58	20-20949056-1	.ADID MOHAMED ADRIAN
22/11/2005	05038IC04005855C	1	30-70765759-2	ANTONIO ALESSI S.R.L.

Fdo. JUAN D. S. TAPIA, Jefe División Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 04/03/2010 Nº 20377/10 v. 04/03/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA

Sres. Importadores:

Como consecuencia del estudio de valor que se está realizando por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera Mendoza en relación con las destinaciones detalladas a continuación, y teniendo en cuenta que los antecedentes obrantes en esta oficina denotan diferencias de valor en destinaciones de un mismo momento, lugar y calidad de mercaderías notándose una baja en su valor, se le hace saber por este medio —al no recibirse las notificaciones oportunamente enviadas en el domicilio por Uds. Declarado— que dentro del término de 15 (quince) días hábiles de publicada la presente, deberá proporcionar ante esta División, sita en calle Garibaldi 18/36 2º. Piso Ala Oeste (5500) Mendoza (ciudad) de lunes a viernes 8:00 a 16:30 hs. (Tel. 0261 4239722 / 4239743), una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y justificar las razones de mercado, o de otra índole que hubieran podido lícita y razonablemente, motivar el precio pactado, de conformidad a lo normado en los puntos 3, 4 y 8 Apartado I Anexo III de la Resolución General Nº 1907/05 (AFIP) y el Artículo 1013º Inciso "h" de la Ley 22.415 (C.A.).

FECHA	DESTINACION	ITEM	CUIT	IMPORTADOR
16/01/2007	07038IC04000373R	1	30-70920498-6	RED VELVET S.R.L.
16/01/2007	07038IC04000374S	1	30-70920498-6	RED VELVET S.R.L.
16/01/2007	06038IC040004607U	1	30-70920498-6	RED VELVET S.R.L.
12/02/2009	09038IC04000785D	1	30-70730045-7	REDIGO Y CIA S.A.

Se deja constancia que los elementos probatorios no presentados dentro del término aludido no podrán hacerse valer en instancias futuras, salvo que se trate de hechos nuevos no conocidos.

Toda la documentación deberá estar intervenida por el importador o su representante. En caso de aportarse fotocopias por medio del Correo, las mismas deberán estar debidamente autenticadas ante Escribano Público, mientras que si las mismas son aportadas personalmente deberán estar acompañadas de los originales a los efectos de que el funcionario que proceda a la recepción de las mismas pueda cotejarlas.

En los casos en que se determine que el valor de las mercaderías en cuestión no puede establecerse de conformidad con el método del valor de transacción, definido por el artículo 1º del Acuerdo en trato, sea porque la vinculación incide en el precio, porque la información no hubiera sido presentada o porque la misma resultara insuficiente, se procederá a determinar el Valor en Aduana mediante otro método compatible con los dispuestos en el Acuerdo del GATT/OMC, fundamentando la elección de aquel que haya sido adoptado.

Fdo. JUAN D. S. TAPIA (Jefe División Fiscalización de Operaciones Aduaneras) —Juan Bautista Ocampo (Director — Dirección Regional Aduanera Mendoza).

Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director, Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 04/03/2010 Nº 20379/10 v. 04/03/2010

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 87/2010

Bs. As., 1/3/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0043759/2010 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS; el Acta Acuerdo rubricada entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y el concesionario FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, ratificada por Decreto Nº 2017 del 25 de noviembre de 2008, el Acta Acuerdo rubricada entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y el concesionario FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, ratificada por el Decreto Nº 82 del 3 de febrero de 2009 y el Acta Acuerdo rubricada entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y el concesionario NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, ratificada por Decreto Nº 1039 del 5 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Actas Acuerdo, mencionadas en el Visto y resultantes del proceso de renegociación de los contratos de concesión de los ferrocarriles de carga, establecen criterios y normativa que definen un nuevo marco de obligaciones a cargo de los respectivos concesionarios.

Que las respectivas Actas Acuerdo citadas en el Visto identifican en su Glosario al F.F.F.S.F.I., como el FONDO FIDUCIARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA FERROVIARIO INTERURBANO.

Que en sus respectivas Cláusula Quinta - Inversiones, apartado 5.4 disponen "... En caso contrario, y en un plazo de QUINCE (15) días luego de la notificación por parte de la AUTORIDAD DE APLICACION deberá integrar al F.F.F.S.F.I. el monto comprometido y no ejecutado (...)"

Que asimismo en la Cláusula Sexta: Mantenimiento y Conservación, apartado 6.2 establece: "... En caso contrario, y en un plazo de QUINCE (15) días luego de la notificación por parte de la AUTORIDAD DE APLICACION deberá integrar al F.F.F.S.F.I. el monto comprometido y no ejecutado (...)"

Que también la respectiva Cláusula Octava: Canon y Alquiler, expresan: "(...) El monto determinado —descontando el TREINTA POR CIENTO (30%) para el ANSES, conforme lo estipula la Ley Nº 23.966—, será destinado al F.F.F.S.F.I., para luego ser destinado a la red bajo su CONCESION."

Que la Cláusula Undécima: Peajes - punto 3, establece: "(...) Los valores de peaje, serán definidos por la AUTORIDAD DE APLICACION en base a la propuesta del CONCESIONARIO y se incorporarán al F.F.F.S.F.I. conforme a la normativa y modalidad que establezca la AUTORIDAD DE APLICACION."

Que, por último, las respectivas Cláusula Decimotercera: Colaterales, manifiestan: "(...) Al respecto se conviene que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos netos de IVA, e impuestos presentes o futuros sobre las ventas, provenientes de las nuevas explotaciones colaterales que estuvieron contempladas en el PLIEGO Y CONTRATO DE CONCESION que realice el CONCESIONARIO, deberán depositarse en el Fondo F.F.F.S.F.I. dentro de los QUINCE (15) días posteriores al mes de su cobro."

Que, en consecuencia, corresponde establecer los procedimientos específicos que garanticen el ingreso en tiempo y forma de los fondos definidos por las cláusulas de las respectivas Actas Acuerdo mencionadas.

Que la utilización de los fondos debe corresponderse con lo previsto por las respectivas Actas Acuerdo citadas en el Visto.

Que de las disposiciones emanadas surge la necesidad de disponer la creación de los Fondos Fiduciarios correspondientes para cada Concesionario.

Que hasta tanto la AUTORIDAD DE APLICACION instruya la creación de los Fondos Fiduciarios citados en los considerandos precedentes, resulta necesario disponer que los Concesionarios cuyas Actas Acuerdo se encuentren vigentes y pasibles de control, gestionen la apertura de CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES a su cargo, diferenciadas de las utilizadas para la normal operatoria.

Que las Concesionarias Ferroviarias de Cargas deberán depositar en dichas CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES, las sumas de dinero devengadas desde la aplicación de las Actas Acuerdo y las sucesivas obligaciones, en cumplimiento de lo allí establecido.

Que los depósitos realizados en tales CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES tendrán el carácter de provisorias y a cuenta de la posterior transferencia a los correspondientes Fondos Fiduciarios, luego de que así lo disponga la AUTORIDAD DE APLICACION.

Que resulta de inminente necesidad la apertura de tales CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES a efectos de dar cumplimiento de forma inmediata con lo establecido en las Actas Acuerdo ratificadas y efectuar el control que sobre ellas debe ejercer esta C.N.R.T.

Que por consiguiente las Concesionarias Ferroviarias de Cargas deberán informar a esta C.N.R.T. los detalles de identificación de las CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES, así como remitir informe y detalle de los movimientos de dicha cuenta con una periodicidad máxima trimestral, con carácter de declaración jurada.

Que asimismo resulta pertinente instruir a las Concesionarias Ferroviarias de Cargas a que se incluya en sus Estados Contables la exposición del detalle de los movimientos producidos en las CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES.

Que tal información deberá estar alcanzada por la auditoría externa de los correspondientes Estados Contables e incluida en el Informe que realice el Auditor.

Que la Ley Nº 26.352 de reordenamiento de la actividad ferroviaria ha asignado a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE claras funciones en materia de fiscalización que fundamentan el dictado de la presente resolución.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 6º Incisos a) y c), 8º y 9º del Estatuto de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, aprobado por Decreto Nº 1388 del 29 de noviembre de 1996, por el Decreto Nº 454 del 24 de abril de 2001 y por el Decreto Nº 65 del 9 de enero de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruir a todos los Concesionarios Ferroviarios de Cargas cuyas Actas Acuerdo de Renegociación se encuentren ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a gestionar la apertura de CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES a su cargo, diferenciadas de las utilizadas para su operatividad, hasta tanto la AUTORIDAD DE APLICACION disponga la creación de cada FONDO FIDUCIARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA FERROVIARIO INTERURBANO.

ARTICULO 2º — Disponer que todas las Concesionarias Ferroviarias de Cargas cuya Actas Acuerdo de Renegociación se encuentren ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL depositen en las CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES definidas en el Artículo 1º, la totalidad de los montos que conforman el FONDO FIDUCIARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA FERROVIARIO INTERURBANO, hasta tanto la AUTORIDAD DE APLICACION disponga la creación de cada FONDO FIDUCIARIO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA FERROVIARIO INTERURBANO.

ARTICULO 3º — Disponer que los Concesionarios Ferroviarios de Cargas informen a esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE detalle de movimientos de las CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES definidas en el Artículo 1º de la presente resolución, con una periodicidad máxima trimestral bajo el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 4º — Establecer la obligación de incluir en los estados contables de las Concesionarias Ferroviarias cuyas Actas Acuerdo firmadas con la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentren ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la información relacionada a los movimientos devengados en las CUENTAS BANCARIAS ESPECIALES definidas en el Artículo 1º de la presente resolución, cuyas aseveraciones se encuentren alcanzadas por la Auditoría Externa de los Estados Contables y plasmadas en el Informe del Auditor.

ARTICULO 5º — Los criterios adoptados por la presente resolución serán extensivos a las nuevas Actas Acuerdo que a futuro sean ratificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en todos aquellos aspectos en los que resulte aplicables.

ARTICULO 6º — Notifíquese a los concesionarios ferroviarios de carga: FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA y NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 04/03/2010 Nº 20789/10 v. 04/03/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 99/2010

Bs. As., 26/2/2010

VISTO el Expediente Nº 254.567/2008 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, su Anexo I, y la Resolución General Nº 1948 de fecha 30 de septiembre de 2005 de la citada Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Da. Mirta Liliana GILES (M.I. Nº 11.542.281), presentó una consulta en los términos de la Resolución General Nº 1948 de fecha 30 de septiembre de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, referida a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en los honorarios que le fueron regulados judicialmente en una quiebra por su actuación como síndico y cuya percepción la excluye del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, inquiriendo, asimismo, respecto de quién está a cargo del pago del tributo.

Que la Subdirección General Técnico Legal Impositiva de la Dirección General Impositiva de la mencionada Administración Federal ha dado respuesta a la consultante mediante la Resolución Nº 25 de fecha 30 de junio de 2008, señalando que la exclusión de un profesional del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, se produce el día de la fecha en que adquiere firmeza el auto judicial que reguló sus honorarios por un monto que superó los topes pertinentes, y a partir de ese día inclusive debe dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

Que por los motivos expuestos, señala que corresponderá que el monto del honorario, que regule el Juzgado pertinente, contemple el Impuesto al Valor Agregado al que se encuentra alcanzado el mismo.

Que con fecha 17 de julio de 2008 la consultante interpuso contra la aludida resolución el recurso de apelación previsto por el cuarto párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que han tomado intervención las dependencias competentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, habiendo arribado a la conclusión de que cuando un contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes excede los límites máximos de alguno de los parámetros previstos por la norma para la última categoría, según su actividad, quedará excluido del citado régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, tal como lo dispone el Artículo 22 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementaria, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, y no deberá vincular la exclusión del régimen con el momento de la percepción de los ingresos, sino con el de su devengamiento, de acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Nº 806 de fecha 23 de junio de 2004, Reglamentario de la mencionada Ley.

Que, por lo tanto, la exclusión de la contribuyente del aludido régimen se produce el día en que queda firme el auto judicial que reguló sus honorarios por su actuación profesional y es a partir de esa fecha que debe dar cumplimiento a sus obligaciones por los respectivos regímenes generales, quedando comprendidos dichos honorarios dentro de los mencionados regímenes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de apelación interpuesto por la señora Da. Mida Liliana GILES (MI Nº 11.542.281) con fecha 17 de julio de 2008, contra la Resolución Nº 25 de fecha 30 de junio de 2008 emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en respuesta a la consulta efectuada en los términos de la Resolución General Nº 1948 de fecha 30 de septiembre de 2005 de la citada Administración Federal, referida a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en los honorarios que le fueron regulados judicialmente en una quiebra por su actuación como síndico y cuya percepción la excluyen del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la señora Da. Mirta Liliana GILES (M.I. Nº 11.542.281) que el presente acto agota la instancia administrativa.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 04/03/2010 Nº 20418/10 v. 04/03/2010



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Disposición Nº 1/2010

Neuquén, 8/1/2010

VISTO las actuaciones por las que la tramita la Licitación Privada Nº 04D12109 del registro del Distrito Jurisdiccional 12º - NEUQUEN de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyo objeto consiste en la “Adquisición de cuchillas acero de 6 y 7 bulones y tuercas, aceites y kit de filtros para motoniveladoras New Holland RG 200 TIER 3, Unidades Legajos: 1-B-2-YCF y 10-B-2-YCF”, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Distrital Nº 194 de fecha 21 de septiembre de 2009, se aprobó el resultado de la Licitación Privada Nº: 04D12/09 y se adjudicó los ítems 1, 2 y 3 a la firma TRACK MAR S.A.C.I. por la suma de Pesos Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Seis con 00/100 ($248.706,00).

Conforme se desprende de la documentación obrante en los presentes, el 13 de octubre de 2009 la referida empresa solicitó una prórroga del plazo de entrega de la mercadería objeto de la presente Licitación, en virtud de alegar razones de orden particular que obran a fojas 193.

Consecuentemente, a fojas 194 esta Jefatura Distrital tomó debida intervención y mediante Disposición Nº 215 de fecha 27 de octubre de 2009 concedió por única vez la prórroga del plazo de entrega de la mercadería en cuestión y por un plazo igual al de entrega estipulado en la Orden de Provisión Nº 45/09. Es decir, el plazo de entrega se extendió hasta el día 6 de noviembre de 2009, manteniéndose a todos los efectos el tenor del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige la presente Licitación.

Que dicha decisión fue fehacientemente comunicada a la empresa en cuestión mediante CD100852037 de fecha 27 de octubre de 2009.

Que con fecha 4 de noviembre de 2009 la empresa TRACK MAR S.A.C.I. efectuó la entrega de los bienes correspondientes al Certificado de Provisión Nº 045/09 (ítems 1, 2 y 3).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 del Decreto Nacional Nº 436/2000, obra a fojas 200/2001 el Acta de Recepción Provisoria y el respectivo Remito Nº: 0001-00098534 correspondiente a la presente Licitación Privada.

Que en concordancia de lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto Nacional 436/2000, se procedió a realizar un ensayo de dureza Brinell a dos muestras de cuchillas laminadas para motoniveladoras de las siguientes medidas 6” x 8” x 3/4 AG 5/8 y 7” x 8” x 3/4 AG 5/8, la cual fue efectuada por la Universidad Nacional del Comahue y cuyo dictamen obra a fojas 203.

Que a fojas 204 obra un informe realizado por el Jefe de Sección de Equipos (División Conservación) en donde realiza una interpretación del dictamen pericial elaborado por la Universidad Nacional del Comahue, el cual textualmente dice: “...En las cuchillas ensayadas correspondiente al: * Item Nº 1 resultó que los valores obtenidos de Dureza Brinell están dentro del rango de 486 y 504, no cumpliendo con los valores de Dureza especificados en la Licitación especificados (320/370 Brinell), ya que los valores se encuentran muy por arriba del valor máximo solicitado (370 Brinell); *Item Nº 2 se aprecia que los valores obtenidos de Dureza Brinell resultaron dentro del rango de 249 y 255, no cumpliendo tampoco con los valores especificados (320/370 Brinell) ya que se encuentran muy por debajo del mínimo solicitado (320 Brinell).”.

Que en virtud de los resultados arrojados por los ensayos practicados, es que esta Repartición procedió a efectuar las correspondientes intimaciones de rigor a fin de que la empresa en cuestión haga entrega de los bienes pertenecientes a los ítems 1 y 2 de la presente Licitación Privada y en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en tal sentido, este Distrito intimó a la firma TRACK MAR S.A.C.I. para que dentro de los plazos de ley realizara su correspondiente descargo, procediera al correspondiente reemplazo de la mercadería en cuestión y retirara la entregada.

Que el artículo 12 del Decreto Nº 1023/2001 establece que “La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán los caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias”.

Que, por otra parte, el artículo 97 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 dispone que “Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o, en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, la ADMINISTRAC1ON PUBLICA NACIONAL deberá declarar rescindido el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato, sin perjuicio de ser responsable el proveedor por los daños y perjuicios que sufriere la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL con motivo de la celebración de un nuevo contrato con el mismo objeto. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél”.

Que asimismo, en cuanto a la afectación de multas o cargos que se formulen, el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales establece el siguiente orden: a) las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite; b) a la correspondiente garantía y c) a los créditos del contratante resultantes de otros contratos de suministros o prestación de servicios no personales, aún de otras entidades o jurisdicciones, quedando establecido que el contratista presta su conformidad para que se efectúen las compensaciones o retenciones respectivas (artículo 31).

Que luego de un extenso intercambio epistolar, y en virtud de reiterados desconocimientos de la situación planteada por parte de la empresa en cuestión, el vencimiento de todos los plazos otorgados y la falta cumplimiento de las exigencias que rigen la Presente Licitación, tomó intervención la Sección de Legales y Sumarios del Distrito Jurisdiccional 12º a través del Pre-Dictamen Nº 01 de fecha 8 de enero de 2010, obrante a fojas 223/226.

Que la presente se emite en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1909 de fecha 12 de noviembre de 2008 del Administrador General de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Por ello,

EL JEFE
DEL 12º DISTRITO - NEUQUEN
DISPONE:

ARTICULO 1º — Rescíndase parcialmente por culpa del Proveedor el contrato celebrado entre el 12º Distrito de la Dirección Nacional de Vialidad y la empresa TRACK MAR S.A.C.I. en virtud del incumplimiento de esta última de los ítems 1 y 2 pertenecientes a la Licitación Privada Nº 04D12/09 del registro del Distrito Jurisdiccional 12º - NEUQUEN - Objeto: “Adquisición de cuchillas acero de 6 y 7 bulones y tuercas, aceites y kit de filtros para motoniveladoras New Holland RG 200 TIER 3, Unidades Legajos: 1-B-2-YCF y 10-B-2-YCF”, en virtud de las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2º — Intímese a la firma TRACK MAR S.A.C.I. al pago de la garantía de cumplimiento de contrato en proporción a la suma asegurada por los ítems 1 y 2 pertenecientes a la presente Licitación Privada Nº 04D12/09.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la Oficina Nacional de Compras.

ARTICULO 4º — Tómese razón. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Agrim. NESTOR R. BUCCIARELLI, Jefe 12º Dto. V.N. (Int), Neuquén.

e. 01/03/2010 Nº 18886/10 v. 05/03/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución Nº 317/2010

Bs. As., 25/2/2010

VISTO los Expedientes Nros. 22.623/2009 y 22.651/2009 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por medio de los cuales se lleva adelante el proceso licitatorio de los CORREDORES VIALES 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los Contratos de Concesión de los CORREDORES VIALES Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Que ante el vencimiento del plazo contractual, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº 1615/08 efectuó un nuevo llamado licitatorio para otorgar la Concesión por peaje de los presentes CORREDORES VIALES, así como la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, y explotación, bajo el régimen de las leyes Nº 17.520 y Nº 23.696 y supletoriamente la Ley Nº 13.064.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FFDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como Autoridad de Aplicación en ese momento, procedió a efectuar el llamado a Licitación correspondiente por medio de Resolución Nº 1095/08, efectuando la modificación de los tramos que integran los CORREDORES VIALES, sumando dos a los seis existentes.

Que el Artículo 3º de la citada Resolución delegó en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS las atribuciones, para modificar el "CRONOGRAMA DE LA LICITACION" (Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones Generales), modificar lugares de funcionamiento de la COMISION DE CONCESIONES, organizada por Resolución Nº 1034/08 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y dictar el acto administrativo por el cual se resuelvan las impugnaciones, si las hubiere, y se apruebe la calificación de los proponentes.

Que el procedimiento de selección fue llevado de conformidad con el Cronograma mencionado anteriormente y cumpliendo con la normativa vigente, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que mediante Resolución Nº 86/09 el Organismo citado en el párrafo anterior, estableció el LISTADO DE POSTULANTES CALIFICADOS, en condiciones de efectuar la presentación de los SOBRES "B" Y "C", de acuerdo al Artículo 7, apartado 7.7 del Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que por Resolución 1322/09 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se aprueba todo lo actuado por la COMISION DE CONCESIONES, en la tramitación e INFORME FINAL y se estableció la CALIFICACION FINAL, por la cual se tornan inadmisibles las ofertas presentadas para los Corredores Viales Nacionales Nros. 1, 3, 5 y 7; y se hizo constar la falta de presentación del Sobre "B" para el Corredor Vial Nº 6, y de los sobres "B" y "C" para los Corredores Viales Nacionales Nros. 2 y 8 por los POSTULANTES CALIFICADOS, y se calificó de admisibles la oferta presentada para el Corredor Vial Nº 4 por CORSAN CORVIAM S.A. —CCI CONSTRUCCIONES S. A.— UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, considerando a la misma como la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas para la Licitación.

Que por Decreto Nº 1020/09 el .PODER EJECUTIVO NACIONAL dispone transferencia del ORGANO DE CONTROL CONCESIONES VIALES como órgano desconcentrado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y le otorga a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesión, aprobados por el Decreto 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, y de los que se otorgaren en el futuro.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en su carácter de Autoridad de Aplicación, emite la Resolución A.G. Nº 2606 de fecha 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se declara fracasado el proceso, licitatorio efectuado en virtud del Decreto Nº 1095 de fecha 22 de octubre de 2008.

Que la citada Resolución en su Artículo 2º efectúa la convocatoria a un segundo llamado Licitación Pública Nacional, para otorgar la concesión de los Corredores Viales Nacionales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes Nº 17.520 y Nº 23.696, y supletoriarnente de la Ley Nº 13.064.

Que asimismo, se integra la COMISION DE CONCESIONES a los fines del seguimiento del proceso licitatorio, y evaluación, de las distintas propuestas que se presenten, aprobándose el Reglamento Interno de la misma, conforme lo dispuesto en el Artículo 3º.

Que en el Artículo 4º de la Resolución A.G. Nº 2606/09 se aprueban los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y PARTICULARES, los cuales fueron modificados a fin de lograr una oferta razonable de postulantes, y se integra la Comisión de Concesiones, estableciendo que una vez aprobados el texto del Contrato y sus Anexos, los mismos serán entregados a los adquirentes de los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y PARTICULARES.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por Resolución A.G. Nº 2746 de fecha 10.12.09 aprueba el texto de los Contratos de Concesión y sus Anexos, encontrándose desde ese momento a disposición de los adquirientes los PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES y PARTICULARES.

Que la COMISION DE CONCESIONES emitió cinco Actas, cuatro como Circulares sin consulta y una como Circular con consulta.

Que por medio del Acta de Comisión, de Concesiones Nº 06/2010 de fecha 16 de febrero de 2010, que luce a fojas 2947/3131 se efectúa el Informe de Evaluación Técnica, Económica y. Jurídica del Segundo Llamado a Licitación Pública para la adjudicación de los CORREDORES VIALES Nros. 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8.

Que en fecha 20 de enero de 2010, han efectuado sus propuestas —Sobre A— conforme al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES, las Empresas: 1.- JOSE J. CHEDIACK S.A.I.C.A – BRITOS S.A. (U.T.E.), 2.- EQUIMAC S.A.C.I.F e I – COARCO S.A. CORREDORES NACIONALES 2010 (U.T.E.), 3.- JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –ROVELLA CARRANZA S.A. (U.T.E.), 4.- ESUCO S.A. – CONTRERAS HNOS. S.A.I.C.I.F.A.G. y M., – CV (U.T.E.), 5.- HOMAQ S.A., 6.- BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. - CPC S.A. (U.T.E.), 7.- DECAVIAL S.A.I.C.A.C. — PAOLINI HNOS. S.A. (U.T.E.), 8.- CORPORACION AMERICA S.A. — HELPORT S.A. (U.T.E.), 9.- RUTAS DEL LITORAL S.A., 10.- ELECTROINGENIERIA S.A. – VIALCO S.A. – JCR S.A. (U.T.E.), 11.- IECSA S.A. – CREAURBAN S.A. (U.T.E.), 12.- SUPERCEMENTO S.A.I.C. – PETERSEN THIELE Y CRUZ - LUCIANO S.A. – POLAN S.A. (U.T.E.) CORREDORES VIALES NACIONALES, 13:- DYCASA S.A. – PERALES AGUIAR S.A. CORREDORES VIALES NACIONALES (U.T.E.), 14.- CORSAN – CCI (U.T.E).

Que dando cumplimiento al procedimiento y recaudos exigidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, la COMISION DE CONCESIONES conforme con las funciones asignadas en el apartado g) del punto IV del Reglamento Interno que como Anexo III forma parte integrante de la Resolución A.G. Nº 2606 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de fecha 23 de noviembre de 2009, procedió a verificar los requisitos de calificación del Sobre A, elaborando el INFORME DE PRECALIFICACION, mediante el Acta Nº 6/2010 de fecha 16 de febrero de 2010, por el que se ha aconsejando el listado de POSTULANTES PRECALIFICADOS, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.17 y 7.6 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.

Que no habiendo recibido impugnaciones el acto de precalificación dentro del plazo legal establecido, en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES, y dentro del plazo indicado en el cronograma del proceso licitatorio, se dicta el presente acto administrativo por el cual se establece a los POSTULANTES CALIFICADOS en condiciones de efectuar la presentación del SOBRE "B", por cada uno de los CORREDORES VIALES que pretendan ofertar.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Ley Nº 505/58, ratificado por Ley Nº 14.467 y el Decreto Nº 1020 de fecha 30 de julio de 2009.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el listado de POSTULANTES CALIFICADOS en condiciones de efectuar la presentación del SOBRE "B" en los Corredores Viales Nacionales Nº 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 dentro del Segundo Llamado a Licitación Pública Nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los citados CORREDORES VIALES NACIONALES descriptos en el ANEXO I de la Resolución Nº 2606 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de fecha 23 de noviembre de 2009, que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Establécese el día 5 de marzo de 2010 en el horario de 10:00 a 12:00 horas, la fecha para la presentación por parte de los POSTULANTES CALIFICADOS, de un (1) SOBRE ""B" por cada uno de los CORREDORES VIALES en que pretendan ofertar, en las oficinas de la COMISION DE CONCESIONES debidamente cerrados y lacrados.

ARTICULO 3º — Facúltase a la Secretaría de la COMISION DE CONCESIONES para que proceda a notificar a los POSTULANTES la presente resolución.

ARTICULO 4º — Publíquense los términos de la presente y la fecha de convocatoria para la presentación del SOBRE "B" en el sitio de Internet de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL , INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES organismo desconcentrado dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

ANEXO

CORREDORES VIALES NACIONALES

RESOLUCION DNV A.G. Nº 2606/09

Sobre A

POSTULANTES CALIFICADOS PARA

LOS CORREDORES VIALES NACIONALES Nº 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8

1) JOSE CHEDIACK S.A.I.C.A. - BRITOS S.A. (U.T.E.).

2) EQUIMAC S.A.C.I.F. e I - COARCO S.A. -CORREDORES NACIONALES 2010 (U.T.E.).

3) JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - ROVELLA CARRANZA (U.T.E.).

4) ESUCO S,A. - CONTRERAS HNOS. S.A.I.C.I.F.A.G. y M. - CV (U.T.E.).

5) HOMAQ S.A.

6) BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. - CPC S.A. (U.T.E.).

7) DECAVIAL S.A.I.C.A.C. - PAOLINI HNOS. S.A. (U.T.E.).

8) CORPORACION AMERICA S.A. -.HELPORT S.A. (U.T.E.).

9) RUTAS DEL LITORAL S.A.

10) ELECTROINGENIERIA S.A. - VIALCO S.A. - JCR S.A. (U.T.E.).

11) ECSA S.A. - CREAURBAN S.A. (U.T.E.).

12) SUPERCEMENTO S.A.I.C. - PETERSEN THIELE Y CRUZ S.A. – LUCIANO S.A. – POLAN S.A. (U.T.E.) CORREDORES VIALES NACIONALES.

13) DYCASA S.A. - PERALES AGUIAR S.A. - CORREDORES VIALES NACIONALES (U.T.E.).

14) CORSAN - CCI CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.).

e. 03/03/2010 Nº 19869/10 v. 09/03/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1884/2009

CCT Nº 1085/2010 "E"

Registro Nº 34/2010

Bs. As., 30/12/2009

VISTO el Expediente Nº 1.226.219/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y.

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/78, 123/125 y 83/84 del Expediente Nº 1.226.219/07, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, su Anexo Complementario y el Acta Acuerdo celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a foja 90 y a fojas 126 y 130, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 689/05 "E", del cual son las mismas partes signatarias.

Que la vigencia del mismo se establece desde el 1º de abril de 2007 al 31 de marzo de 2010.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del Convenio Colectivo de marras, el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL dispuso la elevación del monto del salario mínimo, vital y móvil mediante las Resoluciones Nº 3/08 y Nº 2/09, por lo que es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán eventualmente ajustar los valores salariales acordados a los efectos que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso resulte inferior al monto establecido por dicho Organismo para cada una de las vigencias previstas en las citadas normas.

Que asimismo, a los efectos de cumplimentar el trámite de publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que por este acto se homologa, las partes deberán acompañar el texto ordenado del mismo que contenga las modificaciones acordadas en el Anexo Complementario de referencia, el que deberá ser ratificado por ante esta Autoridad de Aplicación.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de su Anexo Complementario y del Acta Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que en razón de lo pactado en la cláusula Sexta del Acuerdo obrante a fojas 83/84, corresponde señalar que procede su homologación, sin perjuicio del derecho individual del personal involucrado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, su Anexo Complementario y el Acta Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo Complementario celebrados entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA que lucen a fojas 6/78 y 123/125 del Expediente Nº 1.226.219/07, ratificados a foja 90 y a fojas 126 y 130, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa LECCENTRO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 83/84 del Expediente Nº 1.226.219/07, ratificado a foja 90, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Anexo Complementario y el Acta Acuerdo obrantes a fojas 6/78, 123/125 y 83/84 del Expediente Nº 1.226.219/07.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber a las partes que a los efectos de cumplimentar el trámite de publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que por este acto se homologa, deberán acompañar un texto ordenado del mismo que contenga las modificaciones realizadas mediante el Anexo Complementario obrante a fojas 123/125 homologado por el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, del Acta Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.226.219/07

Buenos Aires, 6 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1884/09, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 6/78 y 123/125 y del acuerdo obrante a fojas 83/84 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 1085/10 "E" y 34/10 respectivamente. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

EMPRESA CONTRATISTA

LECCENTRO S.A.

LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL

INDICE GENERAL

ARTICULO 1º: - PARTES INTERVINIENTES

Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo de Empresas, EL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL (Personería Gremial Nº 55), con domicilio en la calle Defensa 453 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Oscar Adrián Lescano, Néstor Barloa, Jorge Alberto Bermúdez y Francisco Colace en sus respectivos caracteres de Secretario General, Subsecretario General, Secretario Gremial y Asuntos Técnicos y Subsecretario Gremial Area Distribución respectivamente, en adelante "EL SINDICATO", por una parte, y por la otra LECCENTRO S.A., en adelante denominada LA EMPRESA, con domicilio en Alsina 1123 6to. Piso Oficina "A" de Capital Federal, representada por el Sr. Sergio Moletta con DNI 17.066.912 en su carácter de Presidente de LECCENTRO S.A., con el patrocinio del Dr. Daniel Jorge Maggi, que mediante este acto suscribe el presente, sólo en su especial y transitorio carácter de contratista de La Concesionaria de Distribución de Energía Eléctrica EDESUR SA, en adelante denominada LA CONCESIONARIA.

ARTICULO 2º: - AMBITOS DE APLICACION

Ambito de Aplicación Territorial

Las disposiciones del presente convenio colectivo, se aplicarán a las labores desempeñadas por La Empresa con personal propio, en el ámbito determinado en el contrato de servicios y en el marco del ámbito de concesión de la empresa Concesionaria.

Ambito de Aplicación Personal

Queda comprendido en las cláusulas del presente convenio, todo el personal incluido dentro del ámbito de representación personal del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, que preste servicio en relación de dependencia con LA EMPRESA, que se encuentre afectado permanentemente al cumplimiento de tareas inherentes a un contrato suscripto entre LA EMPRESA LECCENTRO S.A., y LA CONCESIONARIA EDESUR S.A., con las siguientes exclusiones:

1) El personal de nivel ejecutivo, los gerentes, subgerentes, jefes, supervisores o niveles equivalentes.

2) El personal de secretarias y todo aquel que cumpla tareas de asistencia directa al nivel 1)

3) Los apoderados, representantes legales y profesionales universitarios en ejercicio de su función específica.

4) El personal de Empresas Contratistas que no se encuentra afectado a tareas permanentes del contrato de servicios suscripto con LA CONCESIONARIA, o que por las funciones que desempeñan pertenezcan a un encuadramiento diferente, quienes se regirán por el Convenio Colectivo de Trabajo que correspondiera a su propia actividad.

ARTICULO 3º: - VIGENCIA

El presente Convenio tendrá vigencia desde 1º de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2010, y se mantendrá por el tiempo que dure el contrato comercial suscripto entre la EMPRESA y LA CONCESIONARIA y sus sucesivas prórrogas y/o extensiones, con un límite máximo de 3 (tres) años contados desde la fecha de su firma.

Cualquiera de las partes queda facultada para convocar a la otra con el objeto de adecuar algunas de las cláusulas que se suscriben, en supuesto de que se produjeran hecho o acontecimiento que alteren sustancial y extraordinariamente la naturaleza de lo que aquí se acuerda.

ARTICULO 4º: - FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION

Debido al carácter de servicio privado que tiene la actividad desarrollada por la Empresa y las responsabilidades que esta asume a través del contrato suscripto con la CONCESIONARIA, de un servicio público esencial como es la distribución de energía eléctrica, necesita reservar para sí el goce de una integral capacidad de gestión, debido a que sus políticas deben aplicarse con eficacia, calidad y celeridad en la prestación de su servicio. Por ello, la Empresa tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir y determinar las políticas e instrumentos de la operación y conducción del negocio, basados en la experiencia y criterios empresarios cuyos lineamientos brindará LA CONCESIONARIA a través de las especificaciones del servicio contratado. En atención a que la actividad representada por el Sindicato, constituye el objeto del contrato suscripto entre La Empresa y La Concesionaria, la definición de las estructuras organizativas, la composición de los grupos o equipos de trabajo, la organización del trabajo y sus procedimientos, la realización de actividades, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad, son de exclusiva competencia y responsabilidad de la EMPRESA, teniendo el rol pleno de su gestión.

ARTICULO 5º: - OBJETIVOS COMUNES Y PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

Constituye un objetivo compartido por ambas partes, que la actividad de "LA EMPRESA" satisfaga —en condiciones de eficiencia, calidad y rentabilidad— los requisitos propios del servicio privado que está destinada a brindar.

En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de "LA EMPRESA", de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa, con costos decrecientes, mejor trato al cliente de "LA CONCESIONARIA".

Estos propósitos comunes, exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión, que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener el mayor nivel de calidad, eficiencia la atención al cliente, mantenimiento del servicio, con contraprestaciones adecuadas. Consecuentemente, ambas partes ratifican con la firma del presente, su voluntad de priorizar el diálogo y el manteniendo de la "paz social" como pilar de la relación.

Los Trabajadores de "LA EMPRESA", representados por el Sindicato de Luz y Fuerza – Capital Federal, deberán cumplir idónea y diligentemente con todas las obligaciones del trabajo, las normas de Higiene y Seguridad, el uso de los elementos de protección (en los casos cuyo uso estuviera previsto), y toda norma de prevención y las instrucciones que en materia de normas de prevención establezca "LA CONCESIONARIA" en el contrato. Asimismo deberán prestar especial colaboración en aquellas circunstancias en que se requiera el fortalecimiento del servicio para atender exigencias excepcionales de "LA CONCESIONARIA". Esto compromete a todos los trabajadores a desempeñarse con mayor aptitud en el cumplimiento de las tareas asignadas.

Lo expresado en el párrafo anterior importa, que la desatención o negligencia en el servicio o en el trato a clientes, el no-acatamiento de instrucciones impartidas por sus superiores en la línea jerárquica, así como todo acto doloso o lesivo para el patrimonio de "LA EMPRESA", y/o de la CONCESIONARIA, y/o terceros (clientes o proveedores), son considerados faltas graves. Asimismo, implicarán faltas graves, la indisciplina, el desorden, la falta de cumplimiento de las tareas asignadas, el ausentismo sin causa, la falta de cuidado de los equipos de trabajo o el no uso de los elementos de protección personal previstos por "LA EMPRESA", en especial cuando exista un riesgo latente de interrupción del servicio o de perjuicio para "LA CONCESIONARIA" o terceros.

ARTICULO 6º: - COMPATIBILIDAD

"LA EMPRESA" no podrá impedir que el Trabajador fuera de su horario de trabajo realice otras tareas u ocupaciones ajenas a la de su Empleador o a las de "LA CONCESIONARIA, siempre que no fueran competitivas o lesivas para los intereses de esta última.

Todo trabajador deberá abstenerse de ejecutar actividades por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar intereses de "LA EMPRESA" o de "LA CONCESIONARIA", salvo que medie expresa autorización de las mismas.

Queda expresamente prohibido realizar, inclusive fuera del horario de trabajo, cualquier tipo de tarea de carácter temporario o permanente de asesoramiento por cuenta de contratistas o proveedores de "LA EMPRESA" y/o de "LA CONCESIONARIA".

Asimismo, ningún trabajador de "LA EMPRESA" podrá realizar dentro o fuera de su horario de trabajo trabajos, asesoramientos o gestorías remuneradas a favor de un cliente, de "LA CONCESIONARIA", en tareas que sean propias de la actividad de ésta, dentro o fuera de la jornada de trabajo.

Tampoco podrá realizar ninguna otra función ajena a "LA EMPRESA" dentro de su horario normal de trabajo.

ARTICULO 7º: - ESTABILIDAD

La Empresa reconoce al conjunto de los trabajadores el derecho a un tratamiento equitativo y justo dentro del marco laboral acordado en el presente Convenio. Por lo tanto, no podrá hacer discriminaciones ni disponer la cesantía de un trabajador por razones de raza, sexo, políticas, gremiales y/o religiosas.

Sin perjuicio de las facultades de la Empresa, en cuanto a la definición de las dotaciones, si una vez redefinidos los planteles, algún trabajador quedase sin tarea, de no existir puestos dentro de su misma categoría, La Empresa podrá disponer su reubicación en un puesto hasta dos categorías inferiores a la que poseía el trabajador a reubicar, sin afectación de los conceptos fijos que integran su remuneración normal y habitual. De ser necesario, dicha reubicación se realizará con intervención de la CIC.

ARTICULO 8º: - COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

A los efectos del presente Convenio, se computará como antigüedad del Trabajador, todo el tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el inicio de su relación laboral, continuada o no incluyendo el período de los sucesivos contratos a plazo que hubiere celebrado con "LA EMPRESA".

Asimismo, se computará como servicio efectivo, las licencias y/o permisos establecidos en el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos, nacionales, provinciales o municipales, así como representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial.

ARTICULO 9º: - COMISION DE INTERPRETACION DE CONVENIO

1. Creación y competencia

A partir de la firma del presente acuerdo, se integrará la nueva Comisión de Interpretación del Convenio y Conciliación que se compondrá con tres representantes por cada una de las partes, siendo su competencia la siguiente:

a) Interpretar con alcance general las normas contenidas en la convención colectiva, en los casos en que se presenten controversias.

b) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, como consecuencia de un Recurso de Queja denegado. En estos casos se utilizará el procedimiento previsto en el presente.

Esta intervención tendrá carácter exclusivamente conciliatorio.

c) Intervenir, como instancia obligatoria, en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

2. Funcionamiento

Corresponderá a la C.I.C. establecer las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos en el marco de las siguientes pautas básicas;

a) Las decisiones de la Comisión en materias previstas en a) y c) del punto 1 anterior, sólo tendrán validez si se adoptaron por unanimidad.

b) En aquellos casos en que se traten conflictos colectivos de intereses, esa intervención no podrá exceder de 20 días hábiles desde que hubiere tomado conocimiento del diferendo.

Durante ese plazo, las partes no podrán adoptar ningún tipo de medidas de acción directa, que afecten o restrinjan la plena prestación de los servicios. Agotado el plazo indicado sin haber llegado a una solución quedarán expeditas para las partes las instancias previstas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo sobre arbitraje y mediación voluntarios. En todo lo aquí no normado, se estará de conformidad a la legislación vigente.

c) Cuando se trate de conflictos individuales cuyo tratamiento se genere por apelación de una petición por escrito, formulada por el trabajador y avalada por los delegados gremiales respectivos, que hubiese sido resuelta desfavorablemente por La Empresa, la Comisión intervendrá a pedido de la parte interesada.

La Comisión tratará el caso en dos sesiones. En la primera se planteará la postura del apelante y en la segunda cada una de las partes expondrá su postura. Si existe acuerdo, el caso será tomado como antecedente de situaciones idénticas que se presenten en el futuro.

Cuando no exista acuerdo en el seno de la Comisión, en la segunda sesión termina la intervención en el tema.

3. Métodos alternativos de Resolución de Conflictos

3.1.- Mediación

En los conflictos colectivos de intereses, las partes involucradas podrán someter la controversia a una mediación.

A tal efecto, las partes signatarias de este Convenio, confeccionarán dentro del plazo de sesenta (60) días de constituida la C.I.C., una lista única de mediadores, entre los cuales, se designará a aquel o aquellos que deban mediar en cada conflicto. En principio, cada parte designará un mediador.

Los elegidos actuarán como mediadores y en el caso de no obtener resultados favorables, con acuerdo de partes podrán designar al árbitro que laudará.

3.2.- Arbitraje

Para los conflictos colectivos de intereses se podrá utilizar el siguiente procedimiento de arbitraje:

a) Acordado el sometimiento de la cuestión a arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que indicará: el nombre del árbitro; los puntos en discusión; si las partes ofrecerán prueba y, en su caso, plazo de producción de las mismas; y el plazo en el cual deberá dictarse el laudo.

El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

b) Contra el laudo no se admitirá otro Recurso que el de Nulidad, por haber laudado fuera del plazo o en cuestiones no propuestas. Dicho Recurso se tramitará por los procedimientos y ante el tribunal que corresponda según las leyes procesales en cada caso aplicables.

c) El laudo tendrá los mismos efectos y plazo de vigencia que la presente Convención Colectiva.

4. Reclamos Individuales - Procedimiento de Queja

El empleado que se considere afectado por actos u omisiones de la Empresa, que puedan constituir un desmedro a sus derechos contractuales, podrá efectuar una presentación escrita de reconsideración ante su superior inmediato.

Si el trabajador considerara que no se ha resuelto su reclamo, podrá apelar ante la Jefatura correspondiente, dentro de cinco (5) días hábiles de notificado lo resuelto en la instancia anterior. La Jefatura se expedirá con vista y asesoramiento del máximo responsable de Recursos Humanos de la Empresa, sobre la cuestión planteada dentro de los cinco (5) días hábiles, agotando lo resuelto en el presente procedimiento de queja.

La apelación, al igual que el trámite anterior, deberá efectuarse por escrito, y la misma formalidad deberá cumplir el acto resolutorio.

Ante la insatisfacción del trabajador, éste podrá recurrir a través del Representante Gremial a la C.I.C. recabando su intervención.

ARTICULO 10º: - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones cuyo cumplimiento impongan las normas legales en vigencia; de aquellas que resulten inherentes a las relaciones laborales establecidas con el personal, en atención a la particular actividad que desarrolla "LA EMPRESA", y de las demás descriptas en el articulado del presente convenio, a continuación se detallan, con carácter meramente enunciativo algunos derechos y obligaciones relativos a los trabajadores alcanzados por esta Convención Colectiva:

1.- Derechos

a) A percibir una justa retribución por los servicios prestados, de conformidad a su contrato de trabajo que lo vincula con "LA EMPRESA", en el marco de las disposiciones legales vigentes y de lo normado en el presente Convenio Colectivo.

b) A recibir las bonificaciones y/o premios contemplados en este C.C.T., al verificarse las condiciones que reglamentan la percepción.

c) A participar de los planes de capacitación que en cada caso disponga "LA EMPRESA", en la búsqueda de adquirir conocimientos y habilidades que le permitan acceder a su crecimiento personal y laboral.

d) A hacer uso de las licencias establecidas en el presente C.C.T., en los términos y condiciones que las partes suscriptoras han previsto para su goce.

e) A los beneficios sociales de carácter general o particular contemplados en este C.C.T., o los que puedan otorgarse en el marco de futuros acuerdos.

2.- Obligaciones

a) A obrar de buena fe, con permanente lealtad y fidelidad, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador.

b) A observar en su trabajo, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su función exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía, en sus relaciones con los clientes de "LA EMPRESA" y/o de "LA CONCESIONARIA", conducta que asimismo deberá observar respecto de sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados.

d) A cumplir las directivas emanadas de sus superiores jerárquicos, cuando las mismas, tengan por objeto la realización de actos de servicios que conforme a sus funciones, experiencia y capacidad técnica, y en el marco del principio de colaboración que esté en condiciones de desarrollar.

e) A someterse a exámenes médicos que "LA EMPRESA" le indique en la observancia de prescripciones legales o reglamentarias, en orden a conocer su estado psicofísico de salud y/o aptitudes para el desarrollo de determinadas tareas.

f) A utilizar en todo momento en que se encuentre prestando servicios, la ropa de trabajo que le entregue "LA EMPRESA".

g) A observar estricta e ineludiblemente, las normas de seguridad imperantes en "LA EMPRESA" y/o de "LA CONCESIONARIA", establecidas para el desarrollo de cada tarea, haciendo uso efectivo de todos los elementos y dispositivos de protección personal y colectivos que se le provean con esa finalidad.

h) A prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requiera, en caso de verificarse emergencias operativas por condiciones climáticas adversas o exigencias excepcionales de "LA CONCESIONARIA", a efectos de garantizar la continuidad del servicio de energía eléctrica.

i) A utilizar todos los medios de comunicación, equipos de medición, control de constatación que "LA EMPRESA", le provea, para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo.

j) A denunciar, todo tipo de fraude y/o acción dolosa o culposa que pueda lesionar o perjudicar de cualquier modo a "LA EMPRESA" y/o "LA CONCESIONARIA", sea cual fuere el medio por el cual ha tomado conocimiento.

k) A participar en los planes de capacitación cuando "LA EMPRESA" así lo requiera dentro de su jornada normal y habitual.

ARTICULO 11º: - MODALIDADES DE CONTRATACION

"LA EMPRESA" podrá recurrir a las formas y modalidades de contratación que se realizan actualmente o que se establezcan en el futuro en las leyes aplicables, las que quedarán por este medio habilitadas, y alcanzadas por el presente Convenio Colectivo de Trabajo siempre que se trate de tareas comprendidas dentro de la actividad que correspondiera al encuadre del Sindicato de Luz y Fuerza Cap. Fed.

CAPITULO II

MODALIDADES DE TRABAJO

ARTICULO 12º: - MULTIFUNCIONALIDAD Y MULTIPROFESIONALIDAD

Los trabajadores están obligados a brindar su prestación laboral con multifuncionalidad y multiprofesionalidad, debiendo cumplir con todas aquellas tareas que indiquen o resulten necesarias para finalizar o no interrumpir el trabajo. Se entiende por multifuncionalidad, el desempeño de todas las funciones que corresponden al puesto o cargo que posee, así como la realización de toda otra tarea o función que le sea indicada o resulte necesaria para completar el trabajo asignado, en forma tal, que un mismo trabajador pueda darle término sin la colaboración de otro.

En ese sentido, el personal se compromete a llevar a cabo todas las tareas técnicas y/o administrativas, que corresponda realizar según esquema de funciones u otras que eventualmente hubiese que realizar, para garantizar la continuidad del servicio, de forma tal, que los trabajos se cumplan con la frecuencia, dentro de los plazos y cronogramas establecidos por "LA EMPRESA". Asimismo, y dentro del mismo objetivo de garantizar la continuidad del servicio, los trabajadores estarán obligados a prestar servicios y/o tareas en otro lugar distinto al de su asiento habitual.

Cuando "LA EMPRESA" así lo requiera, se tendrá en cuenta especialmente, las necesidades de reubicación del personal dentro del ámbito de la empresa en atención a la organización del trabajo que se dieran, y sin que ello pueda significar desmedro del salario. El cambio, responderá exclusivamente a necesidades del servicio, y en ningún caso podrá ser empleado como sanción encubierta ni constituir desmedro del salario del trabajador correspondiente.

"LA EMPRESA", se compromete a utilizar razonablemente esta facultad, es decir de buena fe.

ARTICULO 13º: - JORNADA DE TRABAJO

En la presente norma se determinan jornadas de trabajo, en estricta relación con la modalidad de prestación del servicio, con la finalidad de adecuar la jornada convencional a las verdaderas necesidades de la actividad desarrollada por la Empresa Se dispone para la semana calendaria y semana no calendaria el horario de trabajo entre las 6 y las 21 horas.

1. Modalidades de prestación

a) Semana calendaria

Es la modalidad de prestación que comprende las jornadas de lunes a viernes. Para esta modalidad, se establece la jornada laboral máxima diaria de 8.12 horas, y de 41 horas máximas semanales, pudiendo desarrollarse la misma, en la modalidad continua o discontinua distribuida de conformidad con la normativa vigente.

En la jornada continua, el trabajador gozará de un descanso de 12 minutos pago.

En la jornada discontinua, se respetarán las disposiciones legales sobre momento de la pausa. La pausa de descanso será una hora.

En aquellos casos, en que por razones operativas deba modificarse el horario continuo a discontinuo, el cambio de modalidad le será notificado por escrito al trabajador, con una anticipación no menor de 24 horas.

b) Semana no Calendaria:

Es la modalidad de trabajo, en la cual el personal presta servicios en los días hábiles de su diagrama, independientemente del calendario. Esta jornada podrá desarrollarse en horarios fijos y conforme diagramas.

Se fijará un adicional por Semana no Calendaria cuyo monto se definirá en función de los diagramas que se oficialicen.

Para esta modalidad, se establece la jornada laboral diaria máxima de 8.12 horas, y 41 horas semanales promedio.

c) Guardia Rotativa de Turnos Continuado.

Es la modalidad de trabajo, en la cual el personal presta servicios en los días hábiles de su diagrama, independientemente del calendario, rotando mediante turnos que cubren las 24 horas del día.

Para esta modalidad, se establece la jornada laboral diaria máxima de 8 horas, y 48 horas semanales respetando las prescripciones legales para el trabajo por equipo.

El personal afectado a la modalidad de Guardia Rotativa de Turno Continuado, no podrá hacer abandono del servicio hasta ser reemplazado.

Debido a la limitación diaria que tiene la realización de horas extras, el recargo de la guardia se cubrirá con el siguiente mecanismo.

a. La prolongación de la jornada en cuatro horas, del trabajador que está cubriendo el turno anterior al del trabajador ausente.

b. La anticipación de su jornada en cuatro horas del trabajador del turno posterior al del trabajador ausente.

Los responsables del servicio podrán eximir al trabajador de esta obligación en forma fehaciente en el registro de novedades de la guardia. Asimismo, el trabajador eximido puede suscribir el registro a modo de notificación.

2.- Pausa entre jornadas y descansos

En materia de pausa entre jornada y jornada y de descanso semanal se aplica la normativa legal vigente para cada modalidad de trabajo.

3.- Horas extraordinarias

El valor de la remuneración hora será calculado dividiendo la remuneración mensual que perciba el trabajador por 184 hs. para el personal de semana calendaria y semana no calendaria y para el personal de la G.R.T.C.

Los recargos por horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con las disposiciones de la LCT, salvo mejor acuerdo entre partes.

I.- DIAGRAMAS DE SEMANA NO CALENDARIA TURNOS FIJOS O ROTATIVOS

a.- DIAGRAMA 5/7 (21%)

b.- DIAGRAMA ½ (19%)

c.- DIAGRAMA ¼ (16%)

d.- DIAGRAMA 1/3 (17%)

Trabajan días feriados con excepción del 1 de mayo y 13 de julio.

II.- DIAGRAMAS DE GUARDIA ROTATIVA DE TURNO CONTINUADO

a.- DIAGRAMA: 6.1 - 6.2 - 6.1 - 6.3 (40%)

b.- DIAGRAMA: 6.2- 6.2 - 6.2 - 6.2 (40%)

Trabajan días feriados

Cuando necesidades operativas requieran de nuevos diagramas de trabajo, “LA EMPRESA” informará con anticipación a la Entidad Gremial de la necesidad y cual será su nuevo diagrama.

4.- Jornada Nocturna

Tendrá carácter de Jornada Nocturna, las que se realicen entre las 21 hs. de un día y las 6 hs. del día siguiente, conforme a la a La Ley Vigente, en cuyo caso se abonará el adicional previsto en el art. 200 de la LCT.

5.- Horarios de Trabajo

“LA EMPRESA” establecerá los horarios de trabajo conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio, entre las 6 y las 21 hs. haciendo un ejercicio razonable de sus facultades de dirección y organización prevista en el Art. 4 del presente.

ARTICULO 14º: - FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

Se reconocen como feriados los establecidos en la legislación vigente.

“LA EMPRESA”, reconoce el día 13 de julio de cada año, denominado “Día del Trabajador de la Energía Eléctrica”, como si fuera Feriado Nacional. Este reconocimiento implica que no genera franco compensatorio, para la modalidad de trabajo de Guardia Rotativa de Turno Continuado.

Los trabajadores a los que, por su diagrama de trabajo Semana Calendaria y/o No Calendaria, cualquiera sea la modalidad de jornada aplicable, les correspondiere trabajar en los días feriados, 1ero de mayo y/o 13 de julio, tendrán un franco compensatorio conforme la LCT. El mismo temperamento se aplicará en los casos en que, de crearse nuevos feriados a los actualmente existentes conforme la legislación vigente, le correspondiese al trabajador cumplir tareas conforme su diagrama de turno.

CAPITULO III

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 15º: - EXAMENES DE SALUD

Los trabajadores, estarán obligados a someterse al examen médico preocupacional y a los exámenes periódicos y de egreso, así como a proporcionar todos los antecedentes que les sean solicitados por los médicos.

Los exámenes periódicos que correspondieran, se realizarán dentro o fuera del establecimiento en horario a determinar por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo.

ARTICULO 16º: - PREVENCION DE RIESGOS

En el marco de la filosofía de prevención de riesgos y de la ratificación del principio de seguridad integrada que asumieron las partes en el presente, los trabajadores desempeñarán un papel protagónico en el logro de condiciones de trabajo más seguras. Por ello, asumen las siguientes responsabilidades:

1) Proteger su seguridad personal y la de quienes los rodean, dando cumplimiento de toda disposición contenida en reglamentos, manuales, circulares e instrucciones orales o escritas emanadas de su supervisor o superior directo.

2) Mantener el orden y la higiene en su lugar de trabajo.

3) Observar las indicaciones que imparta directamente cualquiera de los funcionarios habilitados por el Departamento de Higiene y Seguridad de “LA EMPRESA”.

4) Usar y mantener en buen estado de conservación el equipo de protección personal que les proporciona “LA EMPRESA”.

5) Procurar el buen uso de las herramientas o equipos, y comunicar inmediatamente de producido el deterioro o extravío de los elementos que les impidan realizar su trabajo en forma segura.

6) Respetar las señalizaciones de precaución o advertencia.

7) Cooperar y entregar los antecedentes que se les soliciten para la investigación de los accidentes o incidentes de trabajo.

8) Dar al botiquín de primeros auxilios, a los implementos que con el mismo destino se hubieran dispuesto en los lugares de trabajo, y a los entregados a su cargo, el uso para el que fue destinado.

9) Pedir instrucciones cuando no esté seguro del trabajo que deba realizar a su supervisor o superior directo.

10) Colaborar en los casos de siniestros con las medidas dispuestas por el Servicio de Higiene y Seguridad, en materia de prevención de incendios, de “LA EMPRESA” y/o “LA PRINCIPAL”.

11) Utilizar el uniforme de trabajo y poner especial esmero en el cuidado de su imagen personal.

En virtud de la relevancia que tienen las previsiones establecidas en el presente en materia de prevención de riesgos, como medio de asegurar la indemnidad psicofísica de los trabajadores, el incumplimiento de alguna de estas obligaciones, cuando signifique un riesgo cierto para la salud del trabajador o de terceros, será considerado falta grave.

ARTICULO 17º: - SEGURIDAD

“LA EMPRESA”, tiene como objetivo lograr condiciones de trabajo cada vez más seguras. En el desarrollo de dicho objetivo, mantendrá una primordial atención por el cumplimiento fiel de las normativas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Consecuentemente, las partes se comprometen a implementar y asumir una conducta de prevención de riesgos que permita gradualmente, lograr y mantener condiciones de trabajo cada vez más seguras.

Ambas partes adhieren al concepto de seguridad integral e integrada, por ello reconocen de manera irrestricta, que la seguridad en el trabajo es una tarea de todos, por lo que resulta un deber ineludible considerar en todo momento, aquellas medidas que protejan, prevengan y estimulen el trabajo seguro.

Por todo ello, convienen en mantener una política activa de Prevención de Riesgos en el Trabajo.

“LA EMPRESA”, se compromete a estudiar la posibilidad de aplicar los cambios tecnológicos o metodológicos, susceptibles de atenuar la peligrosidad de las tareas que forman parte de la actividad, muy especialmente respecto de las enumeradas en este artículo.

La Comisión de Higiene y Seguridad tratará las medidas de seguridad y prevención a adoptar por “LA EMPRESA”, a los efectos de atenuar la peligrosidad de las tareas enunciadas en este artículo.

En las condiciones en que se definen, y con las expresas reservas de cada caso, ambas partes consideran tareas peligrosas:

1) Las tareas que se realicen en cualquier altura o profundidad sobre mecanismos en movimiento que no tengan protección.

2) Se considerarán igualmente peligrosos los siguientes trabajos realizados en instalaciones eléctricas de baja tensión, con tensión nominal de más de 225 V y con carga.

a) Cambio de fusibles en cajas esquineras.

b) Cambios de placas de 100 A o más en tomas de clientes.

3) Las tareas que se realicen encontrándose el trabajador a más de dos metros de altura, vacío o profundidad.

No se considerarán trabajos peligrosos los que se realicen en altura cuando utilicen equipos apropiados y/o andamios con barandas y los que se realicen en profundidad cuando existan muros o se coloquen apuntalamientos y/o barandas en los bordes de la boca de la excavación.

Las tareas definidas en los incisos anteriores, dejaran de ser consideradas peligrosas, en la medida en que “LA EMPRESA” adopte nuevos medios de protección personal o metodologías de trabajo que eliminen ciertamente toda posibilidad de riesgo, implicando esta consideración el cese del pago de la Bonificación por Tarea Peligrosa una vez aprobadas las medidas preventivas por la Comisión de Higiene y seguridad prevista en el art. 19, en la proporción establecida para cada caso. El reconocimiento de la peligrosidad de estas tareas se efectúa a los fines de la incorporación a la Bonificación por Tarea Peligrosa.

ARTICULO 18º: - ROPA DE TRABAJO, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y COLECTIVA

“LA EMPRESA” proveerá al personal ropa y uniformes de trabajo, de acuerdo a la naturaleza y necesidades de las tareas que realicen y a las normas de seguridad vigentes, cuyo diseño no podrá ser alterado por el trabajador.

La ropa será entregada regularmente en los períodos de inicio del verano y del invierno. Cuando exista una causa que impida cumplir este cronograma de entrega, “LA EMPRESA” notificará a la Entidad Gremial la causa de la mora.

El personal al que se le provea ropa y/o uniformes de trabajo, tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, siendo responsable por el deterioro más allá del provocado por el uso normal. Consecuentemente, la vestimenta deberá ser utilizada exclusivamente para la realización de trabajos encomendados por “LA EMPRESA”.

Al personal afectado a la ejecución de tareas en la vía pública se le proveerá una campera de abrigo, ropa de agua y botas, como elementos de protección del rigor del clima. Por lo que queda obligado a efectuar tareas a la intemperie en invierno o días de lluvia dentro del cumplimiento de las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

“LA EMPRESA” proporcionará a los trabajadores los útiles de trabajo necesarios para el adecuado desempeño de las tareas técnico-administrativas.

Los elementos de protección personal y colectivos serán renovados, con la periodicidad que su desgaste natural determine en cada caso.

Será considerada falta grave la no utilización y/o la destrucción intencional total o parcial de la ropa de trabajo o de los elementos de protección personal o colectivos, así como de las herramientas suministrados por “LA EMPRESA”, salvo el deterioro normal producido por el buen uso y conservación de las mismas, así como las modificaciones a su diseño de forma que puedan afectar la imagen de “LA EMPRESA”.

ARTICULO 19º: - COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD

1.- Integración

Las partes podrán constituir en el marco legal del art. 4º de la Ley 24.557 y/o las normas que en el futuro la modifiquen y/o reemplacen una Comisión de Higiene y Seguridad que se integrará con 2 representantes por cada parte.

2.- Funciones Genéricas

Las funciones de esta Comisión en ningún momento se podrán contraponer o superponer con las de sujetos creados por disposiciones de las Leyes de Higiene y Seguridad y Prevención de Riesgos de Trabajo aplicables durante la vigencia del acuerdo.

La incumbencia de dicha Comisión será exclusivamente técnica y de asesoramiento. Una vez constituida procederá a fijar metas graduales para adecuar las instalaciones a niveles de seguridad superiores, en forma progresiva. Asimismo, se abocará a proponer pautas de índole preventiva, relacionadas con el uso de los elementos de seguridad existentes por parte de los Trabajadores y/o evaluar la posible incorporación de otros que considere como indispensables o necesarios para el desarrollo de las distintas tareas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión tendrá los siguientes objetivos principales:

a) Colaborar en el logro de condiciones de trabajo cada vez más seguras.

b) Proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia para “LA EMPRESA”.

d) Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo.

e) Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

f) Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

g) Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los Trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales, y todo otro medio de comunicación.

h) Tratar los temas de Medio Ambiente, sólo en los casos que exista estrecha vinculación con la Higiene y Seguridad de los Trabajadores en casos específicos. La consulta al respecto, debe ser canalizada a través del representante de “LA EMPRESA” que integra la Comisión de Higiene y Seguridad, quien requerirá la presencia del asesor técnico especializado para el tratamiento específico del tema en el marco de la Comisión.

3.- Función específica

Esta Comisión, a través de sus profesionales médicos, se informará de los casos contemplados en el art. 23, inciso 3º, verificando el grado de incapacidad residual y recomendando la tarea que está en condiciones de realizar mientras dure la incapacidad del trabajador, a fin de su reubicación.

“LA EMPRESA” acuerda considerar las recomendaciones que la Comisión de Higiene y Seguridad le formule con fundamento técnico, en cumplimiento de su misión específica. Sin perjuicio de ello, la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de Seguridad a su respecto, son competencia exclusiva de “LA EMPRESA”, así como la responsabilidad derivada de tal facultad.

Las recomendaciones que la Comisión formule a “LA EMPRESA”, deberán ser aprobadas por acuerdo unánime de sus miembros.

La representación sindical accederá en el marco de la Comisión de Higiene y Seguridad a los distintos planes de capacitación y formación profesional a instrumentar por “LA EMPRESA”, exclusivamente con respecto a temas de Higiene y Seguridad.

ARTICULO 20º: - MEDIO AMBIENTE

La protección del Medio Ambiente, constituye uno de los principios básicos fundamentales para las partes. Por tal motivo, ambas colaborarán para que “LA CONCESIONARIA”, pueda alcanzar y mantener las condiciones que permitan la certificación de Normas de seguridad, preservación medioambiental, calidad y gestión, de acuerdo a los parámetros internacionalmente reconocidos.

CAPITULO IV

LICENCIAS

ARTICULO 21º: - VACACIONES

a) Los Trabajadores gozarán de las vacaciones anuales, dentro de las fechas que establece la legislación vigente, en la siguiente forma:

- Hasta cinco (5) años de servicio diez (10) días hábiles.

- de cinco (5) a diez (10) años de servicio quince (15) días hábiles.

- de diez (10) a quince (15) años de servicio veinte (20) días hábiles.

- de quince (15) a veinte (20) años de servicio veinticinco (25) días hábiles.

- más de veinte (20) años de servicio (30) días hábiles.

Si el plazo de vacaciones según lo previsto en la legislación vigente fuera superior al que resultara de la aplicación del presente Convenio, se deberá estar a los límites máximos de días corridos establecidos en la norma legal.

b) A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el Trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Asimismo se computarán como trabajados los días en que el Trabajador no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando algún Trabajador no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.

c) Si el Trabajador contrajera enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por médicos de “LA EMPRESA” u oficiales, la licencia se considera en suspenso y, una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

d) Las licencias deberán comenzar en día lunes, y en la modalidad de Guardia Rotativa de Turno Continuo y Semana No Calendaria, el primer día laboral de cada diagrama. En ambos casos si el día establecido fuera feriado, las licencias comenzarán el primer día hábil siguiente.

La retribución correspondiente al período de vacaciones se abonará al inicio de las mismas.

e) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpida, con rotación para que el Trabajador no usufructúe de ellas todos los años en la misma época.

f) Los Trabajadores podrán permutar las licencias siempre que con ello no interfieran la rotación y no perjudiquen el servicio.

g) “LA EMPRESA” comunicará el período de licencia de los Trabajadores con treinta días de antelación.

h) Por solicitud expresa de los Trabajadores, “LA EMPRESA” podrá conceder a los mismos las licencias entre el 1º de mayo y el 30 de setiembre, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

i) “LA EMPRESA” concederá a los Trabajadores, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de septiembre de cada año, hasta el cincuenta por ciento de su licencia anual entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre del año siguiente en forma ininterrumpida.

“LA EMPRESA” concederá estas licencias siempre que por la cantidad de Trabajadores que lo soliciten simultáneamente en un mismo Departamento, no se afecte el servicio.

j) Estas licencias no son acumulables a ninguna otra licencia legal o convencional, con excepción de aquellas licencias que se prevén expresamente en este Convenio.

k) Por pedido fundado del Trabajador y con autorización de “LA EMPRESA”, se podrá acumular a un período de vacaciones la tercera parte del período inmediato anterior no gozado en toda su

extensión. Dicha acumulación y consecuentemente reducción del otro período de vacaciones se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

No se admitirá el fraccionamiento de las licencias, salvo el tercio admitido por la ley. Asimismo, las partes acuerdan que solicitándolo con una anticipación de 15 días se podrán fraccionar licencias en hasta 5 días hábiles o según diagrama de trabajo.

l) Cuando un matrimonio se desempeñe en “LA EMPRESA”, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del o los servicios.

ll) Anticipo de licencias:

1) Durante el período legal de licencia entre el 1º de octubre y el 30 de abril, los trabajadores podrán solicitar a modo de anticipo de licencia, hasta un 20% de su licencia anual, siempre que no hayan hecho uso de la misma. Una vez completado el goce de la licencia anual, sólo podrá hacer uso de este anticipo en casos de fuerza mayor debidamente justificada, a criterio de “LA EMPRESA”. Este anticipo no será considerado fraccionamiento de licencia, aun cuando no alcance a 5 días hábiles.

2) En el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre, podrán solicitar un anticipo del 20% de las vacaciones, por razones particulares, cuando lo solicite por escrito a su superior y no afecte el servicio. Este anticipo no será considerado fraccionamiento de licencia, aun cuando no alcance a 5 días hábiles.

3) El goce de las vacaciones anuales ordinarias será de cumplimiento obligatorio para los trabajadores y “LA EMPRESA”, y en ningún caso podrán ser compensadas, y/o sustituidas por el pago del importe correspondiente.

ARTICULO 22º: - MATERNIDAD

1.- Embarazo

El estado de embarazo, deberá ser comunicado por la Trabajadora a “LA EMPRESA”, mediante la presentación luego de cumplido el tercer mes de embarazo, de un certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto. La Trabajadora tiene la opción de requerir que la comprobación del embarazo sea efectuada por “LA EMPRESA”.

Desde la notificación, la Trabajadora conservará su empleo y tendrá derecho a percibir las asignaciones previstas en el Sistema de Seguridad Social.

2.- Licencia Legal

La Trabajadora 45 días previos a la fecha presunta de parto, comenzará la licencia por maternidad que se extenderá durante 90 días corridos, percibiendo una suma igual a la remuneración que le correspondería percibir en dicho período.

La Trabajadora podrá reducir los días de licencia preparto a 30 días, trasladando los 60 días restantes a la licencia post-parto. Esta opción deberá ser comunicada a “LA EMPRESA” por escrito 60 días antes de la fecha presunta de parto.

3.- Excedencia

La Trabajadora podrá optar por solicitar de tres a seis meses de excedencia sin goce de sueldo que comenzarán a partir de la fecha en que finalice la licencia convencional por maternidad prevista en el pto. 3 del presente artículo. Esta opción, deberá ser notificada fehacientemente a “LA EMPRESA” antes de vencido el plazo de licencia convencional.

4.- Permiso por Adopción

A las Trabajadoras que adoptaran niños menores de 5 años, “LA EMPRESA” les concederá un permiso con goce de sueldo de 45 días corridos. Dicho período comienza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se le confiera la Guarda Judicial del menor a los fines de la adopción.

5.- Lactancia

Al igual que las Trabajadoras que tengan hijos, las que adopten menores en período de lactancia gozarán de la misma protección y de los mismos beneficios que la ley le reconoce a las primeras, pudiendo hacer uso del permiso legal, a partir de la fecha en que se confiera la Guarda Judicial del menor a los fines de la adopción.

ARTICULO 23º: - ENFERMEDAD Y ACCIDENTES INCULPABLES

1) Cuando un accidente o una enfermedad inculpable, impida al trabajador la prestación del servicio, el derecho al cobro de la remuneración no se verá afectado por los períodos que correspondan, de conformidad con la situación personal del trabajador y la legislación vigente. Los salarios por día de enfermedad se liquidarán computando las remuneraciones mensuales, fijas y variables percibidas por el trabajador en el semestre previo al inicio de la licencia por enfermedad.

2) Período de Reserva del Empleo: Vencido el plazo de licencia por accidente o enfermedad inculpable previsto para cada caso, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, “LA EMPRESA” deberá conservar el mismo por el plazo de un año, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo referido.

Una vez finalizado el período de reserva de empleo, la relación laboral subsistirá hasta que una de las partes decida y notifique fehacientemente a la otra su voluntad de rescindirla.

La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de cualquier responsabilidad indemnizatoria.

3) Reubicación: Cuando durante el período que se mantuviera vigente la relación laboral, se consolidara la incapacidad del trabajador en un porcentaje que le impide el retorno al trabajo, “LA EMPRESA” le abonará la indemnización, que para estos casos prevean las leyes laborales vigentes.

4) Incapacidad Total y Permanente: Cuando durante el período que se mantuviera vigente la relación laboral, se consolida la discapacidad del trabajador en un porcentaje que impide el retorno al trabajo, “LA EMPRESA” le abonará la indemnización que para estos casos prevean las leyes laborales vigentes.

5) Aviso y Control de Enfermedad: El trabajador deberá dar aviso de la causal de su inasistencia, en el término y por los medios que determine el reglamento de control de ausentismo de la Empresa.

El trabajador está obligado, a someterse a los controles médicos que efectúen los facultativos designados por la Empresa en el domicilio del trabajador, que se efectuarán en el horario comprendido entre las 7 y las 22 hs.

La falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo del trabajador, importará la pérdida del salario de los días de ausencia, salvo que el trabajador justifique que, razones de fuerza mayor impidieron cumplir con la misma.

6) La interrupción de la jornada legal de trabajo, por causa de enfermedad o accidente inculpables, requerirá de la intervención del Departamento de Medicina del Trabajo de “LA EMPRESA”. Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación, todo caso que por la urgencia requiera de una rápida solución. La urgencia en estos casos, será declarada por el superior jerárquico del trabajador, quien autorizará la concurrencia del mismo, al establecimiento asistencial que corresponda.

CAPITULO V

BENEFICIOS AL PERSONAL

ARTICULO 24º: - CAPACITACION

Queda garantizado a todo el personal encuadrado en el presente convenio, la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones de igualdad de acceso y trato.

En tal sentido, “LA EMPRESA” se compromete a desarrollar una política de formación de recursos humanos, que le permita cumplir adecuadamente con las diversas exigencias de calidad del servicio que presta y basadas en el estímulo permanente del esfuerzo individual, dirigida a ampliar conocimientos y habilidades adquiridas por el personal. Consecuentemente, serán promovidas distintas formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades del negocio y de “LA CONCESIONARIA”.

Las partes, podrán organizar actividades conjuntas para el fomento del perfeccionamiento profesional de los Trabajadores.

ARTICULO 25º: - JUBILACION

a) “LA EMPRESA”, podrá disponer el cese de la relación laboral de los trabajadores que reúnan los requisitos exigidos para acogerse al beneficio de la Jubilación. Para ejercer la facultad prevista en el párrafo anterior, “LA EMPRESA” notificará en forma fehaciente al Trabajador a los 30 días de haber alcanzado el límite legal para acceder al beneficio, a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los Certificados de Servicios y demás documentación necesaria a estos fines. A partir de ese momento, “LA EMPRESA” mantendrá la relación de trabajo hasta que el Trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la notificación efectuada por la Empresa.

b) Concedido el beneficio, o finalizado el plazo de un (1) año, el contrato de trabajo queda extinguido. “LA EMPRESA” entregará la Certificación de Servicios y Cese en 30 días.

ARTICULO 26º: - BENEFICIOS SOCIALES

1.- Guardería

“LA EMPRESA” abonará a la trabajadora madre de un hijo de hasta tres años, en concepto de Gastos de Guardería una suma mensual que podrá llegar hasta $ 150.- (ciento cincuenta pesos)

Dicha suma se hará efectiva en concepto de Reembolso de Gasto y contra presentación de la factura de pago.

El beneficio será percibido por la trabajadora que acredite la maternidad, hasta el mes en que el menor cumpla los tres años.

2.- Asignaciones Familiares

Mientras permanezca vigente el régimen de compensación previsto en la legislación, “LA EMPRESA” actuará como agente de pago de las Asignaciones Familiares previstas por el Sistema Legal, que de conformidad con la normativa vigente habilitará su pago directo.

Los trabajadores, denunciarán cualquier modificación en las condiciones familiares vinculadas a la percepción de las Asignaciones Familiares, presentando en tiempo y forma la documentación que acredite el cambio de situación.

3.- Gastos de Comida y Refrigerio

Al personal que por razones de servicio, deba extender su turno al término de su jornada normal, en 4 (cuatro) horas o más, se le abonará el valor de $ 6 (seis pesos) en vales alimentarios en concepto de reembolso de gastos de comida y/o refrigerio.

4.- Vales Alimentarios

Al personal comprendido en el presente acuerdo, se le entregarán mensualmente, Vales Alimentarios, en los términos y con la naturaleza que le atribuye a este Beneficio la ley 24.700.

Los montos en Vales Alimentarios se fijan por categorías conforme el siguiente detalle:

CAT. C.6. $ 200

CAT. C.5. $ 200

CAT. C.4. $ 200

CAT. C.3. $ 200

CAT. C.2. $ 200

CAT. C.1. $ 200

ARTICULO 27º: - OBRA SOCIAL

Las partes ratifican la plena vigencia del régimen establecido por la ley 23.660. Por tal motivo, los trabajadores comprendidos en este Convenio y los que se incorporen al mismo, deberán incorporarse en forma automática a la Obra Social de la actividad (OSTEE).

Los trabajadores que ingresen con posterioridad a haber elegido una Obra Social diferente, una vez transcurrido un año, gozarán de plena libertad para ejercer su derecho de opción.

CAPITULO VI

SUBSIDIOS

ARTICULO 28º: - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

a) Cuando se produzca el fallecimiento de un Trabajador como consecuencia directa de un accidente de trabajo, “LA EMPRESA” abonará a sus herederos forzosos (el destinatario del beneficio surgirá según la situación particular del Trabajador), un importe equivalente a 10 meses de su última remuneración mensual, cuando aquel tuviera hasta 5 años de antigüedad. Este importe será incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio que exceda de los 5 primeros. En caso de determinarse obligaciones indemnizatorias a cargo de la Empresa, esta suma será tomada como pago a cuenta de dichas indemnizaciones.

b) Cuando se produzca el fallecimiento de un Trabajador en actividad, “LA EMPRESA” abonará a los derecho-habientes el monto de indemnización prevista en el artículo 248 de la L.C.T.

c) Cuando se produzca el fallecimiento de un Trabajador como consecuencia directa de una enfermedad profesional, “LA EMPRESA” abonará a la madre o padre o viuda/o y/o hijos/as del mismo (el destinatario del beneficio surgirá según la situación particular del Trabajador), un importe equivalente a 6 meses de su última remuneración mensual.

CAPITULO VII

CATEGORIAS - REMUNERACIONES - BONIFICACIONES Y REINTEGROS

ARTICULO 29º: - ESTRUCTURA DE CARGOS

“LA EMPRESA” determina la estructura de cargos vigente en la misma, con pleno conocimiento de la Entidad Gremial, la cual se encuentra detallada en la nómina incorporada como Anexo I.

La determinación y ubicación por parte de la empresa en esta nueva organización de cargos, se realizará teniendo en cuenta las reales funciones que desempeñan actualmente cada uno de los trabajadores, y ellos deberán tener pleno conocimiento de cada una de las funciones inherentes a su puesto específico de trabajo a través de la información que le brinde su superior inmediato, con relación al lugar de la Empresa donde se desempeñen.

El conocimiento pleno por parte de la Entidad Gremial de la Estructura de Cargos quedará suficientemente acreditado con la firma de los mismos por parte de los representantes de la Entidad Gremial como muestra de notificación fehaciente.

Las partes se comprometen a acordar e incorporar, en un plazo de 120 días contados a partir de la firma del presente, como Anexo I, las especificaciones, los requisitos, funciones, tareas y finalidades que hacen a cada uno de los cargos y que determinan las distintas categorías existentes para esos cargos.

ARTICULO 30º: - ESQUEMA DE CATEGORIAS

Las partes convienen que el personal comprendido en el presente acuerdo será encuadrado dentro de las siguientes seis categorías, que contendrá el esquema de cargos.

Las categorías son establecidas de común acuerdo, asociados a los indicados en el art. 31.

C6: ENCARGADO

C5: CAPATAZ - ELECTRICISTA DE MANTENIMIENTO “A”

C4: LECTURISTA - OFICIAL DE PERDIDAS-OFICIAL DE MEDIDORES ELECTRICISTA DE MANTENIMIENTO “B” - PROYECTISTA

C3: EJECUTIVO COMERCIAL-INSPECTOR COMERCIAL-ANALISTA ESPECIALIZADO -CORTADOR/REPOSITOR - RECLAMISTA - DIBUJANTE

C2: AYUDANTE ELECTRICISTA - ANALISTA - CAJERO

C1: EMPLEADO de DEPOSITO

ARTICULO 31º: - ESQUEMA REMUNERATORIO- DEFINICION DE CONCEPTOS

1.- REMUNERACION MENSUAL

a.- Salario básico: Es el salario pactado en este convenio, conforme se detalla a continuación:

CAT. C.6 $ 1.004.- mensuales

CAT. C.5 $ 916 mensuales

CAT. C.4 $ 844 mensuales

CAT. C.3 $ 788 mensuales

CAT. C.2 $ 748 mensuales

CAT. C.1 $ 724 mensuales

b.- Adicional Remunerativo de Suma Fija: Los trabajadores, comprendidos en el presente Convenio percibirán además la suma de $ 246 mensuales, que incluyen la Sumatoria de los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2005/04 y 1295/05.

c.- Adicional Remuneratorio Porcentual: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán un Adicional Remuneratorio equivalente al 19% (diecinueve por ciento) de la sumatoria del Salario Básico más el Adicional Remunerativo de Suma Fija, conforme el siguiente detalle:

CAT. C.6 $ 238.- mensuales

CAT. C.5 $ 221 mensuales

CAT. C.4 $ 207 mensuales

CAT. C.3. $ 196 mensuales

CAT. C.2. $ 189 mensuales

CAT. C.1 $ 184 mensuales

Semana Calendaria, no Calendaria y/o Trabajo Continuo y/o en equipo (GRTC)

Es el adicional que corresponde aplicar conforme el diagrama de trabajo que efectivamente cumple el trabajador, conforme lo establecido en los artículos 13 y 33 del presente, los que se calcularán sobre el salario básico.

Remuneración Mensual: Es la sumatoria del básico de convenio más Adicionales remuneratorios. La sumatoria del salario básico más los adicionales remunerativos indicados en b.- y c.- se tomará para la base del cálculo del valor hora.

Salario Conformado: Es la sumatoria de salario básico, adicionales remuneratorios (fijo y/o porcentual), bonificaciones por modalidad de trabajo, bonificación por tarea peligrosa y/o nocturna, en los casos que correspondiere su aplicación, bonificación por antigüedad.

ARTICULO 32º: - REINTEGROS

Gastos de Locomoción

“LA EMPRESA” reembolsará todo gasto de locomoción en el que incurra el Trabajador en virtud del ejercicio de sus tareas, Dicho gasto, será reintegrado en forma directa y contra la rendición del comprobante del gasto, si el medio utilizado así lo permitiera, siempre que tanto la procedencia como la rendición del mismo fuera avalada por la jefatura correspondiente.

Movilidad

La Empresa abonará, a aquellos trabajadores que, para el cumplimiento de sus tareas habituales, utilicen vehículos propios, ya fuere contra la presentación de los correspondientes comprobantes respaldatorios y/o contrato de alquiler y/o reintegro por kilometraje recorrido según tarifas acordadas con la representación gremial, los siguientes importes máximos diarios, en concepto de Reintegro de Gastos y/o Alquiler de vehículo:

Vehículo de 4 ruedas:	Camión	$ 68
	Camioneta	$ 53
	Coche	$ 53

Vehículo de 2 ruedas: Moto o similar $ 22

Estos reintegros se establecen con la finalidad de compensar los gastos incurridos por el trabajador, permitir un adecuado mantenimiento de los vehículos y la preservación de sus condiciones de seguridad, y tendrán el carácter no remunerativo previsto en el art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 33º: - BONIFICACIONES

1. - Bonificación por modalidad de trabajo

Se establecen las siguientes bonificaciones variables que se expresan como porcentajes (no acumulativo) del salario básico de cada categoría de revista, para las siguientes modalidades de trabajo.

a) Semana no Calendaria:

Se conviene una retribución del Salario Básico para los diagramas previstos en artículo 13 (jornada de trabajo).

b) Semana Calendaria:

Se conviene una retribución mensual de $ 40.- (pesos cuarenta) mensuales, que por su carácter remuneratorio se le efectuarán las deducciones legales correspondientes.

Los conceptos mencionados en los puntos a), y b) serán abonados sólo en tanto la prestación laboral del Trabajador se cumpla bajo tales modalidades, no adquiriendo derecho a mantener la bonificación por el mero paso del tiempo, cualquiera fuera el lapso transcurrido, si dejare de prestar servicios en la modalidad. Esta condición no afecta el derecho a la percepción en caso de enfermedad y accidente inculpable, vacaciones y otras licencias pagas.

2. - Bonificación Aniversario

“LA EMPRESA” abonará a todos trabajadores al cumplir 17, 25, 32, 37 y 42 años de servicios respectivamente, una remuneración adicional a la mensual.

3. - Bonificación por Tarea Peligrosa

Se abonará un adicional fijo de hasta 5% mensual al personal que preste servicios efectivos en alguna de las tareas previstas del Artículo 17 del presente Convenio, en los términos y condiciones allí establecidas.

El porcentaje a percibir en cada puesto de trabajo, se determinará en función a la periodicidad con la que el trabajador la realice.

Cada una de las categorías podrá contener más de un cargo sin modificar sus funciones específicas, definido en los términos del art. 17º del presente.

4. - Bonificación por tarea en horario nocturno

El personal que preste servicios en jornada nocturna, entendiéndose como tal la comprendida entre las 21 hs. y las 6 del día siguiente, percibirá los adicionales previstos en los artículos 200 y/o 201 de la LCT.

Se trata de un concepto remuneratorio, sujeto a aportes y contribuciones, el que se considerará como base de cálculo del valor hora, pero no integrará la base de cálculo para los adicionales correspondientes a las modalidades por diagrama de trabajo.

5. - Bonificación por Antigüedad.

Se abonará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio una bonificación por antigüedad de $ 4 (cuatro pesos) por año, contados a partir del 1/4/2007.

ARTICULO 34º: - VACANTES

a) Las vacantes que existieran en el ámbito de “LA EMPRESA”, si la misma resolviera cubrirlas, deberá hacerlo en un plazo de 30 días, pudiendo realizarlo con traslados, promociones o nuevos

ingresos. La Comisión de Interpretación del Convenio tratará aquellos casos puntuales que por decisión de las partes requieran un análisis compartido.

b) El Sindicato de Luz y Fuerza podrá postular los candidatos que considere oportunos para la cobertura de las vacantes que "LA EMPRESA" resuelva cubrir, teniendo consideración especial para con los alumnos egresados del Instituto de Formación Profesional 13 de Julio siempre y cuando satisfagan los restantes requisitos a cubrir.

c) "LA EMPRESA" podrá formular y tomar los exámenes teóricos - prácticos que considere conveniente para una adecuada valoración de los candidatos.

d) "LA EMPRESA" se obliga a ingresar a la esposa o a uno de los hijos de los trabajadores fallecidos en accidentes de trabajo, que estuvieran a cargo exclusivo del trabajador, en vacantes de puestos para los que reúnan condiciones.

"EL SINDICATO", a través de su Bolsa de Trabajo podrá postular a los candidatos que considere oportuno para la cobertura de las vacantes.

ARTICULO 35º: - SISTEMA DE PROMOCION

El cambio de categoría de un empleado a otra de rango superior, será decidido por "LA EMPRESA". Dicha decisión estará basada en la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación del Trabajador.

Sólo en caso de igualdad de condiciones entre los postulantes, "LA EMPRESA" privilegiará la mayor antigüedad.

Los requerimientos de ingreso que establezca "LA EMPRESA", atenderán a las necesidades del puesto, capacidades, antecedentes del postulante, y a la aprobación de los exámenes correspondientes.

ARTICULO 36º: - REEMPLAZOS

La modalidad de multifuncionalidad y multiprofesionalidad para la prestación de servicios asumida por los trabajadores es evaluada expresamente, en lo que respeta al reconocimiento del desempeño de tareas de una categoría superior. Por ello, ambas partes convienen en reconocer a partir de la firma del presente, el derecho a la percepción del reemplazo, en aquellos casos en que se produzca además de un cambio de cargo y de tarea, el desempeño de una categoría superior o una modificación en las modalidades de prestación.

ARTICULO 37º: - FALLAS DE CAJA

Los trabajadores que se desempeñen en cargos de cajeros, recibirán una compensación de quebrantos de caja de $ 60,- mensuales. Este concepto de compensación se abonará en forma mensual y lo percibirá el trabajador que detente el cargo, aun cuando no haya prestado servicios, siempre que su ausencia sea con goce de sueldo.

Los trabajadores que cubran vacantes transitorias de cajeros, sea sustituyendo, o los que se encuentren ayudando al titular, recibirán una compensación proporcional al tiempo en que realicen tareas de cajero.

En los casos que el trabajador se encontrara realizando tareas de cobranza (sea percibiendo o abonando sumas en efectivo), sin percibir el concepto Fallas de Caja, "LA EMPRESA" se hará cargo de las eventuales fallas.

CAPITULO VIII

REPRESENTACION GREMIAL

ARTICULO 38º: - REPRESENTACION GREMIAL

"LA EMPRESA" reconoce al "EL SINDICATO" (Sindicato de Luz y Fuerza - Capital Federal), como único representante de los Trabajadores encuadrados en el presente Convenio.

ARTICULO 39º: - COMUNICACIONES GREMIALES

"LA EMPRESA" mantendrá vitrinas en las bases y/o obradores, en forma visible y para uso exclusivo de la Entidad Gremial.

Dichas vitrinas, llevarán en su parte superior la leyenda "Sindicato de Luz y Fuerza —Capital Federal—", y las llaves de las mismas serán entregadas a los representantes de "EL SINDICATO". Por consiguiente, queda prohibido pegar afiches o repartir volantes en los lugares de trabajo, fuera de las carteleras destinadas a tal fin.

ARTICULO 40º: - COMUNICACION DE LA EMPRESA

Al inicio del presente convenio la empresa enviará al sindicato el listado de los trabajadores de su encuadre.

La Empresa se compromete a enviará al Sindicato mensualmente la información concerniente a las altas y bajas del personal de su encuadre que opera en la misma. Asimismo comunicará al Sindicato Luz y Fuerza las celebraciones de su contrataciones de trabajo o tareas comprendidas dentro de la actividad de Luz y Fuerza individualizando fehacientemente a la empresa o empleador suscribiente del contrato.

ARTICULO 41º: - PLANTEL ESTABLE

En caso que la Empresa Principal debiera, en función de sus necesidades operativas, incrementar su dotación, los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, en función de sus conocimientos y desempeño, serán tenidos en cuenta preferentemente.

ARTICULO 42º: - CUOTA SINDICAL

"LA EMPRESA", actuará como agente de retención y descontará mensualmente de los haberes de los trabajadores afiliados a "EL SINDICATO" la cuota sindical correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Asociaciones Profesionales y depositará el importe total en la cuenta que "EL SINDICATO" destine a tal fin.

ARTICULO 43º: - APORTES CON FINES DETERMINADOS

Se establecen los siguientes aportes mensuales de "LA EMPRESA" a favor de "EL SINDICATO" con destino al sostenimiento de:

Actividades sociales, culturales, turismo, recreación, educación, deportes, viviendas, prestadas por "EL SINDICATO" a sus representados, un monto variable igual al 7% (siete por ciento) de los salarios sujetos a aportes previsionales, con excepción de la Productividad variable mensual del personal alcanzado por este Convenio.

ARTICULO 44º: - PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

Los Trabajadores gozarán de los siguientes permisos con goce de sueldo:

a) Por casamiento del Trabajador 10 días corridos de licencia contados a partir del día siguiente al matrimonio civil (este permiso podrá anexarse a la licencia ordinaria).

b) Por nacimiento de hijos del Trabajador o por adopción 2 días corridos, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser hábil.

c) Por fallecimiento de esposos o de la persona a la que estuviera unido en aparente matrimonio, padres o hijos, 3 días corridos.

d) Por fallecimiento de suegros, hermanos, 1 días corrido.

Los permisos por fallecimiento deberán ser justificados formalmente.

En el resto de los casos, cuando los fallecidos se encuentren residiendo en el extranjero, y el período de licencia permita el traslado del Trabajador al lugar del deceso, gozará íntegramente de los días establecidos para cada caso. Cuando por la distancia, los días de permiso no sean suficientes para concurrir al lugar del deceso, el Trabajador gozará de 1 día de permiso.

e) Por mudanza: Dos días de permiso, siempre que la mudanza implique un cambio de domicilio.

f) Tratamientos médicos: Cuando el Trabajador acredite la necesidad de someterse a un tratamiento médico, curaciones o deba concurrir a consulta con sus facultativos, "LA EMPRESA" concederá las horas de permiso que demande la diligencia. La solicitud deberá ser cursada por el trabajador con 48 hs. de anticipación a la fecha indicada para el tratamiento previsto, salvo circunstancias de emergencias.

g) Permiso por Examen: Los Trabajadores que cursen estudios secundarios, terciarios y/o universitarios, tendrán derecho a 2 días de permiso con goce de sueldo por examen, hasta un máximo de 10 días por año calendario.

La liquidación de los días de permiso previstos en el presente artículo, se efectuará aplicando la misma metodología que se utiliza para el cálculo de las licencias las anuales y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 45º: - LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO

Los Trabajadores gozarán de los siguientes permisos sin goce de sueldo:

a) Cuando la ocurrencia de sucesos familiares, debidamente acreditados así lo aconsejen, "LA EMPRESA" concederá a los Trabajadores que lo soliciten, un permiso sin goce de sueldo cuya extensión no podrá superar los 6 meses, siempre y cuando el peticionante tenga una antigüedad efectiva en "LA EMPRESA", mayor de dos (2) años.

Esta licencia sólo será concedida en aquellos casos en que no se vea afectado el servicio.

Durante este período "LA EMPRESA" conservará el puesto.

b) Por fallecimiento de tíos, sobrinos políticos y concuñados, 1 día.

ARTICULO 46º:- ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Las partes convienen que se considerará:

a) Accidente de trabajo: a aquellos infortunios a los que les correspondiera esta calificación, en virtud de lo establecido por la legislación específica de esta materia.

b) Enfermedad profesional: aquella a la que la autoridad competente haya dado, o diere en el futuro esta calificación.

c) "LA EMPRESA" comunicará a los Trabajadores y a la Entidad Gremial, el nombre de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que cubrirá las contingencias.

ARTICULO 47º: - LEGISLACION APLICABLE

Con la firma de este Convenio queda derogada toda Acta o Acuerdo anterior suscripto por estas partes, salvo aquellas que expresamente se resuelva mantener su vigencia.

En las situaciones no previstas en el texto del presente C.C.T., regirán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 48º: - IMPRESION DEL CONVENIO

La impresión del presente convenio estará a cargo de "LA EMPRESA".

Buenos Aires., 22 de setiembre de 2009

SR. DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO DEL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

DE NUESTRA MAYOR CONSIDERACION:

Ref. Expte. Nº: 1.226.219/07

Sergio Moletta, en representación de LECCENTRO S.A., con domicilio en la calle Alsina 1123, 6to. Piso, Oficina "A", Capital Federal, en mi carácter de Presidente en adelante LA EMPRESA, con el patrocinio de la Dra. Purificación Alvarez Montero, por una parte, y por la otra, el SINDICATO LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL, representada por el Sr. Ricardo Carbone en su carácter de Secretario Gremial, en adelante, EL SINDICATO nos dirigirnos a Usted y respetuosamente y manifestamos:

A - Que en razón que esa Autoridad Administrativa de Aplicación ha observado algunos de los artículos de los expedientes traídos a dicha Autoridad para la homologación de los C.C.T. de empresa

que en cada uno de los expedientes se agregaron oportunamente, venimos a aclarar y reformular, en su caso todos, aquellos artículos, que han sido observados en el presente expediente y todos los otros que, en el mismo contexto del procedimiento, también lo fueron, a fin de que en mérito a la economía procesal y a la celeridad del procedimiento, hacemos propios en el presente para su corrección y agregamos como ANEXO COMPLEMENTARIO de cada expediente las aclaraciones necesarias y la reformulación de todos los artículos observados.

B - Que a tal efecto acompañamos texto ordenado de los artículos observados y que ahora quedan plasmados en el referido ANEXO COMPLEMENTARIO DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE EMPRESA Nº 1.280.797/08

Art. Nº 7: queda redactado con el siguiente texto:

La Empresa reconoce al conjunto de los trabajadores el derecho a un tratamiento equitativo y justo dentro del marco laboral acordado en el presente Convenio. Por lo tanto, no podrá hacer discriminaciones ni disponer la cesantía de un trabajador por razones de raza, sexo, políticas, gremiales y/o religiosas.

Sin perjuicio de las facultades de la Empresa, en cuanto a la definición de las dotaciones, si una vez redefinidos los planteles, algún trabajador quedase sin tarea, de no existir puestos dentro de su misma categoría, La Empresa podrá disponer su reubicación en un puesto hasta dos categorías inferiores a la que poseía el trabajador a reubicar, sin afectación de los conceptos fijos que integran su remuneración normal y habitual. De ser necesario, dicha reubicación se realizará con intervención de la CIC. en las condiciones que determina el Art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 21: queda redactado con el siguiente texto:

Las partes conjunta y expresamente manifiestan que lo establecido en el artículo 21 Inc.), del C.C. está en un todo conteste con lo normado el artículo 154, “in fine” de La Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 26: queda redactado con el siguiente texto

Artículo 26: Incs. 3º y 4º, el presente artículo está a la fecha regulado en los términos de conversión de pleno derecho previsto Ley 26.341 y Decreto Nº 198/08, según surge claramente de escalas salariales, actualizadas al mes de mayo de 2009 que se agregan al presente.

Artículo 27: queda redactado con el siguiente texto

Artículo 27: Las partes ratifican la plena vigencia del régimen establecido por la ley 23.660, y Decretos reglamentarios 504/98 y 1400/01. Los trabajadores comprendidos en este Convenio y los que se incorporen al mismo, tendrán como Obra Social de la actividad a OSTEE, sin perjuicio del ejercicio de opción establecido en la Legislación vigente.

Artículo 28: queda redactado con el siguiente texto

Artículo 28: Las partes conjuntamente manifiestan que dicho artículo, del C.C.T., “de modo alguno colisiona con ninguna disposición de la Ley 24.557 y Decretos reglamentarios, sino que establece beneficios adicionales o complementarios, y todos ellos redundan a favor del trabajador”.

Artículo 29: En relación a la observación, que se formula sobre este artículo las partes conjuntamente manifiestan:

“Que a lo que se han comprometido las partes - último párrafo del artículo de marras —es a acordar e incorporar luego— en un plazo de 120 días contados a partir de la firma del C.C.T. como Anexo I, La Estructura de Cargos.

Como a la fecha, aún no se acordó la referida estructura, ella se agregará en el momento en que se acuerde”.

Artículo 30: Se le agrega el siguiente párrafo aclaratorio:

Se deja aclarado que en la categoría “C3 - del Art. 30 del Convenio Colectivo C. T “El EJECUTIVO COMERCIAL” es una categoría equivalente o similar a un empleado administrativo que realiza tareas comerciales típicas de atención a clientes atendiendo cuestiones que se relacionan con el servicio público que presta la concesionaria (solicitudes y pedidos de conexión, etc.)

El resto del personal realiza trabajos de cortes y/o reconexiones del mismo y múltiples tareas administrativas o bien en vía pública pero propia y habitual del personal de producción.

Artículo 31: Se le agrega el siguiente párrafo aclaratorio.

El presente artículo queda actualizado según lo acordado oportunamente por ambas partes en el Convenio Colectivo en tratamiento, conforme surge de las escalas salariales, actualizadas al mes de mayo de 2009, escalas que ya fueron agregadas en el expediente Nº 1.272.410/08 a solicitud de esa Autoridad, debidamente suscriptas y ratificadas por ambas partes ante ese Organismo. En ellas figuran todos los componentes de la remuneración mensual (básico, adicionales, etc.) con la debida inclusión de la conversión de los vales alimentados y cuya homologación se está tramitando en el expediente referido más arriba (1.2.72.410/08).

Artículo 36: Se le agrega el siguiente párrafo aclaratorio.

Las partes manifiestan y ratifican ante esta Autoridad que lo establecido en el art. 36 del C.C.T, en modo alguno afecta a lo dispuesto por el art. 78 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 44: Se le agrega el siguiente párrafo aclaratorio

Las partes conjuntamente manifiestan: “Que se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 158, inc. b) de la Ley 20.744”.

C - Solicitamos al Sr. Director, agregar el presente como Anexo Complementarlo y pedimos la homologación del Convenio referido.

Saludamos al Señor Director muy cordialmente.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2007, se suscribe el presente acuerdo entre la Empresa LECCENTRO S.A., con domicilio en la calle Alsina 1123 6to. Piso Oficina “A” de Capital Federal representada en este acto por el Sr. Sergio Moletta en su carácter de Presidente, con el patrocinio del Dr. Daniel J. Maggi por una parte, y el Sindicato de Luz y Fuerza – Capital Federal, representado en este acto por los Sres. Oscar Lescano, Jorge Bermúdez en su carácter de Secretario General, y Secretario Gremial por la otra, a los fines de concretar el siguiente acuerdo:

PRIMERA: Convenio Colectivo de Trabajo. Ambas partes han concluido las negociaciones tendientes a establecer un Convenio Colectivo que regule las Condiciones de Trabajo, Salarios y Beneficios a otorgar a los trabajadores encuadrados en la representación del Sindicato, que se desempeñan en relación de dependencia con la Empresa. La conclusión de dicha negociación queda plasmada en el documento que firmado por las partes se acompaña a la presente.

SEGUNDA: Aporte Adicional: Las partes acuerdan que, adicionalmente a lo establecido en el acuerdo colectivo que se menciona en el punto Primero, la Empresa abonará al sindicato, mensualmente, un aporte extraordinario, con destino a actividades sociales, culturales, vivienda, turismo; deportes y/o recreación, consistente en un 4% (cuatro por ciento) de los conceptos remuneratorios, sujetos a cargas sociales que abonen a su personal en relación de dependencia comprendido en este Convenio.

TERCERA: Gratificación Extraordinaria por Unica Vez por Cierre de Convenio: La Empresa abonará, por única vez, a su personal en relación de dependencia, comprendido en el presente Convenio, una Gratificación extraordinaria, en los términos del art. 7º de la Ley 24.241, de $ 600.- (seiscientos pesos). Por su carácter extraordinario esta gratificación no estará sujeta a aportes y contribuciones, ni formará parte de ninguna base de cálculo para la determinación de adicionales o conceptos remuneratorios de ninguna especie o naturaleza. Esta gratificación será abonada dentro de los diez días hábiles de suscripta la presente Acta.

CUARTA: ABSORCION Y COMPENSACION: La estructura de remuneraciones y beneficios pactada en el presente Convenio, reemplaza y absorbe, los importes que, por cualquier concepto, remuneratorio o no, pudiesen integrar los ingresos de los trabajadores comprendidos en este Convenio, con anterioridad a su entrada en vigencia. A mero título de ejemplo, se entenderán comprendidos en esta compensación los salarios, bonificaciones, premios, recargos por turno o jornada, incentivos, adicionales remuneratorios o no, gratificaciones de cualquier naturaleza, tickets, reintegro de gastos con o sin comprobantes y/o cualquier suma que integre los ingresos de los trabajadores, los que se consideran derogados y reemplazados por la estructura de remuneraciones y beneficiosa pactada en este Convenio.

Sin perjuicio de ello, si por alguna causa, algún trabajador, tuviese como consecuencia del régimen de trabajo que desempeña, un ingreso superior al que se devengará en el futuro por aplicación del presente Convenio, la diferencia en más, se liquidará bajo el concepto de “Adicional Personal”, y no será compensable con futuros incrementos y/o aumentos y/o adicionales remuneratorios o no remuneratorios que se otorgasen en virtud de normas, legales o convencionales.

Esta compensación se aplicará expresamente a la suma de $ 300 liquidadas por la empresa en los meses de abril y mayo de 2007 en concepto de adelanto.

Quedan expresamente excluidas de la comparación antes mencionada, las sumas que los trabajadores de la Empresa pudieren haber percibido con anterioridad a la aplicación de este Convenio, bajo la forma de Productividad, Premio por Producción, Producción, Destajo o equivalentes que representasen conceptos ligados a las unidades de producción ejecutados por los trabajadores, las que no se tomarán en cuenta para establecer diferencias que generen “Adicional Personal”.

QUINTA. TARIFA PARA REINTEGRO DE GASTOS POR EL USO DE VEHICULOS PROPIOS: Conforme lo establece el art. 32 del Convenio Colectivo, ambas partes establecen las siguientes tarifas por Kilómetro recorrido por los trabajadores que utilicen sus vehículos particulares para el cumplimiento de sus funciones:

Moto: $ 0,15 por km.

Auto o Camioneta: $ 0,55 por km.

Camión: $ 0,86 por km.

Los valores mencionados precedentemente, han sido establecidos teniendo en cuesta las erogaciones que el trabajador debe efectuar en concepto de consumos de Combustibles, Lubricantes, reposición de elementos y repuestos, reposición por desgaste de neumáticos, Seguro Automotor, Patentes, Amortización del vehículo y demás gastos que ocasione el rodaje y adecuado mantenimiento de los vehículos. Los viáticos y/o gastos reintegrados por estos conceptos, hasta la suma indicada en el citado art. 32 del Convenio Colectivo, serán considerados no remunerativos, en los términos del art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SEXTA. APLICACION DE LOS DIAGRAMAS DE JORNADA. VIGENCIA: Sin perjuicio de la entrada en vigencia del presente Convenio, las partes establecen que los Diagramas de Jornada y demás Modalidades previstas en los artículos 13 y 33 del presente Convenio, se pondrán en vigencia en forma paulatina, en la medida que cada Empresa defina su implementación. Los diagramas aplicados previamente a dicha implementación no generarán derecho a reclamos por diferencias salariales y/o aplicación de recargos o adicionales en función de las jornadas cumplidas por cada trabajador con anterioridad a la firma de la presente Acta.

Sin Perjuicio de ello, a partir de la firma de la presente y hasta tanto no se apliquen los diagramas previstos en el Convenio, el trabajador que cumpla tareas en horaria nocturno, francos, fines de semana o feriados, percibirá los recargos que establecen las normas vigentes sobre jornada laboral.

SEPTIMA. HOMOLOGACION. Las partes elevan el Convenio adjunto y la presente Acta a la consideración de Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos de la Nación solicitando, que previo el trámite de rigor se disponga su registro y homologación.

Leída que fue el acta, las partes, dando plena conformidad a lo expresado en la presente y en el cuerpo del Convenio adjunto, y considerando que lo acordado contiene una justa y equitativa composición de derechos e intereses, ratificando el mutuo e inalterable compromiso de sostener la paz social por toda la vigencia del citado Convenio, suscriben 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolucion Nº 1846/2009

Registro Nº 14/2010

CCT Nº 574/2010

Bs. As., 29/12/2009

VISTO el Expediente Nº 1.260.926/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 178/179 y 181/185 del Expediente Nº 1.260.926/08, obran agregados respectivamente, el acuerdo y Convenio Colectivo de Trabajo destinados a la Rama Acopio, celebrados entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), por el sector sindical, y la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo de fojas 178/179, las partes convienen en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 394/04, un incremento en los salarios conforme se detalla en la escala de fojas 179, estableciendo que el período de vigencia será desde el 1 de junio de 2009 hasta el 1 de Febrero de 2010, fecha a partir de la cual dicho incremento salarial pactado se incorporara al salario básico convencional.

Que asimismo, convienen en otorgar conjuntamente con los haberes correspondientes al mes de junio de 2009 una suma no remunerativa equivalente al OCHO CON TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,33%) de la suma fija no remunerativa precitada, conforme a los términos pactados.

Que de igual modo, establecen otorgar a cada trabajador por única vez, una suma no remunerativa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas no remunerativas ya pactadas en el presente.

Que por otro lado, mediante el acuerdo de fojas 180, las partes convienen modificar el Artículo 56 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 394/04, extendiendo los aportes y contribuciones allí referidos al monto total de las remuneraciones a percibir por cada trabajador.

Que al respecto, cabe destacar que de acuerdo a la redacción anterior del artículo precitado, el porcentaje de contribución pactado para fines sociales y culturales se aplicaba únicamente sobre el salario básico.

Que asimismo, a fojas 181/185 las partes acompañan un nuevo texto convencional, en el cual incorporan la modificación efectuada mediante el acuerdo de fojas 180 de marras, solicitando su correspondiente homologación.

Que en consecuencia, corresponderá proceder a la homologación del acuerdo de fojas 178/179, por un lado, y, seguidamente, a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de fojas 181/185, el cual contendrá la modificación efectuada por el acuerdo de fojas 180, y le será otorgada una nueva numeración, reemplazando en adelante al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 394/04.

Que a fojas 228/229 de autos, se presentan las entidades negociales acompañando el acta complementaria, en cumplimiento con las observaciones formuladas por esta Autoridad Laboral a fojas 224 la que será homologada en forma conjunta con el convenio de marras.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo y convenio colectivo de trabajo de autos, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo, convenio y acta complementaria de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 178/179 del Expediente Nº 1.260.926/08 aplicable a la Rama Acopio, celebrado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), por el sector sindical, y la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 181/185 del Expediente Nº 1.260.926/08 aplicable a la Rama Acopio, en forma conjunta con el Acta Complementaria obrante a fojas 228/229 del Expediente Nº 1.260.926/08, celebrados entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.), por el sector sindical, y la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 178/179 y el Convenio Colectivo de Trabajo conjuntamente con el Acta complementaria obrantes respectivamente a fojas 181/185 y 228/229 del Expediente Nº 1.260.926/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber a las partes que deberán acompañar un texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo referido en el artículo 2º de la presente, que contenga las modificaciones realizadas mediante el Acta complementaria cuya homologación conjunta con dicho instrumento se dispone en este acto, a efectos de su posterior publicación. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo, Convenio Colectivo de Trabajo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.260.926/08

Buenos Aires, 5 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1846/09, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 178/179 del expediente de referencia y de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 181/185 y 228/229 del expediente de referencia, quedando registrados con los números 14/10 y 574/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE REAJUSTE SALARIAL

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 11 días del mes de agosto de 2009, se reúnen en la Sede de la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales sita en la Av. Corrientes Nº 127 de la Capital Federal, por la parte sindical, la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.) su Secretario General Alfredo Hugo Palacio, su Secretario Adjunto Pablo Hugo Palacio, su Tesorero Miguel Angel Roca, y el Sr. Florindo Ayal, por la empresarial lo hacen la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, representada por el Dr. Alejandro Oscar Carelli, y la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LTDA., representada por el Dr. Miguel Angel Giraudo a efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO DE MODIFICACION DE LA CONVENCON COLECTIVA DE TRABAJO Nº 394/04, con la salvedad que "CONINAGRO" ha manifestado su oposición al otorgamiento del incremento salarial por entender que la situación del sector no permite afrontar el presente acuerdo, aunque deba aceptar la posición de la mayoría por lo que igualmente acuerda:

En efecto, las partes intervinientes han acordado un reajuste salarial, habida cuenta de la depreciación de los salarios convenidos desde el último Acuerdo suscripto por las partes, con relación al Convenio 394/04, en la forma que se indica en el punto 1º, para todos los trabajadores comprendidos en dicha norma, de manera tal que resuelven:

PRIMERO: En virtud del defasaje producido en los haberes del año anterior y a efectos de la equiparación convencional, ajustar los salarios estipulados en la escala que se detalla en la planilla que como Anexo I se adjunta, en las sumas que figuran en ella según categorías, en carácter "no remunerativa", hasta el 31 de enero del año 2010, acordándose que dichos importes no remunerativos acordados, devengarán pura y exclusivamente los importes y contribuciones sobre obra social y sindical, quedando los mismos salarios conformados a partir del 1 de junio de 2009, tal como se describe en el Acta que forma parte integrante de este acuerdo, que será de aplicación para todos los trabajadores comprendidos en la CCT 394/04 RAMA ACOPIO en todo el territorio Nacional, dejando constancia que dichos valores se transformarán en remunerativos a partir del 1 de Febrero del 2010, debiendo ser incorporados al básico convencional.

SEGUNDO: A su vez queda establecido que con la liquidación de los haberes de junio de 2009 se abonará a cada trabajador una suma no remunerativa equivalente al 8.33% (Ocho, treinta y tres por ciento) de la suma fija no remunerativa conforme a lo establecido en la cláusula primera y de acuerdo a los valores de la planilla adjunta. Asimismo con la liquidación de los haberes de diciembre de 2009, se abonará a cada trabajador por única vez una suma no remunerativa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las sumas fijas no remunerativas aquí convenidas, que le corresponda percibir a cada trabajador. Todo ello en el mismo carácter del punto primero y con los aportes y contribuciones sindicales del mismo. Ambas partes ratifican lo acordado y resuelven comunicar al Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación el presente Acuerdo, a fin de solicitar su homologación.

TERCERO: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1 de junio de 2009 hasta el 1 de febrero del año 2010, y no implica modificaciones de ningún otro artículo o punto establecido en el mencionado CCT, con la única excepción de los valores especificados en el Art. 42. Durante el período indicado las partes acuerdan mantener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de equidad y Paz Social, acordando que de deteriorarse en forma pronunciada la situación económica del país, se comprometen a reunirse a fin de analizar la situación de las empresas y sus trabajadores.

Leída y ratificada que es la presente, los planes intervinientes firman en prueba de conformidad tres ejemplares uno para cada una de ellas y una para la autoridad de aplicación, en el lugar y fecha descriptos en el encabezamiento.

ESCALA SALARIAL CONVENIO ACOPIOS A PARTIR DE JUNIO 2009								
	HASTA 25M TONELADAS		DE 25M A 50M TONELADAS		DE 50M A 100M TONELADAS		MAS DE 100M TONELADAS	
CATEGORIAS	Actual	Aumento	Actual	Aumento	Actual	Aumento	Actual	Aumento
Encargado de Planta	2.130,77	320,00	2.218,22	333,00	2.303,91	346,00	2.504,72	376,00
Recibidor o Perito Clasif.	2.183,76	437,00	2.273,07	455,00	2.360,361	472,00	2.565,91	513,00
Encargado Laboratorio	2.018,79	202,00	2.103,09	210,00	2.184,69	218,00	2.493,60	249,00
Balancero	2.018,79	353,00	2.103,09	368,00	2.184,69	382,00	2.493,60	436,00
Laboratorista	1.844,99	185,00	1.904,37	190,00	2.029,68	203,00	2.202,68	220,00
Enc. Galpón o Depósito	1.844,99	277,00	1.904,37	286,00	2.029,68	304,00	2.202,68	330,00
Auxiliar especializado	1.727,31	345,00	1.779,21	356,00	1.904,51	381,00	2.065,60	413,00
Auxiliar	1,614,14	323,00	1.675,89	335,00	1.757,49	352,00	1.866,88	373,00

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

RAMA ACOPIO

COMPRENDE:
ACOPIADORES: Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales
COOPERATIVAS: Confederación Intercooperativa Agropecuaria Coninagro Cooperativa Ltda.

UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (URGARA)

CONVENCION COLECTIVA - RAMA ACOPIO

EXORDIO

Dada la delimitación de ámbitos de aplicación personal acordada entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (URGARA) y la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C.Y.S.) en Expediente 943.446/93 realizado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y por el cual se dirimieron en forma definitiva los conflictos de encuadramientos convencionales existentes entre ambas Entidades Gremiales, la cual fuera receptada en el antecesor del presente acuerdo convencional, (el CCT Nº 259/95), las partes intervinientes detalladas en el artículo 1) manifiestan que la citada delimitación se mantiene en plena en vigencia y se continúa en los acápites pertinentes del presente Convenio.

Título I

Introducción

Artículo 1: Partes Intervinientes: Son partes intervinientes de la presente Convención colectiva de Trabajo, la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A.); la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LTDA., y la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES.

Artículo 2: Vigencia Temporal: La presente convención tendrá una vigencia en todas sus normas de dos años contados desde el día de su homologación. Sin perjuicio de ello, y conforme art. 6º ley 14.250 (t.o. decreto Nº 108/88 y Ley Nº 25.250), las partes acuerdan que el convenio mantendrá su vigencia en todas sus partes en forma posterior a su vencimiento hasta tanto sea suscripta una nueva convención que la sustituya o reemplace.

Artículo 3: Ambito Territorial de Aplicación: Todo el Territorio de la República Argentina.

Artículo 4: Personal Comprendido: Las cláusulas de esta Convención serán de obligatoria aplicación para el personal comprendido en el régimen de categorías detalladas en el titulo 11 de la presente Convención estén o no afiliados gremialmente, y revistan como dependientes o jornalizados de empleadores de las distintas actividades granarias, sean estos últimos afiliados o no de las Cámaras empresarias signatarias de la misma.

Título II

Condiciones Generales

Capítulo I del Régimen de Categorías

Artículo 5: A los fines de la calificación del personal, se establecen las siguientes categorías:

a) Encargado de Planta: son los trabajadores con o sin título habilitante de Perito Clasificador de Granos, que tienen a su cargo el manejo y la operación de la Planta de Acopio.

b) Recibidor y/o perito clasificador de Granos y/u Oleaginosas, Legumbres secas, Productos y Subproductos: Son los Trabajadores que poseen título habilitante expedido por la autoridad administrativa correspondiente para realizar tareas de recepción y/o clasificación y/o acondicionamiento y/o lacrado y/o extracción de muestras en general mediante calador, sonda o cualquier otro elemento de extracción que se utilice en la actividad.

c) Balancero: Son los trabajadores que realizan el pesaje de granos, oleaginosos, legumbres secas, productos y subproductos, ya sea por sistema manual, electrónico, computarizado y/u otro método utilizado para el mismo fin. En el caso particular de las Cooperativas, que por su estructura su única actividad no sea la de acopiador de granos, se considerará al trabajador en la presente categoría siempre que cumpla las funciones antes mencionadas, en forma normal y habitual.

d) Encargado de galpón y/o depósito: Son los trabajadores que tienen a su cargo el mantenimiento y conservación de agroquímicos, semillas, granos, oleaginosas, productos o subproductos depositados en galpones.

e) Auxiliares Especializados: Son los trabajadores que realizan tareas de secado de cereales, preparación y proceso de fumigación de cereales, manejo de noria en distribución de mercaderías y colaborador directo con el encargado de planta, operación y mantenimiento de maquinarias (norias, secadoras, sin fines, etc.), operador de plataforma descarga hidráulica, y operador de impulsadoras, aspiradoras y chupadores en silo bolsa y granel.

f) Auxiliares: Son los trabajadores que realizan tareas no definidas en los incisos anteriores y cuya actividad se encuentra relacionada con la manipulación, almacenamiento y conservación de granos, oleaginosas, legumbres secas, productos y subproductos.

g) Encargado de Laboratorio: Son los trabajadores que tienen a su cargo el control y la dirección de laboratorios de análisis de muestras.

h) Laboratorista: Son los trabajadores con título habilitante que analizan muestras y determinan su calidad, condición y peso. Las empresas no quedan obligadas a cubrir los puestos de trabajo arriba enumerados, quedando librado al exclusivo criterio empresario la determinación del personal necesario.

Artículo 6: Personal Excluido: Se encuentra excluido de la presente convención el personal jerárquico y el que maneje información reservada.

Artículo 7: Obligatoriedad de matrícula habilitante: Se entiende que las entidades que actúen en la clasificación y/o entrega y/o recibo y/o certificación de granos y/o acopio y/o depósito de oleaginosos, legumbres secas, productos y sub-productos de terceros, corresponderá que cuenten con personal que posea título y matrícula habilitante que acredite su idoneidad universitaria o administrativa.

Artículo 8: Las partes convienen que, ante el avance de las condiciones de trabajo o innovaciones tecnológicas que se producen periódicamente, la Comisión Negociadora de la Convención Colectiva, a fin de encontrar soluciones prácticas en los casos que eventualmente puedan plantearse, podrá crear nuevas categorías y escalas salariales, las que deberán guardar relación con las categorías y salarios vigentes y deberán ser incorporadas mediante procedimiento colectivo y homologación de la autoridad de aplicación.

Artículo 9: El personal comprendido en el artículo 5 podía ser empleado en otras actividades distintas a su función específica. En tal caso su remuneración no podrá ser inferior a la que, por categoría, le corresponda. Si la tarea asignada tuviera mayor remuneración se le deberá reconocer la diferencia salarial cuando la duración de la tarea así lo justifique.

Artículo 10: Los trabajadores que revistan la categoría de Recibidores y/o Peritos Clasificadores de Granos, no estarán obligados a realizar tareas de carga y descarga de camiones y vagones, o a efectuar paleo de los granos durante el proceso de acondicionamiento, almacenaje y conservación de los mismos.

Artículo 11: Los trabajadores estarán obligados a realizar las tareas propias de sus categorías y clasificación profesional conforme a la modalidad de cada zona y a la importancia y organización del establecimiento, prestando sus servicios con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuadas a las características de su empleo y los medios instrumentales que se le provean, observando todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas.

Artículo 12: En caso de igualdad de condiciones a juicio del empleador, este deberá preferir a los trabajadores de su propio personal para cubrir los cargos superiores, y al personal eventual o temporario para ocupar los cargos permanentes.

Artículo 13: Todo Trabajador cuyas tareas requieran título habilitante y matrícula de ejercicio, deberán exhibir su credencial profesional cuando le sea requerida por otro profesional. No exhibiéndola el perito que actúa en la entrega o recibo, podrá negarse a lacrar dejando debida constancia.

Artículo 14: Las personas que, integrando una sociedad presten a esta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual con sujeción a las instrucciones o directivas que les impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad en tares comprendidas en la presente Convención Colectiva, serán considerados trabajadores dependientes comprendidos en el régimen del presente. Exceptúase las sociedades de familia entre padres e hijos.

Artículo 15: El personal contratado por terceros con vistas a proporcionar sus servicios a las empresas será considerado en relación de dependencia directa de quien utilice sus servicios, siendo solidariamente responsables los terceros y la empresa del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la relación laboral.

Capítulo II - Jornada de trabajo

Artículo 16: La jornada legal de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y cinco semanales. Las pausas para descanso, almuerzo o merienda no incluyen la jornada laboral.

Artículo 17: En el supuesto que el trabajador labore horas suplementarias, el empleador deberá abonar cada hora con un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del cien por cien (100%) en días sábados después de las trece horas, domingos y feriados. A los fines de realizar en cálculo del salario habitual se dividirá la remuneración mensual por veinticinco.

Artículo 18: Las empresas deberán fijar en lugares visibles las planillas con los horarios y descansos asignados a los trabajadores.

Artículo 19: Cuando el trabajador hubiera laborado los sábados después de las trece horas y/o los domingos, gozará de un descanso compensatorio de la misma duración el siguiente día hábil. Si dicho descanso no fuere otorgado por el empleador, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal al empleador efectuada con una anticipación no menos de veinticuatro horas. Si el compensatorio no fuere gozado, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el cien por cien (100%) de recargo.

Artículo 20: Cuando un trabajador jornalizado haya sido convocado y por razones ajenas a su voluntad no fuere efectivamente ocupado, percibirá el jornal correspondiente, con todas las cargas adicionales, como si efectivamente hubiere trabajado.

Capítulo III - Régimen de Antigüedad

Artículo 21: A todos los efectos legales y convencionales, se computará como tiempo de servicio en función de la antigüedad, el de la duración de la vinculación y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador que habiendo cesado en su relación de dependencia por cualquier causa, reingresara a las órdenes del mismo empleador.

Artículo 22: El personal comprendido en la presente Convención Colectiva percibirá una retribución adicional por antigüedad en la relación laboral a razón del 1% (uno por ciento) de los básicos que perciba, por cada año de servicio cumplido.

El pago se justificará mediante la pertinente liquidación en el recibo de sueldos o jornales con imputación expresa a “adicional por antigüedad”.

Capítulo IV - Insalubridad Higiene y Primeros Auxilios

Artículo 23: Serán considerados insalubres todos los trabajos que se realicen en ambientes determinados como tales, por la autoridad competente. Cuando se realicen trabajos insalubres, el horario se limitará conforme con la legislación vigente, con prohibición absoluta de trabajar horas suplementarias.-

Artículo 24: Cuando se utilicen productos tóxicos para la conservación o desinfección de la mercadería deberá darse cumplimiento total o efectivo a las disposiciones vigentes sobre higiene y seguridad laboral, así como a las indicaciones específicas para el empleo de cada producto, en lo que hace al tiempo imprescindible para la manipulación o movimiento de la mercadería y los medios protectores adecuados para su aplicación.

Artículo 25: Cualesquiera de las partes signatarias de esta Convención Colectiva podrá solicitar a las restantes la constitución de una comisión “ad hoc” ante reclamos relativos a insalubridad o peligrosidad de tareas, la que se integrará con dos representantes de la parte Sindical y dos de la parte Empresarial.

Artículo 26: En cada planta o establecimiento se deberá mantener debidamente provisto un botiquín para efectuar los primeros auxilios en los casos de accidente o intoxicaciones más frecuentes en la actividad.

Capítulo V - Accidentes

Artículo 27: En caso de accidente de trabajo, el trabajador tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes, desde el primer día de ocurrido el hecho, como si no hubiera interrupción de la prestación de servicios y hasta su alta o declaración de incapacidad parcial o total permanente en tanto supere el término de un año desde ocurrido el hecho. Los salarios pagados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso podrán descontarse de la indemnización que pudiera corresponder.

Capítulo VI - Provisión de Indumentaria y Utiles de Trabajo

Artículo 28: El empleador proveerá los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal cumplimiento de las tareas, como así tanbien los elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal. En estos casos, la provisión de equipos adecuados será obligatoria al igual que su uso. La empresa proveerá a su personal de dos equipos de trabajo por año consistente en pantalón y camisa, o mameluco, o guardapolvo, indistintamente. Los equipos se entregarán al comienzo de la temporada estival y de la temporada invernal.

Capítulo VII – Viáticos

Artículo 29: Cuando el personal deba trasladarse fuera del lugar habitual de trabajo, serán a cargo del empleador los gastos de traslado contra presentación de los comprobantes respectivos. Dichos gastos así acreditados no formarán parte de la remuneración ni tributarán cargas sociales, conforme lo establecido por el artículo 6º de la Ley 24.241.

Capítulo VIII - Día del Recibidor

Artículo 30: El 20 de Setiembre de cada año, instituido como “Día Del Recibidor”, el personal comprendido en esta Convención se desempeñará normalmente como en los días hábiles, aplicándose en cuanto a la retribución de dicho día las normas legales y reglamentarias que rigen para los días feriados nacionales en que el dependiente preste servicios.

Título III

Capítulo Unico - Bonificación Especial

Artículo 31: Los empleadores deberán otorgar a los trabajadores que se acojan al beneficio jubilatorio un subsidio no remuneratorio equivalente a dos meses de sueldo. Para tener derecho a este beneficio, el trabajador, deberá haberse desempeñado en la empresa durante un período mínimo de diez (10) años ininterrumpidos previo al cese.

Título IV

Capítulo I – Licencias Ordinarias

Artículo 32: Todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva gozará el siguiente régimen de descanso anual ordinario remunerado:

a) 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.

b) 21 días corridos cuando la antigüedad mayor de cinco años no exceda de diez.

c) 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de veinte.

d) 35 días cuando la antigüedad exceda de veinte años.

Capítulo II – Licencias Especiales

Artículo 33: El trabajador tendrá derecho a doce días corridos de licencia por casamiento con goce total de sus remuneraciones, en la fecha que el mismo determine. El trabajador tendrá derecho a un día sin pérdida de su remuneración, para trámites prematrimoniales.

Artículo 34: Le corresponderá al trabajador un día de licencia sin goce de remuneración por casamiento de hijos.

Artículo 35: El empleador otorgará al trabajador sin goce de remuneración hasta 30 días por año, por enfermedad del cónyuge, padres o hijos del mismo, que requiera necesariamente su asistencia personal. Tal circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 36: El empleador otorgará con goce de su remuneración tres días corridos de licencia por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge o hermanos/as debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de 500 kilómetros, se otorgará un día más de licencia, también paga, debiendo justificar el trabajador la realización de dicho viaje.

Artículo 37: El empleador otorgará con goce de remuneración, dos días corridos de licencia por nacimiento de hijo.

Artículo 38: El empleador otorgará, con goce total de remuneración, media jornada de licencia al trabajador cuando este concurra a donar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que acredite dicha circunstancia.

Artículo 39: El empleador otorgará la licencia necesaria, con goce total de su remuneración, al trabajador que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Artículo 40: Licencia para rendir exámenes: Para rendir exámenes se otorgarán las licencias pagas que se detallan a continuación:

a) Enseñanza media, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) por año calendario.

b) Enseñanza universitaria, tres (3) días corridos por examen, con un máximo de quince (15) días por año calendario.

Artículo 41: Para el cobro de la remuneración correspondiente a las licencias referidas en el artículo anterior deberá justificarse la rendición del examen mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente.

Título V - Remuneraciones

Artículo 42: Quedan establecidos los salarios que a continuación se detallan de acuerdo a las siguientes categorías y conforme al acopio efectuado exclusivamente en el galpón, silo o planta de acopio en el que se desempeñe el personal:

Categoría	Salario mensual											
	Hasta 25 M Tns			De 25 a 50 M.Tns.			De 50 M. a 100M. Tns			Mas de 100M.Tn		
	Actual	No Rem. (*)	Total (**)	Actual	No Rem. (*)	Total (**)	Actual	No Rem. (*)	Total (**)	Actual (*)	No Rem. (**)	Total
1) Encargado de planta	2.130,77	320,00	2450,77	2.218,22	333,00	2.551,22	2.303,91	346,00	2.649,91	2.504,72	376,00	2.880,72
2) Recibidor o perito clas.	2.183,76	437,00	2.620,76	2.273,07	455,00	2.728,07	2.360,36	472,00	2.832,36	2.565,91	513,00	3.078,91
3) Encargado Lab.	2.018,79	202,00	2.220,79	2.103,09	210,00	2.313,09	2.184,69	2.18,00	2.402,69	2.493,60	249,00	2.742,60
4) Balancero	2.018,79	353,00	2.371,79	2.103,09	368,00	2.471,09	2.184,69	382,00	2.566,69	2.493,60	436,00	2.929,60
5) Laboratorista	1.844,99	185,00	2.029,99	1.904,37	190,00	2.094,37	2.029,68	203,00	2.232,68	2.202,68	220,00	2.422,68
6) Encargado de Galpón o Depósito	1.844,99	277,00	2.121,99	1.904,37	286,00	2.190,37	2.029,68	304,00	2.333,68	2.202,68	330,00	2.532,68
7) Auxiliares Especializados	1.727,31	345,00	2.072,31	1.779,21	356,00	2.135,21	1.904,51	381,00	2.285,51	2.065,60	413,00	2.478,60
8) Auxiliar	1.614,14	323,00	1.937,14	1.675,89	335,00	2.010,89	1.757,49	352,00	2.109,49	1.866,88	373,00	2.239,88

(*) Monto no remunerativo vigente hasta el 31-1-2010

(**) Total remuneración vigente a partir del 1-2-2010

Sin perjuicio de la fecha de homologación del presente convenio, se deja constancia que la escala salarial que antecede entrará en vigencia a partir de los haberes que les corresponda percibir a los trabajadores encuadrados en la convención al mes de junio de 2009.

Artículo 43: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, las partes convienen crear una Comisión Salarial que se reunirá periódicamente para analizar la evolución de los salarios y su eventual ajuste durante la vigencia de esta Convención. Las actas que labre dicha Comisión serán sometidas a consideración de la autoridad competente y agregadas a la Convención Colectiva como parte integrante de la misma una vez homologadas. La Comisión salarial se reunirá dentro de los diez (10) días corridos de solicitado por cualesquiera de las partes.-

Artículo 44: Las remuneraciones establecidas en la escala del artículo 42 tienen carácter de mínimas y básicas, y no modifican las mejores condiciones salariales convenidas en forma individual por acuerdo de partes.

Artículo 45: A los fines de establecer el jornal diario el sueldo mensual será dividido por veinticinco (25) y este resultado a su vez por ocho (8) para determinar el valor horario.

Título VI

Ordenamiento de las relaciones gremiales

Artículo 46: Las relaciones entre trabajadores y empleadores en los establecimientos donde URGARA tenga representación gremial, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes que regulen la actividad Sindical.

Artículo 47: Los empleadores actuarán como agentes de retención de las cuotas o contribuciones que los trabajadores comprendidos en esta Convención deban pagar a URGARA y a su Obra Social, en los términos y condiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 48: Comisión Paritaria de Interpretación: Se crea una Comisión Paritaria de Interpretación con jurisdicción en todo el territorio Nacional que tendrá asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Estará integrada por igual número de representantes de la parte Empresaria y de la parte Sindical. Ambas partes, podrán nominar los asesores que consideren necesarios. Podrá ser presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, si así lo requiere alguna de las partes. Tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento del presente Convenio, como asimismo la solución de cualquier divergencia de carácter laboral que pudiere producirse. Es el órgano de interpretación y aplicación, siendo sus resoluciones de aplicación obligatoria para los casos similares que se pudieran plantear.

Artículo 49: Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes y los trabajadores y empresas que representan obligadas a su cumplimiento.

Artículo 50: Concurrencia de Beneficios: En caso de concurrencia de dos (2) o más beneficios similares, se aplicara únicamente el más favorable al trabajador.

Capítulo de la Pequeña y Mediana Empresa

De la Rama Acopio y Cooperativas

Artículo 51: Representatividad: “De conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 24.467, las partes signatarias del presente reconocen que dentro de las entidades que representan al sector empleador en el presente convenio, se encuentra debidamente representada la pequeña y mediana empresa, para la cual se reglamenta el correspondiente capítulo.

Artículo 52: Pequeña Empresa – Pautas: A los efectos de considerar Pequeña Empresa del Sector Acopio de Cereales y delimitar el ámbito de aplicación del presente capítulo se acuerdan las siguientes pautas:

a) Que el plantel de trabajadores de la empresa no supere los 90 trabajadores (Art. 83 Ley 24.467).

b) Que su facturación anual (excluido el I.V.A.) no supere la cantidad de pesos cuatro millones ($ 4.000.000) anuales, tomándose en consideración para el inicio el ejercicio contable del año 2002.

c) Para la determinación del plantel máximo de trabajadores, sólo se computarán los permanentes y no se tendrán en consideración los eventuales y/o por jornal. El plantel de trabajadores para dicho cálculo será el existente al 30 de junio de 2003 (Art. 83 “b” de la Ley 24.467.) La entidad sindical podrá exigir anualmente declaración jurada de ventas anuales y listado de personal de las empresas que se encuentren en el presente capítulo, a fin de evitar incorporaciones erróneas y situaciones de práctica desleal entre los mismos empleadores.

Artículo 53: Período de Prueba: Las empresas comprendidas en este capítulo podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por un período de hasta seis (6) meses. Para el supuesto de trabajo de temporada, el plazo otorgado no podrá acumularse entre una temporada y la siguiente, debiendo considerarse como período de prueba el realizado en forma interrumpida, siendo de aplicación a posteriori la normativa específica del presente convenio colectivo y lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo. Sin perjuicio de las exenciones otorgadas por el art. 92 bis de la normativa legal, los empleadores deberán efectuar por dicho personal los aportes y contribuciones previstos en el presente Convenio, Contribución para extensión social, cultural y capacitación (Art. 55)

y en el caso específico la cuota Sindical (Art. 57) de los trabajadores afiliados al Gremio por el tiempo que dure la vinculación del trabajador con la empresa.

Artículo 54: Aguinaldo: "El sueldo Anual Complementario podrá abonarse hasta en tres (3) períodos o épocas del año calendario, sin que la modalidad de pago de un año, implique precedente para otros subsiguientes. Los períodos comprendería por cuatrimestre, es decir, el primero al 30/04, el segundo al 31/08 y el tercero al 31/12. Si vencido el primer semestre del año calendario la empresa no hubiere abonado ningún período, se entenderá que ha desistido de aceptar la presente modalidad, debiendo cumplimentar su obligación conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 55: Capacitación: Los trabajadores de Pequeñas Empresas, tienen derecho a recibir del empleador la capacitación necesaria para su progreso o crecimiento profesional. Dicha capacitación podrá impartirse en la propia empresa, en escuelas de terceros o mediante enseñanza teórica-práctica que se imparta en la organización empresaria pertinente (Art. 96 Ley 24.467).

BENEFICIOS SOCIALES AL TRABAJADOR

Artículo 56: Contribución para extensión social, cultural y capacitación: Tomando en consideración que la Entidad gremial firmante del presente presta un efectivo servicio de representación, capacitación, actualización y atención de los intereses particulares y generales de los trabajadores del sector, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a la Organización Sindical, atento la labor de defensa de la actividad de los Peritos Clasificadores o Recibidores de granos, oleaginosas, legumbres secas, semillas, productos y subproductos, así como la de los afines a la profesión incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo (Encargado de Planta, Balancero, Auxiliares, Encargado de Laboratorio, Laboratorista, Encargado de Galpón o Depósito), ambas partes coinciden la necesidad de arbitrar medios idóneos, económicos y humanos para propiciar la elevación cultural, educativa, de asesoramiento técnico y método de capacitación profesional de los trabajadores que se desempeñan bajo la órbita del presente Convenio de Trabajo.

Por ello y siendo concientes las partes de la necesidad de un trabajo mancomunado entre el sector gremial y el empresarial que redundará en beneficio mutuo, se establece una contribución convencional mensual consistente en el dos por ciento (2%), calculados sobre el total de las remuneraciones que perciba el trabajador, siendo a cargo de los empleadores el uno por ciento (1%) y a cargo de los trabajadores dependientes o jornalizados, sean o no afiliados a la Entidad Gremial el uno por ciento (1%) restante. Dichas sumas serán destinadas a solventar actividades de capacitación profesional, extensión cultural, social y recreativas a todos los dependientes del sector empresarial firmante incluidos en la actividad conforme al artículo 41 del presente.

Esta contribución deberá depositarse en las instituciones bancarias que la U.R.G.A.R.A. designe para tal fin, en cuenta recaudadora a su nombre y orden, hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan o se debieran haber devengado las remuneraciones correspondientes, en la boletas de depósito que distribuirá la Entidad Gremial a su cargo.

Para el caso de mora o incumplimiento por parte del sector empresarial a la presente obligación de contribución y retención a sus dependientes, la U.R.G.A.R.A. podrá exigir su cumplimiento, previo relevamiento y procedimiento de rigor, en los términos y alcances de la ley 24.642.

Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones de las Leyes de Obras Sociales, así como la que pudiera corresponder por la afiliación sindical de los trabajadores.

Artículo 57: El sector empresarial podrá velar por el correcto funcionamiento de la presente contribución, solicitando a la Entidad gremial los informes y aclaraciones que pudieran corresponder a la aplicación de los objetivos enunciados en el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58:) Retención de las Cuotas Sindicales al personal afiliado a URGARA: Los empleadores procederán a retener a todo el personal dependiente o jornalizado, afiliado a la Institución Gremial el 2% (dos por ciento) del total de remuneraciones en concepto de cuota sindical (en la que se encuentra incluido el beneficio de turismo) actuando como agentes de retención de la misma, la que deberán depositar del 1° al 15 de cada mes mediante boleta de depósito bancaria en las cuentas corrientes que a tales fines posee la organización Sindical y que indicara a la entidad empresaria para este efecto.

Para el caso de mora o incumplimiento por parte del sector empresarial a la presente obligación de retención a sus dependientes y depósito en la cuenta sindical, la U.R.G.A.R.A. podrá exigir su cumplimiento, previo relevamiento procedimiento de rigor, en los términos y alcances de la ley 24.642.

Los empleadores sólo podrán suprimir dicha retención una vez que el afiliado se lo comunique a la empresa con acreditación de haber cumplido con la obligación legal de notificar por medio fehaciente la decisión de renunciar a la Entidad Gremial.

Los empleadores deberán comunicar mensualmente a Entidad Gremial la nómina del personal afiliado por el que han efectuado retenciones y las modificaciones que pudieren plantearse con el procedimiento indicado en el párrafo precedente.

En caso de establecerse modificaciones al porcentaje fijado en el presente artículo o la creación de adicionales o excepciones, dispuestos por el Organo Máximo de la Entidad Sindical, los empleadores deberán ajustarse a las mismas, una vez que la misma sea aprobada y publicada por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59: A efectos de normalizar el efectivo contralor del personal afiliado a la U.R.G.A.R.A. por cada empresa del sector, la Entidad Sindical enviará a cada empresa listados del personal que figuran como afiliados a la Institución, a efectos que se proceda a las retenciones previstas de cuota Sindical. De existir alguna baja en los registros de la empleadora por parte de algún dependiente de la misma y no asentada en los registros de la Entidad Gremial, se le deberá informar al trabajador renunciante que deberá cumplimentar el procedimiento estatutario de comunicar su decisión de dejan sin efecto su afiliación.

Sin perjuicio de ello, la U.R.G.A.R.A. notificará mensualmente cada alta que se produzca en cada empresa en el supuesto de la afiliación de nuevos trabajadores.

Artículo 60: A partir de la sanción del presente, y atento to resuelto por los Cuerpos Orgánicos de la URGARA se deja sin efecto la retención del uno por ciento (1%) a los trabajadores afiliados al Sindicato, como correspondiente al Adicional Farmacia, atento que dicho beneficio se encuentra a cargo exclusivamente de la Obra Social a la que pertenezca el trabajador, conforme leyes vigentes en la materia.

Artículo 61: Debido a las diversas interpretaciones, entre los empleadores y la parte gremial, referida a la agregación en la retención mensual de la cuota de afiliación sindical del descuento y retención del 1% en concepto de Turismo y el 1% en concepto de farmacia en el período de vigencia del anterior Convenio Colectivo (259/95) que diera lugar a numerosas inspecciones y requerimientos, se conviene de común acuerdo que la URGARA solo procederá —exclusivamente— a relevar y exigir por los períodos no prescriptos a la fecha del presente, de aquellos empleadores que se encontraren en mora o deuda por dicho concepto, el porcentaje exclusivo a la cuota sindical de los trabajadores afiliados a la Entidad Sindical, desistiendo —a partir del presente— expresa y totalmente de efectuar y/o continuar reclamaciones administrativas y/o judiciales correspondientes a los otros rubros mencionados (Farmacia y Turismo).

Expediente Nº 1.260.926/08

En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil nueve siendo las 12.30 hs, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— por ante Lic. Marta B. BRISA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, por la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (URGARA) los señores Pablo Hugo PALACIO, Secretario Gremial. Y por la otra parte la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES comparecen el Dr. Alejandro Oscar CARELLI en su calidad de apoderado, Y por CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO) COOPERATIVA LIMITADA lo hace el Dr. Miguel Angel GIRAUDO apoderado, ambos con representación e identidad ya acreditada en autos. Siendo las partes comparecientes signatarios de la CCT Nº 394/04 y reconociendo la validez y actualidad de la documentación obrante en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la señora Secretaria de Trabajo a fs. 224, y a efectos de adecuar el texto del convenio colectivo obrante a fs. 181/185, se requiere a los comparecientes cumplimenten el mismo en este acto.

Acto seguido y cedida la palabra ambas representaciones comparecientes entidad gremial URGARA y parte empresaria CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO) COOPERATIVA LIMITADA, y FEDEDRACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES ACOPIADORES CEREALES en forma conjunta MANIFIESTAN: que por lo tanto el inciso a) del artículo 52 queda redactado de la siguiente manera: a) que el plantel de trabajadores de la empresa no supere los ochenta (80).

Expediente Nº 1260-926/08

Trabajadores (art. 83-ley 24.467)- y b) que su facturación anual (excluido el I.V.A.) no supere lo previsto por la legislación vigente. En relación con el artículo 53, se suprime la redacción del mismo en su totalidad, fs. 184. Quedando redactado de la siguiente manera: período de prueba: las empresas comprendidas en este capítulo, podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por el período establecido por la legislación vigente al momento de la contratación.

Las partes reiteran el pedido de homologación.

Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, cumplimentando lo dispuesto a fs. 224, el actuante comunica a las partes que las actuaciones serán elevadas a la superioridad, atento la homologación solicitada. Dando por finalizado el presente acto siendo las 13.20 hs, firmando los comparecientes al pie de la presente en señal de conformidad, por ante mí que así lo certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1847/2009

Registro Nº 3/2010

Bs. As., 29/12/2009

VISTO los Expedientes Nº 1.258.246/08 y Nº 1.352.328/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.352.328/09 agregado como foja 112 del Expediente Nº 1.258.246/08, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por los trabajadores y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA como empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 "E" oportunamente celebrado por estas mismas partes, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el presente convenio, las partes pactan el incremento del beneficio denominado "guardería" a partir del mes de septiembre de 2009, a la vez que convienen que la empresa abone a sus trabajadores una suma no remunerativa por única vez, en los montos, plazos y demás condiciones allí pactadas.

Que las partes signatarias han celebrado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad del gremio interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por los trabajadores y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA como empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 “E” oportunamente celebrado por estas mismas partes, de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (to. 2004), glosado como fojas 2/4 del Expediente Nº 1.352.328/09 agregado como foja 112 del Expediente Nº 1.258.246/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.352.328/09 agregado como foja 112 del Expediente Nº 1.258.246/08.

ARTICULO 3º — Remítase copies debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/99 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.258.246/08

Buenos Aires, 5 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1847/09, se ha tomado razón de los acuerdos obrante a fojas 2/4 del expediente 1.352.328/09 agregado como fojas 112 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 03/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2009, se reúne la COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION (CINA) del CCT Nº 384/99 “E”, constituida a los efectos de la presente convocatoria por los señores Roberto FERNANDEZ, Ricardo CHEIK ALÍ y Miguel BUSTINDUY, en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), y los señores Daniel PAGLIERO, Julio RAMIREZ y Marcelo GRAZIANO, en representación de la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, con el objeto de instrumentar lo convenido en la cláusula 4º del acuerdo salarial firmado entre las partes el día 3 de septiembre de 2009 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Iniciada la reunión y luego de un prolongado debate sobre el tema, con el objeto de fijar las pautas de implementación de la suma no remunerativa mencionada precedentemente, las partes ACUERDAN:

1º) Establecer el monto de la suma no remunerativa y por única vez convenida en la cláusula 4º del acuerdo salarial de fecha 03/09/09, cuyo importe se fija, en función del nivel salarial en que el trabajador se encuentre comprendido, en los valores que se consignan en la planilla que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente acta.

2º) Que de conformidad con lo pactado en el citado acuerdo, dicha suma no remunerativa se abonará en dos (2) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con los haberes de los meses de octubre/2009 y diciembre/2009.

3º) Que dicha suma no remunerativa se abonará exclusivamente a los trabajadores que hubieren tenido vínculo laboral vigente con la empresa durante la totalidad del período comprendido entre el 1º de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambas fechas inclusive; con relación a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1º de marzo de 2009 y antes del 31 de agosto de 2009, dicha suma no remunerativa se liquidará en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso del trabajador y hasta el 31 de agosto de 2009.

4º) Que dicha suma no remunerativa se individualizará en los recibos de haberes del personal bajo el concepto “SNR, artículo 4º, Acta 03/09/09”, indicándose en cada caso el número de cuota correspondiente.

Por otra parte, y en virtud de lo estipulado en la cláusula 2º del acta suscripta el 19 de junio de 2009 donde las partes acordaron realizar una nueva revisión del valor del beneficio que la empresa otorga al personal en concepto de ayuda “guardería”, consideran oportuno proceder a efectuar esa revisión. Por tal motivo, y habiendo evaluado las variaciones producidas en los valores de mercado Para la atención y cuidado de los niños en salas maternales o guarderías infantiles, ACUERDAN:

1º) Incrementar el valor de dicho beneficio, cuyo valor actual es de hasta $320.- (trescientos veinte pesos), fijando el nuevo valor del rubro en el importe de hasta $400.- (cuatrocientos pesos), bajo las mismas condiciones de percepción vigentes a la fecha.

2º) El nuevo valor del rubro acordado precedentemente tendrá vigencia a partir del dia 1º de septiembre de 2009.

3º) Las partes ratifican el carácter no remunerativo de este beneficio social en un todo de acuerdo con lo establecido en el inciso f del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las partes se comprometen a presentar y ratificar el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su homologación de conformidad con la legislación vigente.

De plena conformidad, se suscriben tres ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.

UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR

CCT 384/99 " E "

NIVEL		SNR (sumas no remunerativas)
I	CONDUCTOR ESPECIALIZADO	3.615
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE PRINCIPAL	3.615
	SEÑALISTA PRINCIPAL	3.615
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE ESPECIALIZADO	3.615
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS AT-MT-BT ESPECIALIZADO	3.615
	OFICIAL LINEA CONTACTO Y REDES ESPECIALIZADO	3.615
	ESPECIALISTA EN SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y CORRIENTES DEBILES	3.615
	OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS PRINCIPAL	3.615
II	CONDUCTOR	3.369
	SEÑALISTA OPERADOR	3.369
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE CALIFICADO	3.369
	AJUSTADOR MÚLTIPLE	3.369
	REVISOR VÍAS PRINCIPAL	3.369
	OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS CALIFICADO	3.369
III	ESPECIALISTA EN CENTRALES DE COMUNICACIONES	2.994
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA TENSIÓN PPAL.	2.994
	OFICIAL ESPECIALISTA MANTENIMIENTO EQUIPO VÍA	2.994
	ELECTROMECÁNICO MÁQUINAS ELÉCTRICAS	2.994
	ELECTROMECÁNICO DE COCHES PRINCIPAL	2.994
	ELECTRÓNICO DE COCHES PRINCIPÁL	2.994
	OFICIAL ELECTRICISTA LÍNEA CONTACTO Y CABLE PPAL.	2.994
	OFICIAL DE COMUNICACIONES PRINCIPAL	2.994
	OFICIAL GUARDIA LÍNEA CONTACTO PRINCIPAL	2.994
	OPERADOR SUBESTACIÓN ELÉCTRICA PRINCIPAL	2.994
	OFICIAL REDES TALLER PRINCIPAL	2.994
	OFICIAL ESPECIALIZADO OPERADOR MÚLTIPLE TALLER	2.994
	OFICIAL OPERADOR MÁQUINAS ESPECIALIZADO DE VÍAS	2.994
	OFICIAL ELECTROMECÁNICO ESPECIALIZADO	2.994
	OPERADOR MÚLTIPLE MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS	2.994
	ELECTRÓNICO DE COCHES	2.994
	SOLDADOR MÚLTIPLE DE COCHES	2.994
	OFICIAL EBANISTA ESPECIALIZADO	2.994
	SEÑALISTA	2.994
	OFICIAL OFICIOS VARIOS PRINCIPAL	2.994
IV	AUXILIAR SERVICIOS DE OPERACIONES	2.459
	TÉCNICO SANITARISTA	2.459
	OFICIAL MECÁNICO ESPECIALIZADO	2.459
	OFICIAL COMUNICACIONES AUXILIAR	2.459
	OFICIAL ELECTRICISTA ESPECIALIZADO	2.459
	SEÑALISTA AUXILIAR	2.459
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA TENSIÓN AUXILIAR	2.459
	BOBINADOR	2.459
	TÉCNICO EN VENTILACIÓN Y HERRERÍA	2.459
	SOLDADOR ESPECIALIZADO	2.459
	OFICIAL OPERADOR MÁQUINAS ESPECIALIZADO	2.459
	OFICIAL ELECTROMECÁNICO CALIFICADO	2.459
	GUARDA-ALMACÉN PRINCIPAL	2.459
V	GUARDA SUBTERRÁNEOS	2.545
	GUARDA SUBTERRÁNEOS ESPECIALIZADO	2.791
	GUARDA-ALMACÉN (BODEGUERO)	2.299
	OFICIAL MECÁNICO CALIFICADO	2.299
	OFICIAL OFICIOS VARIOS ESPECIALIZADO	2.299
	OFICIAL TALLER DE VÍAS PRINCIPAL	2.299
	OFICIAL REDES TALLER AUXILIAR	2.299
	OFICIAL ELECT.LÍNEA CONTACTO Y CABLE AUXILIAR	2.299
	OFICIAL DE VÍAS PRINCIPAL	2.299
	OPERADOR SUBESTACIONES ELÉCTRICAS AUXILIAR	2.299
	OFICIAL ELECTRICISTA CALIFICADO	2.299
	OFICIAL ELECTROMECÁNICO	2.299
	OFICIAL OPERADOR MÁQUINAS CALIFICADO	2.299
	CHOFER ESPECIALIZADO	2.299
	ADMINISTRATIVO JR. (ÁREAS OPERATIVAS)	2.299
VI	ASISTENTE AL PASAJERO	2.578
	ASISTENTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PPAL.	2.741
	BOLETERO PRINCIPAL SUBTERRÁNEO	2.528
	CHOFER	2.168
	OFICIAL ELECTRICISTA	2.168
	OFICIAL MECÁNICO	2.168
	OFICIAL OFICIOS VARIOS CALIFICADO	2.168
	REVISOR DE VÍAS	2.168
	ASISTENTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	2.414
	BOLETERO SUBTERRÁNEOS	2.283
	BOLETERO SUBTERRÁNEOS (JORNADA REDUCIDA)	1.507
	ASISTENTE DE TESORERIA DE LINEA	2.414
	ASISTENTE DE PREMETRO	2.168
	BRIGADISTA	2.168
VII	AUXILIAR DE ESTACIONES	2.037
	ACOPLADOR	2.037
	MEDIO OFICIAL OFICIOS VARIOS	2.037
	AYUDANTE MÚLTIPLE	2.037
	OFICIAL DE VÍAS AUXILIAR	2.037
	OFICIAL TALLER DE VÍAS AUXILIAR	2.037
	OPERARIO DE SEÑALES Y COMUNICACIONES	2.037
	OPERARIO DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS	2.037
	OPERARIO DE SERVICIOS AUXILIARES	2.037
	OFICIAL SANITARISTA AUXILIAR	2.037
VIII	PEÓN GENERAL	1.856

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1849/2009

Registro Nº 11/2010

Bs. As., 29/12/2009

VISTO el Expediente Nº 1.339.102/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acta Acuerdo suscripto entra el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa AGRALE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 7 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado acta acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1053/09 “E”.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (to. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa AGRALE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 7 del Expediente Nº 1.339.102/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 7 del Expediente Nº 1.339.102/09

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.339.102/09

Buenos Aires, 5 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1849/09, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 11/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación, D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires a los 25 días del mes de julio de 2009, entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, Seccional Luján (S.M.A.T.A.) representada en este acto: por los Sres. Mario Manrique, Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán pertenecientes al Consejo Directivo Nacional, los Sres. Ricardo Svagell y Miguel Sacanelles en su carácter de Secretario General y Secretario Gremial correspondientemente, del SMATA Secc. Luján, con domicilio en 9 de Julio 1297, Luján, Provincia de Buenos Aires en conjunto con los trabajadores paritarios de la empresa Gabriel López DNI 28.761.970 y José Crocci DNI 25.744.503, todos por una parte y la empresa AGRALE ARGENTINA S.A. por otra parte, con domicilio en Ruta 5 Km. 89,500, Partido de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Leonardo Moroziuk en su carecter de apoderado, reunidas las partes, convienen:

1ero. Asignación No Remunerativa: Que la empresa se compromete a otorgar a los trabajadores una asignación no remunerativa de pesos un mil doscientos ($1.200), abonar de la siguiente forma: en cuatro cuotas mensuales y consecutivas de pesos trescientos ($300). La primera cuota se abonará en agosto conjuntamente con los haberes de julio y así sucesivamente hasta su finalización.

2do. Aportes al Sindicato y Obra Social: Los importes resultantes de los porcentajes pertinentes al pago del Sindicato y Obra Social serán abonadas por la empresa. Quedando consecuentemente cada cuota de pesos trescientos ($300) íntegramente para cada trabajador.

3ero. Disposiciones Finales: Las partes acuerdan que la suma convenida absorberá y/o compensará hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora salarial que se otorgue y que disponga el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, ya sea por vía legal, reglamentaria o cualquier otra vía. Las partes también acuerdan que no discutirán cláusulas salariales hasta el vencimiento de los plazos del presente acuerdo.

Las partes en forma conjunta presentarán este Acuerdo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1853/2009

Registro Nº 15/2010

Bs. As., 29/12/2009

VISTO el Expediente Nº 1.351.148/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.351.148/09, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes establecen que los jornales básicos garantizados, conforme al Art. 23 del Convenio Colectivo Nº 441/06, del cual son las mismas partes signatarias, no incluirán el salario correspondiente a los días feriados nacionales. De esta forma los trabajadores jornalizados que no prestaren labores en los días que resulten feriados nacionales, percibirán el salario correspondiente a dicho día, el cual será liquidado conforme al Título VI L.C.T. por rubro separado “Jornal Feriado Nacional”.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la representación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presente actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 6/7 celebrado entre la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.351.148/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo Nº 441/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo, homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.351.148/09

Buenos Aires, 5 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1853/09, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 15/10. VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación – D.N.R.T.

Expte. 1.351.148/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve, siendo las 12:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, por la parte sindical la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por los Sres. Daniel Osvaldo AMARANTE y Luis REBOLLO, con la asistencia letrada de los Dres. Rosalía DE TEJERIA y Gregorio Jorge PEREZ y por la parte empresarial la CAMARA DE CONCESIONARIOS DE TERMINALES DE CONTENEDORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, representada por el Dr Rodolfo SANCHEZ MORENO apoderado, personerías debidamente acreditadas en el presente expediente.

Declarado abierto el acto por la actuante, en uso de la palabra ambas partes manifiestan que, en su carácter de signatarias del CCT 441/06, se reúnen conforme a lo estipulado en el Art. 32 “Comisión de Interpretación, aplicación, verificación y autorregulación de conflictos” a los efectos de establecer, que a partir del 1 de octubre de 2009, los jornales básicos garantizados, conforme a lo establecido en el Art. 23 del mencionado CCT, y las distintas actas acuerdo que sobre esta materia suscribieran las mismas, no incluirán el salario correspondiente a los días Feriados Nacionales, por lo tanto a partir de la fecha acordada, los trabajadores jornalizados, sean estos garantizados o no, que no prestaren labores en los días correspondientes a feriados nacionales, percibirán el salario correspondiente a dicho día, el cual será liquidado, conforme a lo estipulado en el Titulo VI de la LCT, por rubro separado “Jornal Feriado Nacional”. En caso de que el personal deba trabajar los turnos correspondientes al Feriado Nacional, conforme a lo establecido en el CCT 441/06 (art. 23) percibirá su jornal incrementado en una suma igual en concepto de “adicional por trabajo en días feriados.” Atento el acuerdo alcanzado, las partes en forma conjunta solicitan la homologación del presente, que pasará a ser parte integrante del CCT 441/06.

Atento el acuerdo alcanzado, las partes en forma conjunta solicitan la homologación del presente, que pasará a ser parte Integrante del CCT 441/06.

Con lo que se cerró el acto, siendo las 13:00 horas, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1854/2009

Registros Nº 5/2010 y Nº 6/2010

Bs. As., 29/12/2009

VISTO el Expediente Nº 1.109.133/05 del Registro del. MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los acuerdos celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (SATIF) y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UIFRA), obrantes a fojas 213/215 y 224/226 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los acuerdos de marras se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 119/90, el que fuera suscripto entre las precitadas partes.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en ambos acuerdos establecen condiciones salariales para el personal comprendido con vigencia desde mayo y noviembre de 2009, respectivamente.

Que en virtud que las partes refieren en dichos acuerdos al rubro "tickets y/o sus equivalentes", cabe destacar que la Ley Nº 26.341 dispuso la derogación de los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y determinó la transformación en rubros remunerativos de los valores que los trabajadores vinieran percibiendo mediante vales de almuerzo o alimentarios a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada, según cronograma previsto por el Decreto Nº 198/08.

Que por lo expuesto, las partes deben tener presente que en agosto de 2009 operó de pleno derecho la transformación en sumas remunerativas del total de los conceptos referidos en el considerando precedente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (SATIF) y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UIFRA), obrantes a fojas 213/215 del Expediente Nº 1.109.133/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (SATIF) y la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UIFRA), obrantes a fojas 224/226 del Expediente Nº 1.109.133/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los presentes acuerdos, obrantes a fojas 213/215 y 224/226, respectivamente, del Expediente Nº 1.109.133/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 119/90.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.133/05

Buenos Aires, 5 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1854/09, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 213/215 y 224/226 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 05/10 y 06/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.109.133/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2009, siendo las 12,30 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Adalberto Vicente Días Secretario del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los Sres. Enrique Héctor TERNY con D.N.I. 5.493233 en su carácter de Secretario General, y Rubén Alberto LENGRUBER con D.N.I. 11.445.592 manteniendo el domicilio constituido en calle Río de Janeiro Nº 36 C.A.B.A. (TE 4901-6125) en representación del SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (SATIF), por una parte y por la otra, el Sr. Aníbal Marcial CARDENES con 10.627.448 en su carácter de Presidente, Tomás Gabriel MARINI con D.N.I. 4.740.273, Daniel Roberto FARA con D.N.I. 8.186.882, Jaime SIMON con D.N.I. 7.184.682 y Carlos Alberto GONZALEZ con D.N.I. 8.351.189, todos en el carácter de miembros paritarios, manteniendo el domicilio en calle en Pasaje La Nave Nº 1038 C.A.B.A. (T.E. 4431-4064) en representación de la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UIFRA).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a las partes, manifiestan que han arribado a un acuerdo sobre la actualización de las escalas salariales del CCT 119/90, sujeto a las siguientes cláusulas:

1.- Reconocimiento gremial recíproco: Las partes reconocen recíprocamente la representación y capacidad jurídica de cada una de ellas para la modificación parcial del CCT 119/90.

2.- Vigencia: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 2009, hasta el 31 de octubre de 2009.

3.- Remuneraciones: A partir del 01/05/2009 las partes convienen en establecer un incremento de un quince por ciento (15%) sobre las remuneraciones que por todo concepto perciban a la fecha todos los trabajadores de la actividad, incluidos aquellos adicionales fijos y permanentes, y tickets y/o sus equivalentes y/o adicionales convencionales fijos. Se excluye de la base de cálculos los siguientes rubros y conceptos variables: comisiones, sueldo anual complementario, premios otorgados individual o colectivamente que no resulten fijos y permanentes, y rubros no remunerativos.

4.- Fecha de pago: El incremento establecido en el punto 3 se abonará en forma mensual a partir del 1º de mayo de 2009 y será liquidado conjuntamente con las remuneraciones mensuales o con las de la segunda quincena del mes correspondiente.

5.- Naturaleza del aumento: El incremento concertado establecido en el punto tercero tendrá el carácter de asignación no remunerativa y se liquidará en el recibo de sueldo por rubro separado bajo la denominación "Acuerdo colectivo mayo 2009". Sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa, sobre estas sumas se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social del Personal de la Industria Fideera (O.S.P.I.F.) establecido por los Art. 62 y 64 del CCT 119/90) sobre su monto nominal.

6.- Absorción: Los nuevos salarios básicos absorben todos los aumentos y asignaciones de cualquier naturaleza otorgados por única vez a cuenta de futuros aumentos, que puedan haber dado hasta la fecha los empleadores, remunerativos o no, que no obedezcan a contraprestaciones de los trabajadores. Las partes integrantes de está Comisión Negociadora deberán reunirse para interpretar este convenio, si se representara algún conflicto con algún empleador por su aplicación (conforme art. 14, Ley 14.250 – t.o. 2004). También absorberán, hasta su concurrencia, cualquier otro aumento y/o asignación que pudiera disponerse por Ley, Decreto, Resolución y/o cualquier otra norma, hasta el 31/10/2009.

7.- Actualización del CCT 119/90: Se ratifica la vigencia de todas las cláusulas del, CCT 119/90, sin perjuicio de que la Comisión Negociadora continúe con el tratamiento de su actualización, comunicándose oportunamente los resultados a la autoridad de aplicación

8.- Incorporación al salario: a partir del 1/10/09 las partes comenzarán a negociar la renovación de este convenio, oportunidad en la que analizarán la posibilidad de incorporar a la remuneración de los trabajadores el adicional no remunerativo aquí pactado.

9.- Contrato de trabajo a tiempo parcial: conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por el art. 1º de la Ley 26.474, el porcentaje máximo de trabajadores a tiempo parcial que se podrán desempeñar en cada establecimiento, será del veinte por ciento (20%). Estos trabajadores tendrán prioridad para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa, en su especialidad y categoría.

Las partes ratificamos en un todo lo acordado precedentemente, solicitando se proceda a su pronta homologación.

Sin más siendo las 13,00 horas, se levanta la audiencia, firmando los presentes en prueba de conformidad, ante mí, que certifico.

ANEXO I

CALIFICACION-CATEGORIAS	Nov 2009 a Abr 2010		
	p/hora	p/día	p/mes
Capataz General, Jefe Mantenimiento	$ 12,29	$ 98,32	$ 2.458,00
Encargado Sección	$ 11,29	$ 90,32	$ 2.258,00
Jefe Equipos Lineas automáticas y semiautomáticas de proceso continuo.Oficial maquinista líneas automáticas o semiautomáticas .	$ 10,65	$ 85,20	$ 2.130,00
Conductor camión con acoplado, electricista, mecánico	$ 10,65	$ 85,20	$ 2.130,00
Oficiales: Empastador, cilindrero, sobador, moñitero, extendedor de largos y/o roscas, prensero, envasador, foguista matriculado, conductor s/acoplado, repositor, jefe de grupo, repartidor	$ 9,79	$ 78,32	$ 1.958,00
Sereno -portero 1/2 Oficial	$ 9,21	$ 73,68	$ 1.842,00

AYUDANTES/AS - EMPAQUETADORAS

Al ingresar a la industria	$ 8,40	$ 67,20	$ 1.680,00
A los seis (6) meses	$ 8,46	$ 67,68	$ 1.692,00
Al año de antigüedad	$ 8,58	$ 68,64	$ 1.716,00

APRENDICES MENORES DE 18 AÑOS

16 años de edad seis (6) horas diarias	$ 7,02	$ 42,12	$ 1.053,00
17 años de edad seis (6) horas diarias	$ 7,24	$ 43,44	$ 1.086,00
16 años de edad ocho (8) horas diarias	$ 7,02	$ 56,16	$ 1.404,00
17 años de edad ocho (8) horas diarias	$ 7,24	$ 57,92	$ 1.448,00

EMP. ADMINISTRATIVOS (Mensual)

Primera categoría	$ 11,52	$ 92,16	$ 2.304,00
Segunda categoría	$ 10,64	$ 85,12	$ 2.128,00
Tercera categoría	$ 9,93	$ 79,44	$ 1.986,00
Cuarta categoría	$ 8,44	$ 67,52	$ 1.688,00
Quinta categoría (6 Horas)	$ 8,51	$ 51,06	$ 1.276,50

Expediente Nº 1.109.133/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre de 2009, siendo las 13,00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Dr. Adalberto Vicente Días Secretario del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los Sres. Enrique Héctor TERNY con D.N.I. 5.493.233 en su carácter de Secretario General, Rubén LENGRUBER con DNI. 11.445.592, Guillermo Félix CISTERNA con DNI 12.264.849 y Julio César CORVALAN con DNI 16.606.730 manteniendo el domicilio constituido en la calle Río de Janeiro Nº 36 C.A.B.A. (TE. 4901-6125) en representación del SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA (SATIF), por una parte y por la otra, el Sr. Aníbal Marcial CARDENES con D.N.I 10.627.448 en su carácter de Presidente, Daniel Roberto FARA con D.N.I. 8.186.882, y Carlos Alberto GONZALEZ con D.N.I. 8.351.189, todos en el carácter de miembros paritarios, manteniendo el domicilio constituido en la calle Pasaje La Nave Nº 1038 C.A.B.A. (TE. 4431-4064) en representación de la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UIFRA).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y cedida la palabra a las partes, expresan lo siguiente: que han arribado a un acuerdo sobre la actualización de las escalas salariales del CCT 119/90, sujeto a las siguientes cláusulas:

1.- Reconocimiento gremial recíproco: Las partes reconocen recíprocamente la representación y capacidad jurídica de cada una de ellas para la modificación parcial del CCT 119/90.

2.- Vigencia: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre de 2009, hasta el 30 de abril de 2010.

3.- Remuneraciones: A partir del 01/11/2009 las partes convienen en establecer un incremento de un veintiuno por ciento (21%) sobre las remuneraciones que por todo concepto percibían al 30/4/2009 todos los trabajadores de la actividad, incluidos salarios básico, aquellos adicionales fijos y permanentes, y tickets y/o sus equivalentes y/o adicionales convencionales fijos. Se adjunta como Anexo I la nueva escala salarial.

4.- Fecha de pago: El incremento establecido en el punto 3 se abonará en forma mensual a partir del 1° de noviembre de 2009 y será liquidado conjuntamente con las remuneraciones mensuales, o con las de las quincenas del mes correspondiente, según la modalidad de pago vigente en cada empresa.

5.- Naturaleza del aumento: El incremento salarial concertado en el punto tercero tendrá carácter remunerativo.

6.- Absorción: Los nuevos salarios absorben la asignación no remunerativa acordada por las partes en el acta del 9/6/2009, y todos los aumentos y asignaciones de cualquier naturaleza otorgados por única vez a cuenta de futuros aumentos, que puedan haber dado hasta la fecha los empleadores, remunerativos o no, que no obedezcan a contraprestaciones de los trabajadores. Las partes integrantes de está Comisión Negociadora deberán reunirse para interpretar este convenio, si se representara algún conflicto con algún empleador por su aplicación (conforme art. 14, ley 14.250 – t.o. 2004). También absorberán, hasta su concurrencia, cualquier otro aumento y/o asignación que pudiera disponerse por Ley, Decreto, Resolución y/o cualquier otra norma, hasta el 30/4/2010.

7.- Actualización del CCT 119/90: Se ratifica la vigencia de todas las cláusulas del CCT 119/90, sin perjuicio de que la Comisión Negociadora continúe con el tratamiento de su actualización, comunicándose oportunamente los resultados a la autoridad de aplicación.

8.- Renovación de este convenio: a partir del 1/4/10 las partes comenzarán a negociar la renovación de este convenio.

9.- Aporte solidario: Atento al resultado de la negociación colectiva, que beneficiará a todos los trabajadores de la actividad, afiliados o no al SATIF, se ratifica la vigencia del art. 59° del CCT 119/90, modificado mediante acta de fecha 2 de junio de 2008.

Cedida la palabra a las partes manifiestan que vienen a ratificar en un todo lo acordado precedentemente y solicitan se proceda a la pronta homologación del acuerdo.

Sin más siendo las 13,30 horas, se levanta la audiencia, firmando los presentes en prueba de conformidad, ante mí, que certifico.